

## **Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local para las Empresas Mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante.**

### **Antecedentes**

**Primero.-** Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

**Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante.-** El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”* (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 3 denominado *“MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”*

**Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.-** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 24 de enero de 2020.

**Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** - El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2019.

**Quinto.- Resolución Bienal.-** El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.*” (en lo sucesivo, “Resolución Bienal”).

La Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, PRIMER PÁRRAFO, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, SEGUNDO PÁRRAFO, TRIGÉSIMA NOVENA Y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** la medida TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** la medida TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 de la Resolución AEP.

Para efectos del presente Acuerdo se le denominará de manera integral “Medidas de Desagregación” a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 3 de la Resolución Bienal.

**Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional.-** El 27 de febrero de 2018 el Pleno de este Instituto en su VII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119*” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

**Séptimo.- Oficio de Prevención.-** Mediante Oficio IFT/221/UPR/247/2019 de fecha 11 de julio de 2019, notificado mediante cédula de notificación el 12 de julio de 2019 a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) como integrantes del AEP, se previno a dichas empresas para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos legales la notificación de citado oficio, presentaran ante este Instituto, entre otras, sus propuestas de Ofertas de Referencia de Desagregación para sus Empresas Mayoristas, tomando en consideración la asignación de servicios establecida en el Acuerdo de Separación Funcional (en lo sucesivo, “Oficio de Prevención”).

**Octavo.- Ofertas de Referencia de Desagregación para las Empresas Mayoristas.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 28 de agosto de 2019, Telmex y Telnor presentaron para revisión y aprobación sus propuestas de Ofertas de Referencia de Desagregación para las Empresas Mayoristas (en lo sucesivo, “Propuesta OREDA”)

**Noveno.- Consulta Pública.-** El 11 de septiembre de 2019, el Pleno del Instituto en su XXI Sesión ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/110919/451, el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA LAS PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ENLACES DEDICADOS, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, Y DE LOS SERVICIOS DE DESAGREGACIÓN PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS MAYORISTAS Y LAS DIVISIONES MAYORISTAS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES.*” (en lo sucesivo, “Acuerdo Consulta Pública”).

Durante el periodo de la Consulta Pública de mérito se recibieron comentarios por parte de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”), Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo “Axtel”), Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R. L. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo de manera conjunta, “Grupo Televisa” o “GTV”), Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”) y Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telefónica”) y AT&T Comunicaciones Digitales, S de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S de R.L. de C.V., Y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S de R.L. de C.V. (en lo sucesivo de manera conjunta “AT&T”).

**Décimo.- Oficio de requerimiento de información.-** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/114/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019 notificado a Telmex y a Telnor el 7 de octubre de 2019, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a dichas empresas para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio, proporcionara a este Instituto la información relativa a la prestación de los servicios objeto de la Oferta (en lo sucesivo, “Oficio de Requerimiento”).

El 21 de octubre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitaron ampliación del plazo para dar cumplimiento al Oficio de Requerimiento. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/125/2019 del 23 de octubre de 2019 notificado el 25 del mismo mes y año, la Dirección General de Compartición de Infraestructura otorgó a Telmex y a Telnor una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para proporcionar la información solicitada dentro del Oficio de Requerimiento.

El 1 de noviembre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual dieron respuesta a lo solicitado en el Oficio de Requerimiento (en lo sucesivo, “Respuesta al Oficio de Requerimiento”).

**Décimo Primero.- OREDA 2020.** - El 6 de diciembre de 2019 el Pleno de este Instituto, en su XXXIII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/061219/863 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V. y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.*” (en lo sucesivo, “OREDA 2020 ”) la cual fue notificado a Telmex y a Telnor el 13 de diciembre de 2019.<sup>1</sup>

**Décimo Segundo.- Oferta de Referencia Notificada.-** El 11 de diciembre de 2019 el Pleno de este Instituto, en su XXXIV Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/111219/873 el “*ACUERDO MEDIANTE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL, PARA LAS EMPRESAS MAYORISTAS DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. COMO INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE*” (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia Notificada”) el cual fue notificado a Telmex y Telnor el 16 de diciembre de 2019.

El 15 de enero de 2020 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitaron una ampliación al plazo establecido dentro de la Oferta de Referencia Notificada para dar respuesta a la misma. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/002/2020 del 16 de enero de 2020 notificado el 17 del mismo mes y año, la Dirección General de Compartición de Infraestructura otorgó a Telmex y a Telnor una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para que Telmex y Telnor dieran respuesta a la Oferta de Referencia Notificada.

El 24 de enero de 2020 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual realizaron manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada (en lo

---

<sup>1</sup> <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/ofertadesagregaciontelmex-telnor.pdf>

sucesivo, "Manifestaciones del AEP").

**Décimo Tercero. - Escrito Modificación OREDA 2020.-** El 13 de febrero de 2020 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitan una modificación a la OREDA 2020 para incorporar nuevos perfiles de Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (en lo sucesivo, Solicitud de Modificación OREDA 2020").

En virtud de los citados Antecedentes, y

### **Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas de Desagregación, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

**Segundo.- Medidas de Preponderancia.** La Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de

telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Desagregación. Puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas de Desagregación, de conformidad con lo siguiente:

*“PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”*

Puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas de Desagregación, de acuerdo con lo previsto en el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP:

*“SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción”.*

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

*“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar, en términos no discriminatorios y garantizando la Equivalencia de Insumos, los siguientes Servicios de Desagregación:*

- *Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;*
- *Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;*
- *Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;*
- *Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;*
- *Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;*
- *Servicio de Reventa;*
- *Servicio de Coubicación para Desagregación; y*
- *Servicios Auxiliares.*

*El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con*

*los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Concesionario Solicitante.*

*El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.*

[...]"

De lo anterior se desprende que se estableció indubitablemente la obligación del AEP de prestar a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo, "CS" utilizado indistintamente en singular o plural) los servicios de desagregación ahí señalados.

Por otra parte, la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación dispone lo siguiente:

**"CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.-** *El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:*

*La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.*

*La persona moral que constituya deberá:*

- a) *Tener por objeto social exclusivamente la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones;*
- b) *Ser responsable ante el Instituto del cumplimiento de obligaciones asociadas a los servicios mayoristas que preste;*
- c) *Proveer los servicios mayoristas regulados a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, en términos no discriminatorios, respecto de las empresas vinculadas al Agente Económico Preponderante.*

*Por condiciones no discriminatorias se entenderá que debe ofrecer los mismos términos y condiciones, niveles de precios y calidad de servicio, plazos, sistemas, procesos y grado de fiabilidad.*

- d) *Contar con órganos de decisión, administración y gobierno corporativo o equivalentes, independientes de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.*

*Dichos órganos no podrán ser unipersonales y deberán contar con miembros independientes y, previa autorización del Instituto, con representantes de la industria, incluidos aquéllos de concesionarios integrantes del Agente Económico Preponderante en su carácter de usuarios de los servicios de la nueva persona moral. Asimismo, el director general y demás personal directivo deberá ser distinto al de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.*

- e) *Contar con domicilio e instalaciones distintos a los de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;*
- f) *Contar con una marca propia que sea distinta a las empleadas por los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;*
- g) *Contar con sistemas operativos y de gestión independientes a los de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;*
- h) *Contar con personal independiente al de las empresas integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones, y*
- i) *Contar con manuales de procedimientos y códigos de ética que garanticen la independencia del funcionamiento de la nueva empresa con relación al de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.*

*A efecto de implementar la presente medida, el Instituto participará, en coordinación con el Agente Económico Preponderante, en un grupo multidisciplinario que coadyuvará con consultas, aclaraciones e implementación de la medida. Dicho grupo de transición se reunirá de manera periódica, conforme a la agenda de trabajo que el mismo determine, para tratar, entre otros temas, los siguientes:*

- 1) *Los servicios mayoristas que deberá prestar la persona moral de reciente constitución y aquéllos que podrá prestar la división mayorista de la(s) empresa(s) existente(s);*
- 2) *Los recursos que deberán ser aportados a la persona moral en condiciones que permitan el efectivo desempeño de su objeto social y el cumplimiento de las medidas aplicables;*
- 3) *El calendario para la implementación y ejecución de la presente medida;*
- 4) *En su caso, la inclusión de indicadores adicionales aplicables a la provisión de los servicios mayoristas, los cuales podrán ser considerados por el Instituto para supervisar que los servicios mayoristas se presten en condiciones que cumplan con las medidas, y*
- 5) *Cualquier aspecto necesario para la implementación y ejecución de la presente medida.”*

Es decir, la Medida antes citada determina los elementos que deberá considerar el AEP para separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas regulados mediante la Resolución Bial a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, así como la determinación de que la persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados, al menos, con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas.

Separar la provisión de los servicios fortalece los incentivos a proveerlos en condiciones no discriminatorias y la transparencia respecto a las condiciones en las que se proveen esos servicios entre terceros solicitantes y las concesionarias pertenecientes al AEP, ya que éstas últimas también deberán acceder a los servicios mayoristas regulados con base en los términos y condiciones que el Instituto eventualmente autorice a través de la presente resolución.

Tercero.- Oferta de Referencia de Desagregación y modelo de convenio presentados por el AEP. La oferta de referencia de los Servicios de Desagregación de la Red Local (en lo sucesivo, "Oferta de Referencia") tiene por objeto poner a disposición de los CS los términos y condiciones con los que el AEP prestará los servicios de desagregación.

La utilización de una Oferta de Referencia autorizada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas. La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones a la Propuesta OREDA para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual a la letra señala lo siguiente:

*"QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.*

*Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:*

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- a) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- b) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- c) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- d) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- e) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- f) Tarifas;*
- g) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- h) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.*

*La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.*

*La Oferta de Referencia se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

*La Oferta de Referencia deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.*

[...]

*El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:*

- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.*

[...]"

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último; es por ello que desde la Resolución AEP y en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación se estimó conveniente la existencia de un modelo de convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por el Instituto, de conformidad con lo siguiente:

***“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Desagregación previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que les sea presentada la solicitud. Dicho convenio deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto.***

*El modelo de Convenio de Desagregación deberá ser presentado como parte de la Oferta de Referencia por lo que quedará sujeto al tratamiento previsto en la medida Quinta.”*

De esta forma se observa qué en cumplimiento a las Medida QUINTA y SEXTA antes citadas, la Oferta de Referencia y el modelo de convenio deberán ser aprobados por el Instituto, ya que cuenta con la facultad para modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en dichas medidas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

**Cuarto.- Separación Funcional.** Dentro del apartado 1 “ASIGNACIÓN DE SERVICIOS” del Acuerdo de Separación Funcional, y con base en la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación antes citada, se señalan, entre otros, los servicios de desagregación a prestar por parte de la Empresa Mayorista y por la División Mayorista, como se muestra a continuación:

| Servicios   | Prestador del Servicio |                   | Ventanilla de Acceso |
|---|------------------------|-------------------|----------------------|
|   | División Mayorista     | Empresa Mayorista |                      |
| <b>Servicios de Desagregación<sup>138</sup></b>                     |                        |                   |                      |
| Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (Local)                       |                        | •                 | EM                   |
| Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (Regional y Nacional)         | •                      |                   | DM                   |
| Servicio de Desagregación Total del Bucle (SDTBL)                   |                        | •                 | EM                   |
| Servicio de Desagregación Compartida del Bucle (SDCBL)              |                        | •                 | EM                   |
| Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle (SDTSBL)              |                        | •                 | EM                   |
| Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle (SDCSBL)         |                        | •                 | EM                   |
| Servicio de Coubicación para Desagregación del Bucle (SCD)          |                        | •                 | EM                   |
| Adecuaciones para la Coubicación                                    |                        | •                 | EM                   |
| Reasignación de Espacios  |                        | •                 | EM                   |
| Recuperación de Espacios  |                        | •                 | EM                   |
| Tendido de Cableado Multipar  |                        | •                 | EM                   |
| Anexo de Caja   |                        | •                 | EM                   |
| Trabajos Especiales   | •                      | •                 | DM/EM                |
| Cableado interior   |                        | •                 | EM                   |
| Servicio de Reventa de Línea Telefónica                             | •                      |                   | DM                   |
| Servicio de Reventa de paquetes, Infitum, Paquetes (SRLT, SRI, SRP) | •                      |                   | DM                   |
| Servicio de Concentración y Distribución (Local)                    |                        | •                 | EM                   |
| Servicio de Concentración y Distribución (Regional y Nacional)      | •                      |                   | DM                   |
| ONT   | •                      | •                 | DM/EM                |
| Módem   | •                      | •                 | EM/DM                |

Sin embargo, de conformidad con las determinaciones del Grupo de Transición para la implementación del Acuerdo de Separación Funcional, el AEP presentó ante el Instituto una propuesta para modificar los servicios del SAIB y del SCyD consistente en que tanto el SAIB y el SCyD regionales sean asignados a las Empresas Mayoristas.

Es por ello, que considerando lo establecido por la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación, es que el Instituto considera procedente que la EM también otorgue el SAIB Regional y SCyD Regional.

Por otra parte, obligación de prestar los servicios de desagregación a través de las Empresas Mayoristas y de las personas morales que se constituyan en cumplimiento de las Medidas de Desagregación, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEP como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

*“3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS*

[...]

*3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES*

*El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo. **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones,** así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.*

[...]

[Énfasis añadido]

En este sentido, el Apartado 2 “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES”, de la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

*“APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES*

*1. Medidas asimétricas del Anexo 3*

| <i>Medida</i>   | <i>Empresa Mayorista</i> | <i>División Mayorista</i> | <i>División Minorista</i> |
|-----------------|--------------------------|---------------------------|---------------------------|
| <i>4</i>        | •                        | •                         | •                         |
| <i><u>5</u></i> | <u>•</u>                 | •                         |                           |
| <i>6</i>        | •                        | •                         |                           |
| <i>7</i>        | •                        |                           |                           |
| <i>...</i>      | <i>...</i>               | <i>...</i>                | <i>...</i>                |

[...]

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que la Empresa Mayorista serán responsables de dar cumplimiento a la Resolución Bial, incluyendo a las Medidas de Desagregación.

Por otra parte, con el fin de favorecer el adecuado funcionamiento de los sistemas con los cuales los CS podrán consultar información debidamente actualizada, contratar los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, reportar y dar seguimiento a la implementación, atención de fallas e incidencias en los servicios que tengan contratados, este Instituto estableció en el Acuerdo de Separación Funcional que el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, "SEG") y el Sistema Integrador para Operadores (en lo sucesivo, "SIPO") serán las herramientas a través de las cuales los CS podrán acceder a toda la información necesaria para la correcta prestación de los servicios, para asegurar la provisión no discriminatoria de los mismos y será además el medio oficial de comunicación entre las Empresas Mayoristas y los CS para recibir, procesar y dar respuesta a las solicitudes relacionadas con los servicios de desagregación proveniente de cualquier CS, incluyendo las concesionarias del AEP. Por medio de estos sistemas el Instituto podrá además corroborar que los servicios sean provistos en igualdad de condiciones y términos no discriminatorios por parte de dichas empresas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución y 2 de la LFTR, las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado al ejercer la rectoría en la materia debe garantizar la eficiente prestación de los mismos, estableciendo condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En tal sentido, y toda vez que, por virtud de lo establecido dentro del Acuerdo de Separación Funcional a partir de la fecha de su implementación las EM serán las responsables de prestar [algunos de] los servicios mayoristas de desagregación del bucle local que a la fecha vienen prestando Telmex y Telnor, se debe evitar, la interrupción en la prestación de dichos servicios.

Por lo anterior y con independencia del cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional, las EM deberán garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de desagregación del bucle local contratados previamente a Telmex y Telnor, para lo cual las EM deberán llevar a cabo las acciones materiales y jurídicas necesarias para que en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la oferta de referencia las contrapartes lleven a cabo cualquiera de las siguientes alternativas: suscribir el convenio autorizado a través de la presente resolución, negociar la cesión del contrato correspondiente, o acordar los términos y condiciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que las EM puedan acordar términos, condiciones y tarifas distintos a los contenidos en la Oferta de Referencia, en cuyo caso, los mismos deberán otorgarse a cualquier otro concesionario que los solicite.

**Quinto.- Procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia de Desagregación y el modelo de convenio de la Empresa Mayorista.** Dentro del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA LAS PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL PRESENTADAS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES",

aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/100719/13, se dispuso lo siguiente:

“[...]”

*Adicionalmente y considerando que de conformidad con el Acuerdo SEXTO del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 (en lo sucesivo, “Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional”), el Agente Económico Preponderante deberá implementar el plan de separación funcional a efecto de dar cumplimiento a las medidas de separación funcional y a las medidas Segunda Transitoria de las Medidas de Desagregación dentro de un plazo de dos años, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo Referido, el Instituto requerirá al AEP, a través de Telmex y Telnor, presente al Instituto las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación señalando la separación y/o distinción entre los servicios que serán prestados por las Empresas Mayoristas y aquellos que serán prestados por Telmex y Telnor a través de sus Divisiones Mayoristas.*

[...]”

En este sentido, dentro del Oficio de Prevención se requirió a Telmex y a Telnor para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos legales la notificación de citado oficio, presentaran ante este Instituto sus propuestas de Ofertas de Referencia para los servicios de desagregación de sus Empresas Mayoristas, tomando en consideración la asignación de servicios establecida en el Acuerdo de Separación Funcional.

Asimismo, dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/100719/13 se estableció que las propuestas de Ofertas de Referencia que de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior presentaran al Instituto Telmex y Telnor, serían sometidas a un proceso de Consulta Pública por un periodo de treinta días naturales en términos del artículo 51 de la LFTR y en lo conducente siguiendo el procedimiento contenido en la Medida QUINTA en relación con la Medida CUADRAGÉSIMA de las Medidas de Desagregación, ofertas que, una vez aprobadas por el Instituto, tendrán vigencia a partir de la implementación de la separación funcional.

En tal virtud, y toda vez que la Consulta Pública de mérito se llevó a cabo del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2019, el Instituto contó hasta el 16 de diciembre de 2019 para dar vista al AEP de la oferta de referencia aprobada o modificada para que manifieste lo que a su derecho convenga, fecha en la que efectivamente fue notificada la Oferta de Referencia Notificada.

Es de señalarse que la vigencia de la Oferta de Referencia para los Servicios de Desagregación que autorice el Instituto será aplicable a partir de la efectiva implementación de la separación funcional y hasta el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el Acuerdo SEXTO del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE

*SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/270218/130.*

**Sexto.- ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL AEP A LA OFERTA DE REFERENCIA NOTIFICADA.** Como se indica en el Antecedente Décimo Segundo, Telmex y Telnor presentaron ante el Instituto las Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada, las cuales serán analizadas con el fin de determinar si resulta procedente hacer modificaciones adicionales a la misma. Lo anterior, tomando en consideración la relevancia y evidencia de los argumentos expuestos por Telmex y Telnor, que a su vez se apeguen a lo establecido en las Medidas de Desagregación y que a consideración del Instituto se ofrezcan condiciones favorables para la competencia en el sector, ya sea que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, que no se soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, y que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que el Instituto resolverá modificar el contenido de las Ofertas de Referencia a efecto de que, entre otras cosas, sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, en suma, favorezcan la competencia.

Con el fin de ofrecer una atención a cada uno de los puntos contenidos en las Manifestaciones del AEP y que sea clara su identificación, el Instituto emitirá sus consideraciones en el mismo orden en el que se presentaron por el AEP a través del Cuadro de “Comentarios a las modificaciones sobre la propuesta de oferta de la Empresa Mayorista” contenido en su escrito.

Siendo así, en primer lugar y con el fin de no resultar repetitivos en cada uno de los puntos, ante las reiteradas manifestaciones del AEP respecto a que en la Oferta de Referencia Notificada el Instituto no justificó, motivó, analizó, etc. las modificaciones realizadas a su Propuesta OREDA; este Instituto precisa que el análisis correspondiente se encuentra en cada uno de los apartados de la Oferta de Referencia Notificada, el cual además se fundamenta en las diversas disposiciones asociadas a la Resolución Bienal así como en las Medidas de Desagregación, lo cual fue oportunamente señalado.

Asimismo, para efectos del análisis se reitera que la referencia al AEP considera a cualquier conjunto de combinaciones de agentes económicos que integran al AEP, esto es, las Empresas minoristas Telmex y Telnor, y/o las nuevas empresas mayoristas (EM y DM), en atención a la manifestación general de que no existe una definición del término y acrónimo del mismo, por lo que se incorporan la definición y el acrónimo en la Oferta de Referencia para la EM con el fin de generar certidumbre sobre los sujetos a los que se hace referencia.

Por otra parte, el Instituto señala que toda vez que la EM forma parte integral del AEP, la responsabilidad de la provisión de los servicios de desagregación se debe llevar de manera conjunta según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional:

“(…)

*las EM proveerán los componentes del servicio de manera integral, con independencia de los insumos que deban contratar para complementar la provisión del servicio en su totalidad.*

*(...)*”

Y que la EM puede coordinarse con la DM según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional:

*(...)*

*sin perjuicio de que exista coordinación de las EM con las DM para aquellos servicios que se adquieran entre sí, o bien, para realizar las actividades operativas cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerrequisito el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad.*

*(...)*”

De tal forma, el Instituto determina observar las condiciones citadas del Acuerdo de Separación Funcional, toda vez que para la Oferta de Referencia que se autorice a través de la presente resolución la EM deberá operar como la ventanilla única para los servicios de desagregación que le fueron asignados y tiene la obligación de coordinarse con la DM para brindar los servicios de manera integral.

Asimismo, de manera particular, se retoma lo señalado en el Acuerdo de Separación Funcional que previene que para la atención de solicitudes de los servicios de desagregación las Empresas Mayoristas podrán realizar excepciones al esquema FIFO<sup>2</sup>, en tanto no se contrapongan con un trato no discriminatorio y sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto, lo que se considera viable en algunos supuestos tales como causas de fuerza mayor, situaciones de seguridad nacional o de cumplimiento de obligaciones judiciales. Al respecto, el Instituto en seguimiento a esta disposición determina incorporar esta previsión de excepciones en la sección “1. Introducción y generales”, en la cual se establecen los objetivos y alcances de la provisión de los servicios de desagregación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, estableciendo condiciones de claridad en su redacción, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de las ofertas de referencia. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que del análisis de las Manifestaciones del AEP y a efecto de satisfacer el principio de economía procesal, el Instituto considera procedente concentrar y resolver dentro de la presente resolución las ofertas antes mencionadas, en virtud de que dichas Ofertas de Referencia tienen por objeto determinar la prestación de los servicios de desagregación de las EM en su conjunto, es decir, que existe una estrecha vinculación entre las

---

<sup>2</sup> FIFO. Esquema de atención o abastecimiento de primeras entradas, primeras salidas por sus siglas en inglés (First In – First Out).

propuestas a las que hace referencia el Antecedente Octavo además de que las pretensiones de las EM no se contradicen o se excluyen mutuamente.

## 6.1. Cuestión Previa.

### **Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada, apartado Cuestión Previa y Aspectos Generales.**

Como parte de las Manifestaciones del AEP el Instituto identifica que diversos señalamientos no ofrecen alguna explicación o argumento por los cuales considera el AEP que las modificaciones realizadas a través de la Oferta de Referencia Notificada podrían afectar adversamente la prestación de los servicios de desagregación.

Dichos señalamientos se encuentran principalmente en las secciones "CUESTIÓN PREVIA", como a continuación se citan:

#### **"CUESTIÓN PREVIA**

*Antes de comenzar con el análisis de lo determinado por el Instituto en el Acuerdo, conviene manifestar que (i) al emitir el mismo y las determinaciones que éste contiene no se hizo un análisis de competencia, ni se emitió previamente una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas por parte Telmex/Telnor que pudiera siquiera explicar diversas de las modificaciones que se busca imponer en el Acuerdo, esto es, no se establece ni acredita que la Propuesta de OREDA 2020 de la Empresa Mayorista presentada por Telmex/Telnor no se ajustare a lo establecido en las Medidas o bien que no ofrecieran condiciones que favorezcan a la competencia en el sector de las telecomunicaciones, en el entendido además de que (ii) ese Instituto debió analizar los cambios propuestos, desde su origen, en su integridad y en el contexto de la separación funcional, ordenamiento regulatorio que modificó las condiciones en las que se prestará la mayoría de los servicios, por lo que esa Autoridad debió partir de la nueva propuesta de OREDA 2020 a la luz de las nuevas circunstancias y no sólo haberse basado en la Oferta previa para emitir sus determinaciones, y de tener lugar un requerimiento de modificación, ello tendría que haberse hecho conforme a una motivación precisa y adecuada, lo que en la especie no aconteció en el Acuerdo respecto de diversas de las observaciones y requerimientos que se hacen en él. Previo al análisis exhaustivo que mis mandantes realizarán sobre cada una de las modificaciones realizadas por ese Instituto a la propuesta de OREDA 2020, de la lectura y estudio del Acuerdo y las modificaciones realizadas través del mismo, se aprecia que ese Instituto simplemente decidió tomar como punto de partida (sin realizar un análisis específico en el escenario de la separación funcional) la Oferta de Referencia de Desagregación Efectiva del Bucle autorizada a Telmex y Telnor mediante acuerdo P/IFT/061219/863, de fecha 6 de diciembre de 2019, así como los comentarios efectuados en la "Consulta pública respecto a las "Propuestas de Oferta de Referencia de Desagregación del Bucle Local 2020 presentada por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones", misma que se llevó a cabo del 12 de julio al 10 de agosto de 2019. Sin embargo se reitera que lo que debió acontecer fue que ese Instituto analizara los cambios propuestos por Telmex y Telnor en el contexto de la separación funcional, evaluando la nueva propuesta de OREDA 2020 desde cero y a la luz de las nuevas circunstancias y no como sucedió, tomando simplemente como punto de partida la Oferta previa que aún no preveía las causas ni los efectos de la separación funcional.*

*Así ese Instituto vagamente establece en el Acuerdo que "...se identificó que diversos aspectos contenidos en la Propuesta OREDA no generan certeza, no son claras, ni proporciona/es, ni recíprocas, tal que reduzcan asimetrías de información o que no generen incentivos a discriminar en términos de las Medidas de Desagregación, lo que podría ocasionar situaciones poco*

*favorables a los CS para el acceso de los servicios mayoristas regulados, evitando que se promueva la correcta prestación de los servicios de desagregación, afectando el proceso de competencia y libre concurrencia". De esta forma, ese Instituto pretende fundamentar las modificaciones efectuadas a la Propuesta de OREDA 2020 con estos argumentos, sin efectuar el análisis de fondo de cada una de las propuestas de mis mandantes, partiendo desde cero y en el contexto de la separación funcional, y sin establecer los motivos más allá de una opinión, por los que considera que con cada una de ellas no se genera certeza, no son claras, proporcionales, recíprocas y más allá, por qué a través de la propuesta de Telmex y Telnor se ocasionarían situaciones poco favorables a los CS para el acceso a los servicio mayoristas, en este caso a los de desagregación del bucle, partiendo de hechos inciertos que no tienen justificación alguna.*

*Establecido lo anterior, y con independencia de que, como ya se dijo, las modificaciones requeridas por ese Instituto a cuestiones no solicitadas por Telmex/Telnor son improcedentes y deben ser tildadas de ilegales, a continuación presentamos comentarios en respuesta a las principales modificaciones señaladas en el Considerando Sexto del Acuerdo así como a las modificaciones realizadas por el Instituto a la propuesta de Oferta de Referencia de Telmex/Telnor, así como a aquellas modificaciones realizadas por el Instituto a la OREDA 2020 que no fueron comentadas en el propio Acuerdo."*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP en las secciones Cuestión Previa y Aspectos Generales.**

Con relación a lo expuesto por el AEP en el inciso (i) de la sección "Cuestión Previa", resulta pertinente precisar que el análisis de competencia de las Medidas de Desagregación fue llevado a cabo por este Instituto a través de la Resolución AEP y la Resolución Bienal, por lo que derivado del mismo se impusieron al AEP diversas obligaciones, las cuales fueron modificadas en su momento cuando se consideró propicio para fomentar la competencia y libre concurrencia. Por lo que el procedimiento respectivo para determinar el impacto de las Medidas de Desagregación en términos de competencia ya fue llevado a cabo en las resoluciones señaladas.

Asimismo, respecto a la emisión de una decisión sobre el cumplimiento de dichas Medidas se señala que el procedimiento previsto para la autorización de las Ofertas de Referencia no contempla la emisión de una determinación de cumplimiento de las mismas.

Lo anterior está estrechamente vinculado con lo señalado por el AEP en el inciso (ii) de la sección "Cuestión Previa", ya que en consistencia con el principio de mantener al menos condiciones equivalentes a la Oferta de Referencia vigente es que se realizaron diversas modificaciones a la Propuesta OREDA, lo cual fue debidamente expuesto por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada, en donde claramente el Instituto indicó lo dispuesto por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, además de señalar que el AEP no aportó elementos de convicción fehacientes que permitan al Instituto identificar sin ambigüedades que se generaban mejores condiciones para la prestación de los servicios y los beneficios para un entorno más competitivo que en su caso generarían sus propuestas.

Respecto a las implicaciones que conlleva la separación funcional, este Instituto hace hincapié en que dichas implicaciones se revisan en el Considerando Séptimo del Acuerdo de Separación Funcional, en el entendido de que es responsabilidad del AEP realizar los actos necesarios para dar viabilidad y sustentabilidad técnica y económico-financiera a las EM, a efecto de implementar

efectivamente la separación funcional. Para ello, deberá aportar a las EM aquellos recursos (humanos, financieros, económicos, de infraestructura y materiales, entre otros) que resulten estrictamente necesarios para su operación en términos del plan de implementación. Derivado de lo anterior, las EM deberán tener control de todos los elementos de red, recursos humanos, sistemas operativos, bases de datos y herramientas, entre otros, que sean necesarios, a efecto de estar en condiciones de proveer los servicios de manera efectiva, eficiente y en términos no discriminatorios.

Aunado a lo anterior, en el “Acuerdo Num. P/IFT/EXT/170120/3<sup>3</sup>” no se advierte inconveniente de que, para el caso del personal sindicalizado, se emplee la "prestación de servicios" como mecanismo para proveer a las Empresas Mayoristas del personal independiente estrictamente necesario, a efecto de que estas estén en posibilidad de operar de forma independiente y con ello de proveer los servicios mayoristas regulados que les fueron asignados, en términos y condiciones no discriminatorias. Asimismo, no se advierte inconveniente para que el personal no sindicalizado o de confianza se transfiera por el esquema de sustitución patronal. Adicionalmente se reitera que en el Acuerdo de Separación Funcional quedaron establecidas las condiciones bajo las cuales Telmex y Telnor deben llevar a cabo la transferencia de personal, es decir, Telmex y Telnor deberán asignar empleados para ser transferidos a las Empresas Mayoristas con un perfil especializado en las funciones requeridas para la debida prestación de los servicios asignados a las mismas; y los empleados asignados a las EM deberán realizar, exclusivamente, las funciones encomendadas por las EM y no prestar servicios a Telmex/Telnor.

#### **6.1.1. Migración de información de solicitudes.**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 1 referente a que “La información de las solicitudes iniciadas en SEG será migrada a SIPO” se menciona lo siguiente:

*“En la página 18 de la Resolución el IFT señala esta modificación alegando únicamente facilidad para el CS sin embargo cabe aclarar que el SIPO es una interfaz (conjunto de APIs) para automatizar las transacciones que envían los Sistemas de los CS hacia los Sistemas de la EM, por lo tanto, SIPO no puede almacenar la información y es un absurdo que el Instituto pretenda que se migre información a dicha Interfaz.”*

##### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Al respecto el Instituto considera precisar que de conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional el Sistema Electrónico de Gestión (SEG) y el Sistema Integrador para Operadores (SIPO) serán las herramientas necesaria a través de los cuales los CS podrán acceder a toda la información necesaria para la correcta prestación de los servicios, para asegurar la provisión no discriminatoria de los mismos y el medio oficial de comunicación entre las EM y los CS para recibir, procesar y dar respuesta a las solicitudes relacionadas con los servicios de desagregación

---

<sup>3</sup> ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL TELECOMUNICACIONES DA CONTESTACIÓN AL ESCRITO DEL 10 DE ENERO DE 2020, PRESENTADO POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., SOBRE LA TRANSFERENCIA DEL PERSONAL Y COMPROMISOS ADICIONALES A LOS CONTENIDOS EN EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL.

proveniente de cualquier CS, incluyendo las concesionarias del AEP. El SIPO es una evolución del SEG, por medio del cual el CS puede consultar información, sin embargo, esté no podrá almacenar información.

Por lo antes señalado el Instituto considera modificar la OREDA conforme a lo señalado por el AEP en sus manifestaciones con el fin de dar certeza a las partes, lo cual se verá reflejado en Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

## **6.1.2. Configuración de credenciales**

### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 2 referente a la “Pena por instalar módem diferente al contratado o que no tenga las credenciales debidamente configuradas” se menciona lo siguiente:

*“Pena por instalar módem diferente al contratado o que no tenga las credenciales debidamente configuradas.*

*En el caso en el que la EM entrega los módems a los clientes finales de los CS se debe considerar que en primer lugar la entrega de módems constituye un actividad que no debiera ser considerada como un servicio de telecomunicaciones ya que inclusive es una actividad que lleva a cabo una empresa tercera de mensajería, por lo cual una pena de la magnitud que propone el IFT sobre la renta de los servicios y los gastos de habilitación, lo que hace es mezclar servicios y penalizaciones de una forma indebida, aunado a que no se fundamenta esta penalización en un incumplimiento reiterado de Telmex/Telnor que pudiera haber justificado esta penalización (además de que ya existe una penalización por incumplimiento de plazos en la entrega de los servicios). En segundo lugar, y suponiendo sin conceder que el IFT decidiera mantener una penalización, la misma debería apegarse a criterios de proporcionalidad, además de considerar un margen de error antes de que sea fuertemente penalizada la EM, ya que al ser una actividad que se realiza por técnicos, está sujeta a posibles ineficiencias que deberían considerarse antes de imponer una penalización. Adicional a lo anterior el IFT no debe perder de vista que penalizar tanto a la EM como a la DM por el mismo hecho duplica aún más la pena excesiva que pretende imponer, por lo que duplicar esta penalización en ambas Ofertas de la EM y la DM implica una doble marginación.*

*Respecto a un error de credenciales cabe señalar que la EM será completamente ajena a dicha situación, toda vez que la EM no es quien posee la red de transporte ni otorga las credenciales para navegar en Internet, sino que es responsabilidad de cada CS la correcta configuración de las credenciales de forma que la navegación sea exitosa.*

*La Gestión de la EM de las credenciales del CS con el proveedor se eliminó de la propuesta de Oferta porque el papel de la EM solamente sería el de un intermediario, siendo que se trata de una actividad que el propio CS puede realizar directamente con el proveedor, y de mantenerlo el IFT obliga justamente a que la EM asuma una responsabilidad que no le corresponde por ser una actividad que realiza el proveedor, por lo que se insiste que dicha opción debe eliminarse, y por tanto la falla de las credenciales no debería penalizar en ningún caso a la EM.*

*Por otra parte, si los CS compran el módem/ONT a un tercero que no haya pasado por un procedimiento de interoperabilidad y de carga de las credenciales que permitan la navegación en la red que corresponda, tampoco tendría por qué penalizarse a la EM si dicho módem/ONT no navega correctamente, ya que es evidente que la EM no participa en ningún punto de esta operación.*

*Únicamente respecto a la carga individual de las credenciales al momento de la habilitación para el SAIB las credenciales las proporciona el propio CS y Telmex/Telnor sólo las activa en los equipos de acceso al momento de la habilitación (cuando se realiza la llamada telefónica entre Telmex/Telnor y el CS), por lo que una falla relacionada con la carga de credenciales en SAIB no puede ser atribuida exclusivamente a la EM sino que puede haber un error en las credenciales proporcionadas por el CS.*

*Además, esta obligación de carga de credenciales individuales resulta innecesaria toda vez que el IFT al aprobar la OREDA 2020 aplicable de Enero de 2020 a que comience la Separación Funcional incorporó una obligación para permitir que el CS realice la carga de sus propias credenciales, la cual se considera una opción más eficiente toda vez que elimina la intermediación de la EM en la operación, por lo que la pena que se pretende imponer resultaría ociosa.*

*Más aún se debe considerar que a pesar de que las credenciales se hayan cargado correctamente, los equipos no están exentos de presentar alguna falla de origen de fabricación de los mismos o durante su manipulación en la instalación o en el uso cotidiano por parte de los clientes finales, por tanto, se reitera que es excesivo considerar que cualquier falla es asociada a un problema relacionado con las credenciales y que Telmex/Telnor es responsable de tal situación.*

*Por lo anterior, una penalización de la renta mensual del servicio, aunado a tener que dar un módem para la correcta prestación de los servicios en un plazo máximo de un día hábil, y además la penalización equivalente al costo del módem u ONT, más el pago del gasto de habilitación, constituyen una penalización absolutamente desproporcionada, por un tema asociado a credenciales que como se ha señalado no es responsabilidad de la EM.*

*En el SAIB las credenciales son para la navegación en la red del CS, por lo que es el CS quien debe proporcionarlas, por lo cual se considera exagerado que el IFT en su Resolución considere que el CS podría perder el cliente por una causa exclusivamente responsabilidad de Telmex.*

*Por todo lo antes expuesto no se deberían imponer a la EM las penalizaciones antes señaladas, ya que las fallas en la navegación pueden deberse a otras causas y no exclusivamente a un tema de credenciales, y aun cuando se trate en efecto de un tema por credenciales la responsabilidad puede ser tanto de la EM como del CS, por lo cual no se puede simplemente asumirse que la responsabilidad es de Telmex/Telnor y penalizársele, sobre todo cuando Telmex/Telnor han puesto a disposición de los CS múltiples mecanismos para agilizar la configuración de credenciales del CS (que quedaron plasmados en la propuesta de la OREDA 2020 de la EM, sección 4.2. apartado "Autoconfiguración de credenciales de CS") y son los propios CS quienes no han querido hacer uso de dichos mecanismos por no querer otorgar a Telmex/Telnor o a un proveedor las credenciales de su red."*

## **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Al respecto el Instituto señala que en el Acuerdo de Separación Funcional se establece lo siguiente:

*"(...)*

*las EM proveerán los componentes del servicio de manera integral, con independencia de los insumos que deban contratar para complementar la provisión del servicio en su totalidad.*

*(...)"*

Asimismo, se señala que la EM pueden coordinarse con la DM según lo establecido en dicho acuerdo:

“(…)

*sin perjuicio de que exista coordinación de las EM con las DM para aquellos servicios que se adquieran entre sí, o bien, para realizar las actividades operativas cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerrequisito el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad.*

(…)”

Aunado a ello, de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Asignación de servicios en el Acuerdo de Separación Funcional a la que se hace referencia en el Considerando Cuarto anterior, tanto la EM como la DM son responsables de proveer los Módem y ONT para la habilitación de los servicios de desagregación por lo que en caso de alguna omisión respecto a lo previsto en la oferta de referencia asociado a dichas actividades debiera aplicarse una pena. En este sentido el Instituto considera mantener la pena correspondiente con la finalidad de otorgar certidumbre a los CS respecto a casos de incumplimiento y evitar así incentivos que puedan inhibir la prestación eficiente de los servicios.

Asimismo se señala que al contar el CS con la opción de entregar a la EM sus credenciales para la configuración de las mismas, como se estableció en la Oferta de Referencia Notificada, la EM mantiene la responsabilidad de hacer una correcta carga de las mismas y de no hacerlo aplicara la penalización, esto con el fin de evitar que se inhiba la contratación de los servicios, ya que deja al CS en una situación de poca certeza respecto a la correcta habilitación de los servicios.

Por lo que respecta a la magnitud de la penalización el Instituto considera necesario mantener lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada por considerar que los daños y perjuicios que se le podrían ocasionar al CS en términos de pérdidas de clientes potenciales y daños en su imagen ante los usuarios, entre otros, podrían exceder la penalización que se impone, la cual es equivalente al costo del módem/ONT conforme las características y precios establecidos en el “Anexo A Tarifas” del Anexo Único, además de que se deberá proporcionar un módem para la correcta prestación de los servicios de desagregación en un plazo máximo de un día hábil y los gastos de habilitación más el valor de la renta mensual al servicio que está asociada la solicitud por lo cual no se considera desproporcionada considerado las afectaciones que generaría al CS y al proceso de competencia.

Respecto a la manifestación sobre que dicha pena se encuentra duplicada, no se considera adecuado entender que se estaría aplicando de manera simultánea tanto a la DM como a la EM. Si bien cada una de estas empresas mayoristas son responsables de la provisión de Módems y ONT para la habilitación de cada uno de sus servicios, en caso de falla la pena aplicaría a quien resulte la encargada de aprovisionar el servicio correspondiente.

Por lo antes señalado el Instituto considera mantener lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada con el fin de dar certeza a los CS sobre la correcta instalación y habilitación de los servicios de desagregación, lo cual se verá reflejado en Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### **6.1.3 Cambios en el Parámetro de medición de la validación de solicitudes**

#### **Manifestaciones del AEP**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 3 referente al aumento en la “medición de la validación en un día natural de 90 a 95%, igual que la pena de 20 a 50%.” se menciona lo siguiente:

*En la Resolución el IFT tocó este punto en la página 34, considerando 6.1.5.4, señalando que dado que el Sistema debió haber mejorado en la calidad de la información y funcionalidades y a fin de generar incentivos para la correcta prestación de los servicios y que no se incurra en prácticas que inhiban la generación de solicitudes, al respecto cabe señalar que es desproporcionada la modificación que sugiere el IFT para la OREDA, ya que no sólo cambia el parámetro de un día hábil a un día natural, sino que también modifica el parámetro de calidad de 90% a 95%, y por si fuera poco aumenta la penalización correspondiente, con lo que se está pretendiendo penalizar de forma triple a Telmex, todo ello sin que exista justificación alguna, ya que Telmex/Telnor han cumplido con el parámetro actualmente establecido en la OREDA, y esto consta al IFT de la información entregada en los reportes trimestrales, por lo cual no hay incumplimientos que justifiquen la modificación propuesta.*

*Además es muy importante considerar que lo que pretende el IFT es ajeno a las prácticas en otras industrias y a nivel internacional, ya que pese a que el SEG debe estar disponible todos los días, hay actividades que únicamente se ingresan al Sistema pero toda su ejecución y operación ocurre principalmente en un horario de lunes a viernes, además de que es una práctica común de Sistemas que pese a que existan Sistemas que automaticen algunas operaciones, exista un horario hábil para las mismas, tal es el caso de los bancos y sus plataformas electrónicas, donde a pesar de que se pueda ingresar a dichas plataformas de forma permanente, para cualquier operación bancaria hay horarios hábiles e inhábiles, y eso mismo debería aplicar en el caso de las solicitudes de los CS a través del SEG, para que exista la posibilidad de atender cualquier situación que pudiera llegar a presentarse, principalmente para los casos en que pudiera requerirse la intervención de personal cuyos horarios laborales no corresponden con los 365 días que debe estar disponible el SEG, ya que de lo contrario se obliga a tener personal en todo momento, lo que a la larga encarecería el precio de todos los servicios, en detrimento de toda la industria y principalmente de los usuarios finales. Además cabe señalar que la fundamentación y motivación del IFT para introducir esta modificación no es suficiente, ya que introducir este cambio no garantiza que haya mejorado la calidad de la información, ni que las funcionalidades no vayan a tener errores ni que se vaya a incentivar por parte de los CS el ingreso de solicitudes.*

#### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Respecto a la modificación propuesta por el Instituto de modificar de 90 a 95% el porcentaje de solicitudes que se deben validar en un día natural y el 5% en dos días naturales, el AEP señaló en sus manifestaciones que no existe una justificación alguna para dicho cambio. Sin embargo, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, que previendo una mejora en la operación del SEG, después de más de dos años en operación, tanto en calidad de información como en sus funcionalidades, se considera procedente incrementar el porcentaje de solicitudes que deberán contar con respuesta en máximo un día natural con el fin de generar mejores condiciones para la prestación de los servicios mayoristas y con ello para la competencia.

Sobre el cambio hecho por el Instituto para modificar el plazo en el que el SEG valida una solicitud de días hábiles a días naturales; el AEP señaló en sus manifestaciones que lo anterior obligará

al AEP a contar con personal en todo momento para cualquier situación que pudiera llegar a presentarse, lo que a la larga encarecerá el precio de todos los servicios, en detrimento de la industria. Sin embargo, el Instituto advierte que el SEG es un sistema que debe estar en funcionamiento los 365 días del año y la validación de solicitudes y verificación de factibilidad es una actividad que debe realizarse de manera automática por dicho sistema, por lo que dicha actividad de validación de solicitudes consistente en revisar que los campos se encuentren llenados correctamente es independientemente de los horarios de atención del personal del AEP. Por lo que el Instituto determina mantener las condiciones señaladas en la Oferta de Referencia Notificada. Esta situación es similar a lo que actualmente sucede con las solicitudes realizadas a través de portales bancarios durante días inhábiles, que son procesadas y validadas por los sistemas de manera automática e inmediata, pero ejecutadas a partir del siguiente día hábil.

Por lo antes señalado el Instituto considera mantener lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada con el fin de dar certeza a los CS sobre la correcta instalación y habilitación de los servicios de desagregación, lo cual se verá reflejado en Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### **6.1.4 Cambios en el Anexo B**

##### **Manifestaciones del AEP**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 4 donde el AEP señala que “Rechazan el Anexo B propuesto, y dejan el vigente” se menciona lo siguiente:

*En la Resolución el IFT tocó este punto en la página 39, considerando 6.1.7, señalando como razón la falta de justificación por parte de la EM y que no se modificaron los procesos derivados de la Separación Funcional, al respecto cabe señalar que la EM no tiene obligación de justificar sus propuestas, su obligación de acuerdo con la medida Quinta de las medidas de Preponderancia es presentar su propuesta de Oferta de Referencia por lo que carece de solidez su motivación, además cabe señalar que no se trata de la misma Oferta vigente para una empresa verticalmente integrada, sino que el contexto está cambiando y por tanto las propuesta [sic] que se presentó por parte de la EM constituye una nueva Oferta. Por otra parte respecto al dicho del IFT que no se modificaron los procesos derivados de la Separación, cabe señalar que el IFT no está considerando que aun cuando los procesos para atención de las solicitudes de Desagregación no hayan cambiado en la parte fundamental, sí debe tener en cuenta que el volumen de solicitudes que va a atender la EM es mucho mayor, razón por la cual se propuso un Anexo B mucho más simple dado que el Anexo B vigente contiene mecanismos de cálculo muy complejos para ambas partes, que a su vez dificultan la conciliación con el CS.*

##### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Respecto a estas manifestaciones, el Instituto no identifica la necesidad de hacer ajustes en el Anexo B en función del volumen de solicitudes que va a atender la EM. Si bien con la separación funcional a esta empresa le tocará atender las solicitudes de los concesionarios del AEP en lo que le corresponda, la operación de la empresa verticalmente integrada actualmente la obliga a realizar las gestiones internas para atender las solicitudes que generen sus usuarios finales.

Adicionalmente, el Acuerdo de Separación Funcional establece que es responsabilidad del AEP realizar los actos necesarios para dar viabilidad y sustentabilidad técnica y económico-financiera

a las EM y para ello, deberá aportar a las EM aquellos recursos (humanos, financieros, económicos, de infraestructura y materiales, entre otros) que resulten estrictamente necesarios para su operación en términos del plan de implementación.

Si bien el AEP señala en sus manifestaciones que no debe justificar su cambio en el Anexo B, debido a que es un proceso diferente al establecido este Instituto considera que, al no modificarse los procesos derivados de la Separación Funcional, en cuanto al alcance y característica de los servicios, el Anexo “B” de la Propuesta OREDA, se modifica la estructura del Anexo “B” para homogeneizarla con la de la OREDA 2020 modificando únicamente los cambios referentes a los plazos del SAIB, mismos que se verán reflejados en el Anexo “B” del presente Acuerdo.

#### **6.1.5. Respecto de anexo G4 incluyen referencias a la gestión y pago de permisos.**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 5 referente a la “Respecto de Anexo G4 incluyen referencias a la gestión y pago de permisos” se menciona lo siguiente:

*“En la Resolución el IFT, numeral 6.1.8. sólo señala que el AEP omite considerar la gestión y pago de permisos y que por tanto los vuelve a incluir para reflejar condiciones equivalentes, sin embargo, cabe señalar que si bien la EM es responsable de gestionar los permisos y pagarlos para conseguir la autorización, es una gestión que se realiza derivado de un servicio que solicita el CS, por lo cual el pago tanto del permiso como del trabajo especial será transferido al CS.”*

##### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Al respecto el Instituto considera relevante citar la Medida Cuarta de las Medidas de Desagregación:

*“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar, en términos no discriminatorios y garantizando la Equivalencia de Insumos, los siguientes Servicios de Desagregación:*

*(...)*

***El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.”***

Por lo anterior se señala que la EM se encuentra obligada a brindar las facilidades y permisos a los CS para la correcta prestación de los servicios, además de que al encontrarse mejor posicionada para la tramitación de los mismos será la encargada de gestionar los permisos correspondientes, ya que cuenta con la información y documentación necesaria, cuyo costo correrá a cargo de los CS, esto se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

## 6.1.6. Cambios en la sección de Definiciones

### Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 6 referente a cambios en la sección de “Definiciones”, se menciona lo siguiente:

*“Cambios en la sección de definiciones.*

*El IFT vuelve a incluir en la OREDA todas las definiciones que fueron modificadas por Telmex/Telnor en sus propuestas; se reitera la necesidad de eliminarlas ya que las definiciones deben relacionarse con los servicios de cada Oferta, por ejemplo "Punto de Concentración Nacional", "Red de Agregación Nacional", "Servicio de Reventa", Servicio de Reventa Mayorista de Línea Telefónica" que no deberían formar parte de la Oferta de la EM por no ser servicios que ésta presta.”*

### Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al respecto, el Instituto considera conveniente mantener las definiciones por el grado de interrelación que existe entre los servicios asignados tanto a la EM y a la DM a los que se hace referencia tanto en la Propuesta OREDA como en la Oferta de Referencia Notificada.

De manera particular, las definiciones de “Punto de Concentración Nacional” y “Red de Agregación Nacional” son utilizadas en la sección 3 titulada “Información relacionada con los servicios”, sección 3.1 “Descripción de las bases de datos, documentos e información a la que se tiene acceso” de la Oferta de Referencia Notificada. En dicha sección se describe la información que se pondrá a disposición de los CS a través de una interfaz en el sitio de Internet en el que la EM publique su OREDA, o bien, a través del SEG/SIPO.

Es así que, al ser la información disponible del AEP uno de los principales insumos para que los CS puedan utilizar los servicios de desagregación de manera eficiente, el Instituto considera que dicha información descrita en la sección 3.1. es relativa al AEP en su conjunto, como una sola entidad, sin considerar una separación o desagregación de la información ya sea para la EM o la DM.

Adicionalmente, respecto a lo anterior, el Instituto recupera la Medida DÉCIMOSEXTA de las Medidas de Desagregación, la cual menciona lo siguiente:

**“DECIMOSEXTA.-**

(...)

*El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. **El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.”***

*(Énfasis añadido)*

La cita a la Medida identifica plenamente que la información que se debe proporcionar es toda la necesaria y suficiente para que los CS puedan desarrollar sus planes de negocio, lo cual se logra a través de una sola base de datos integrada con la información del AEP prevista en las Ofertas de Referencia, tanto de la EM como de la DM, evitando la fragmentación de dicha información. De lo contrario, se dificultaría a los CS el acceso a la información de la infraestructura del AEP

de manera integral y con ello el acceso eficiente a los servicios de desagregación limitando así la competencia.

Por lo tanto, considerando lo expuesto anteriormente, el Instituto considera indispensable mantener las definiciones de “Punto de Concentración Nacional” y “Red de Agregación Nacional” en la Oferta de Referencia para la EM dado que son conceptos que forman parte de la información del AEP contenida en la base de datos que puede ser consultada por los CS.

En segundo lugar, el Instituto observa que las definiciones de “Servicio de Reventa” y “Servicio de Reventa Mayorista de Línea Telefónica”, son utilizadas en la Oferta de Referencia Notificada en la sección 4 titulada “Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local”, sección 4.1 “Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local”, únicamente para indicar que el CS podrá proveer el servicio de datos al usuario final, mientras que la telefonía tradicional podrá proporcionarse a través de la banda baja por parte de otro concesionario en la modalidad de reventa de línea y SRMLT. De tal forma que, aunque los Servicios de Reventa y SRMLT no sean servicios que la EM presta, en este caso simplemente se hace referencia a los servicios prestados por parte de la DM con el fin de describir el SAIB.

Por lo tanto, dado que se requiere hacer referencia a servicios prestados por la DM, tales como “Servicio de Reventa” y “Servicio de Reventa Mayorista de Línea Telefónica”, debido a las características propias para la prestación del SAIB provisto por la EM, el Instituto igualmente considera necesario mantener dichas definiciones en la Oferta de Referencia para la EM para su mejor comprensión.

Lo anterior quedará reflejado en la sección de “Definiciones” del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### **6.1.7. Cambios en la sección de Acrónimos**

#### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 7 referente a cambios en la sección de “Acrónimos”, se menciona lo siguiente:

*“Cambios en la sección de acrónimos.*

*El IFT vuelve a incluir en la OREDA todos los acrónimos que fueron modificadas por Telmex/Telnor en sus propuestas; se reitera la necesidad de eliminarlas ya que las definiciones deben relacionarse con los servicios de cada Oferta, por ejemplo “CDR”, “IDO”, “IDD”, “N.A.” “N.B.” “NCAI-Nacional”, “pCAI-Nacional”, entre otros, que no deberían formar parte de la Oferta de la EM por ser servicios que ésta no presta.”*

#### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Al respecto, el Instituto considera conveniente mantener los acrónimos por el grado de interrelación que existe entre los servicios asignados tanto a la EM y a la DM a los que se hace referencia tanto en la Propuesta OREDA como en la Oferta de Referencia Notificada.

De manera particular, los acrónimos de “NCAI-Nacional” y “pCAI-Nacional” son utilizados en la sección 3 titulada “Información relacionada con los servicios”, sección 3.1 “Descripción de las

bases de datos, documentos e información a la que se tiene acceso” de la Oferta de Referencia Notificada. En dicha sección se describe la información que se pondrá a disposición de los CS a través de una interfaz en el sitio de Internet en el que la EM publique su OREDA, o bien, a través del SEG/SIPO.

Es así que, al ser la información disponible del AEP uno de los principales insumos para que los CS puedan utilizar los servicios de desagregación de manera eficiente, el Instituto considera que dicha información descrita en la sección 3.1. es relativa al AEP en su conjunto, como una sola entidad, sin considerar una separación o desagregación de la información ya sea para la EM o la DM.

Adicionalmente, respecto a lo anterior, el Instituto recupera la Medida DÉCIMOSEXTA de las Medidas de Desagregación, la cual menciona lo siguiente:

**“DECIMOSEXTA.-**

(...)

*El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. **El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.***

*(Énfasis añadido)*

La cita a la Medida identifica plenamente que la información que se debe proporcionar es toda la necesaria y suficiente para que los CS puedan desarrollar sus planes de negocio, lo cual se logra a través de una sola base de datos integrada con la información del AEP prevista en las Ofertas de Referencia, tanto de la EM como de la DM, evitando la fragmentación de dicha información. De lo contrario, se dificultaría a los CS el acceso a la información de la infraestructura del AEP de manera integral y con ello el acceso eficiente a los servicios de desagregación limitando así la competencia.

Por lo tanto, con el objetivo de asegurar un acceso eficiente a la información contenida en la base de datos del AEP por parte de los CS, considerada como un insumo indispensable para el fomento de la competencia, y considerando que las Ofertas de Referencia de EM y DM son complementarias, por lo que los acrónimos definidos son necesarios para su adecuada interpretación, el Instituto estima necesario que los acrónimos “NCAI-Nacional” y “pCAI-Nacional” permanezcan en la Oferta de Referencia para la EM.

Por otra parte, en lo relativo a los acrónimos “CDR”, “IDO”, “IDD”, “N.A.” y “N.B.”, este Instituto observa que a pesar de que dichos términos no son utilizados en la Oferta de Referencia para la EM ya que están relacionados con servicios de desagregación de reventa de línea asignados a la DM, se estima necesario mantener los mismos acrónimos en ambas Ofertas de Referencia debido a que estos términos resultan ser complementarios. Esto quiere decir que aun cuando los servicios de reventa de línea se soliciten por medio de la DM, esta requiere elementos de la red de acceso o local y de alguna forma se establecerá una interacción en sus procesos que invoquen dichos elementos o insumos para ofrecer de forma integral los servicios. Por lo tanto, los

acrónimos referidos se mantienen en la Oferta de Referencia para la EM y esta misma consideración prevalecerá para todos los acrónimos de las ofertas.

Lo anterior se verá reflejado en la sección de “Acrónimos” del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### **6.1.8. Aclaración sobre definición de AEP**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 8 referente a cambios en la sección de “Definiciones”, se menciona lo siguiente:

*“Aceptan la eliminación de la definición de AEP, pero vuelven a hacer uso del acrónimo generando confusiones.*

*No se debió eliminar la definición porque el propio Instituto la introduce repetidamente dentro de las propuestas de Ofertas de Referencia de la EM. Adicionalmente se sostiene que se debería de indicar EM o DM en cada caso para mayor claridad del actor responsable en cada caso, ya que cuando se habla de forma genérica de AEP pueden existir dudas respecto a cuál de las empresas será la responsable de ofrecer cada uno de los servicios.”*

##### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

A este respecto, el Instituto considera en primera instancia que tanto la EM como la DM permanecen como parte de una misma entidad denominada AEP como se explica en el Considerando Sexto de la presente Resolución. Asimismo, dentro de la Oferta de Referencia Notificada en ciertas ocasiones se emplea el término AEP para hacer referencia al Grupo de Interés Económico para realizar alguna precisión.

De acuerdo a lo anterior, el Instituto considera revisar la Oferta de Referencia para la EM e indicar con el término “EM” en donde se estime necesario para evitar dudas por parte del CS respecto a la prestación de los servicios, sin menoscabo de que la EM a su vez forma parte integral del AEP. Igualmente, debido a que la EM y la DM comparten insumos y mantienen una operación conjunta, el término “AEP” se utilizará para hacer referencia al Grupo de Interés Económico en su totalidad o a una parte del mismo cuando se requiera en la Oferta de Referencia para la EM. Por lo tanto, en la sección de “Definiciones” se incluirá la definición de “Agente Económico Preponderante” y en la sección de “Acrónimos” se incluirá el término “AEP”. Lo anterior se verá reflejado en las secciones de “Definiciones” y “Acrónimos” del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### **6.1.9. Veracidad en información del SEG**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 9 respecto a la sección “1.4. Disponibilidad de recursos”, indica lo siguiente:

*“Vuelven a incluir obligación de garantizar y brindar la máxima velocidad reportada en la base de datos”*

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*“Por otro lado, tanto la red de cobre como la de fibra óptica están instaladas en vía pública, y por lo tanto no están exentas a afectaciones ajenas a la empresa, tal es el caso de: accidentes automovilísticos, vandalismo, robo, entre otros, **por tanto, no es posible garantizar que al momento del aprovisionamiento se encuentren en las mismas condiciones físicas y eléctricas que se tienen en las bases de datos.** Esta clase de imprevistos **no pueden considerarse como imputables a la EM** y mucho menos se le puede imponer una medida compensatoria por hechos ajenos que no dependen de la EM. **Adicionalmente la tecnología en cobre está expuesta a imponderables físicos en el medio de transmisión** como lo son campos magnéticos y condiciones climatológicas, por lo que particularmente en esta tecnología es más difícil garantizar que las velocidades máximas registradas en las bases de datos se puedan proporcionar.”*

*(énfasis añadido)*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

A este respecto, este Instituto señaló que el análisis realizado se basa, en las Medidas de Desagregación sobre casos de afectaciones externas a la empresa.

Lo que expone el AEP se refiere a situaciones extraordinarias que si bien, no se encuentran bajo su control, aceptarlas podría generar incentivos a no ofrecer la velocidad reportada en la base de datos de manera discrecional, siendo prácticamente imposible para el CS demostrar lo contrario.

Adicionalmente, de acuerdo con información provista por el propio AEP en 2018 y hasta el mes de agosto de 2019, habían recibido en promedio **CONFIDENCIAL** solicitudes diarias, por lo que se trata de un número lo suficientemente bajo como para estimar una probabilidad extremadamente baja de que justo una solicitud de un CS coincida con una de estas circunstancias extraordinarias, por lo que no resulta procedente considerar su propuesta como regla.

Particularmente la medida DECIMOSEXTA señala lo siguiente:

*“DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.*

*[...]*

*El Agente Económico Preponderante **deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.***

*El Sistema Electrónico de Gestión **deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas.** En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, ésta no podrá consultarse a través del sistema.*

La información de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante **deberá estar disponible en forma presencial y remota**, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

[...]

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema.

**Toda la información incluida en el Sistema Electrónico de Gestión deberá ser consistente con toda la información que el Agente Económico Preponderante reporte al Instituto.**

(Énfasis añadido)

Por otro lado, la medida DECIMOSÉPTIMA, enfatiza lo siguiente:

DECIMOSÉPTIMA.- Los servicios de desagregación deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, **el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes en el Sistema Electrónico de Gestión información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada.** Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- **Información sobre los elementos de la red en los que se proveen los servicios de desagregación**, en particular, localización exacta de las instalaciones: conmutadores, repartidores principales, concentradores, nodos remotos, puntos de distribución distantes, entre otros.
- Características de los espacios del Servicio de Coubicación para Desagregación disponibles en cada una de las centrales telefónicas o instalaciones equivalentes, como son espacio disponible, estado de acondicionamiento de éste, entre otras.
- **Número y disponibilidad de bucles y sub-bucles, rango de numeración geográfica y área de cobertura correspondiente a cada punto o elemento de red en las que los servicios de desagregación están efectivamente disponibles.**
- Información disponible sobre los parámetros relevantes del Bucle Local correspondientes a cada punto de acceso.
- Características de los recursos de red y/o de obra civil disponibles para el establecimiento de enlaces externos desde los puntos de acceso.

[...]

(Énfasis añadido)

Es así que este Instituto considera que la aceptación de estas modificaciones podría generar barreras injustificadas a la correcta prestación de los servicios de desagregación, por lo que se considera mantener la redacción de la Oferta de Referencia Notificada, el cual formará parte del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### **6.1.10. Información veraz y oportuna en el SEG**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 10 respecto a la sección “1.4. Disponibilidad de recursos”, indica lo siguiente:

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*“Prohíben cobro de gastos de instalación cada que se niegue servicio o la información del SEG/SIPO sea incorrecta y no se suspenden los plazos.”*

*“Respecto a este punto el IFT no ofrece ninguna fundamentación ni motivación sólida en su Resolución del Acuerdo de Vista de la Oferta de la EM en el numeral 6.1, simplemente señala que no encuentra elementos de convicción que lo justifiquen sin embargo como se evidencia más adelante Telmex/Telnor si ofrecieron tales elementos en la contestación al oficio de vista de la OREDA 2020 previa a la separación, los cuales también son aplicables en el contexto de la Separación Funcional y por tanto se reiteran.*

*Toda vez que el IFT dice basarse en la Oferta 2020 ya autorizada (previa a la Separación) para resolver la OREDA 2020 de la EM cabe mencionar que en el Oficio de Vista de la OREDA verticalmente integrada (previa a la Separación Funcional), ese Instituto no motiva adecuadamente el por qué no acepta la propuesta de modificación de Telmex/Telnor, y por el contrario en la sección 5.2.2 de la Resolución (a partir de la pág. 25) mezcla motivos de negación de factibilidad (previa a la contratación), con los motivos de objeción en campo (que son posteriores a la contratación y una vez en sitio), y con los motivos de suspensión temporal (que tienen que ver con servicios que tienen una orden abierta en Sistemas y que temporalmente no pueden desagregarse hasta la conclusión de la orden), lo que ocasiona que no realice un análisis adecuado de la **necesidad de incluir motivos de objeción en campo en la oferta**, ni señala por qué razón no permite su inclusión, ya que su inclusión da certeza al CS de las situaciones que pueden ocurrir ya en el domicilio del cliente final y que pudieran generar la imposibilidad para habilitar el servicio solicitado (tanto por fuerza mayor, por alguna falla en la red o inclusive relativas al CS como sería si el cliente no desea el servicio o una vez seguido todo el procedimiento de la OREDA no se encuentra al cliente).*

*Al respecto cabe señalar también que **la red puede presentar fallas en cualquier momento incluso por eventos que no son responsabilidad de la EM (accidentes, cortes de fibra, robo de cable, vandalismo y otras causas de fuerza mayor como inundaciones, ciclones, incendios programados y accidentales, entre otros)**, por tanto, aun cuando en Sistemas aparezca un servicio como factible podría existir una situación que no permita la habilitación del servicio (considerando que siempre existirá un desfase entre lo que se observa en campo y lo que está en las bases de datos, por el periodo natural de actualización de las bases de datos), y es necesario que se puedan informar tales casos a los CS sin que ello implique que Telmex/Telnor hayan abusado de esa figura, ya que de todas las solicitudes de Desagregación presentadas hasta el momento **CONFIDENCIAL** únicamente ha habido objeciones de parte de Telmex/Telnor en **CONFIDENCIAL** solicitudes (que corresponden al **CONFIDENCIAL**), mientras que son más las solicitudes que han sido objetadas por los propios CS (**CONFIDENCIAL** que corresponden al **CONFIDENCIAL**).*

*Respecto a los argumentos que da el IFT en la Resolución 863 para la OREDA previa a la Separación Funcional, para no aceptar la propuesta de Telmex, cabe reiterar que la inclusión de motivos de objeción no se puede considerar que tenga una relación causal con la reducción en los dos primeros trimestres del 2019 del número de solicitudes liquidadas de SAIB, ya que esa reducción se debe en primer lugar a la reducción de solicitudes de parte de los CS, lo cual inclusive se visualiza con el aumento en el número de bajas de los servicios de los CS, las cuales son enteramente por su solicitud.*

*Adicionalmente, cabe señalar que, si bien el IFT ya ha desechado las propuestas de modificación de este punto por parte primero de Telmex/Telnor y luego por parte de la EM, no por ello deja de existir la necesidad de aclarar al CS las razones por las cuales un servicio pudiera no habilitarse ya en el domicilio del cliente final, y es por ello que la EM reitera su petición, ya que no por ello disminuyen los casos de fuerza mayor, el vandalismo, robo de cable, entre otros.*

*Dado todo lo anteriormente señalado que justifica la necesidad de estas causales de objeción al momento de la habilitación del servicio, **no tiene fundamento la medida compensatoria que pretende imponer el IFT consistente en no poder cobrar los gastos de instalación del servicio objetado, ya que se estaría penalizando a la EM por una imposibilidad técnica, es decir, por algo que no está bajo su control, lo que deviene en una penalización desproporcionada. Aunado a que, si no existen en ese momento los elementos de red o condiciones adecuadas para habilitar el servicio, en consistencia, tampoco es posible la habilitación en los plazos de la OREDA y la imposición de la pena no genera que los elementos que ocasionaron la objeción se puedan subsanar por parte de la EM o del CS según corresponda. Adicionalmente cabe puntualizar que imponer esta medida compensatoria genera una doble penalización para la EM, ya que el imponer otra medida compensatoria (pena) por objetar los servicios que se encuentra imposibilitado a instalar y además se le obligue a proporcionarlos en los tiempos establecidos, implica penalizar doblemente a la EM toda vez que ya al día de hoy existe una penalización por no habilitar en tiempo los servicios de desagregación.***

*Finalmente, en el contexto de la Separación Funcional mantener penalizaciones de esta magnitud sobre la Empresa Mayorista si no es posible la habilitación de un servicio por causas que le son ajenas (lo cual va a suceder si se impone esta medida compensatoria), considerando el volumen de servicios que se espera le va a contratar la División Mayorista, le puede implicar una grave afectación financiera que ponga en riesgo su viabilidad económica.*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Al respecto, la información que debe reflejar el SEG, debe ser acorde con la Medida DECIMOSEXTA de las Medidas de Desagregación que señala:

*[...]*

*El Agente Económico Preponderante **deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.***

*[...]*

*(Énfasis añadido)*

Es decir, la obligación impuesta al AEP de poner a disposición información actualizada sobre su infraestructura tiene como objeto que los CS puedan diseñar planes de negocio competitivos. De no contar con información fiable sobre la infraestructura del AEP a través del SEG/SIPO pudiera constituirse en una barrera a la entrada que inhiba la solicitud de servicios de desagregación.

Nuevamente, causas de fuerza mayor a las que alude el AEP no resultan procedentes a consideración de este Instituto, ya que por situaciones excepcionales interpretados a discreción del AEP se estarían generando incentivos para la demora o negación de los servicios mayoristas.

Por lo tanto, de no cumplir con su obligación de mantener la información actualizada se reitera que no podrá cobrar por el servicio de instalación, sin que ello constituya una doble penalización, por lo que se reitera la redacción de la Oferta de Referencia Notificada la cual se verá reflejada en el Anexo ÚNICO de la presente resolución.

### 6.1.11. Rechazo de agregar para el cableado DFO la leyenda: no hay trayectoria disponible para la instalación de escalerillas/canaleta.

#### Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 11 referente al “Rechazo de agregar para el Cableado DFO la leyenda: *No hay trayectoria disponible para la instalación de escalerillas/canaleta*” se menciona lo siguiente:

*“Esta modificación no fue justificada por el IFT en la Resolución, sin embargo, el IFT al no permitir este mensaje como parte de la factibilidad técnica, va en contra del CS porque no va tener claridad del motivo por el cual no se puede brindar el servicio de Cableado, por tanto se reitera la necesidad de que sea considerado.”*

#### Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Al respecto y con la Intención de no dejar a los CS en incertidumbre sobre la no factibilidad de la habilitación de los Servicios de Desagregación el Instituto considera procedente agregar la leyenda “*No hay trayectoria disponible para la instalación de escalerillas/canaleta*”. No obstante, se señala que de existir la no factibilidad la EM se encuentra obligada a ofrecer a los CS la ejecución de Trabajos Especiales según los términos establecidos en la oferta de referencia, los cuales permitan acceder a los servicios solicitados. Dicha modificación se verá reflejada en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### 6.1.12. Motivos de objeción en etapa final

#### Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 12 respecto a la sección “1.4. Disponibilidad de recursos”, indica lo siguiente:

*“Rechazan sección de Motivos de Objeción en etapa de habilitación y aprovisionamiento.*

*“Esta modificación fue justificada pobremente por el IFT en la Resolución del Oficio de Vista de la OREDA 2020 de la EM numeral 6.1, al simplemente señalar que dichos ajustes podrían contravenir propuestas que ya fueron analizadas previamente en el proceso de autorización de la OREDA 2020 (previa a la Separación Funcional), sin embargo el IFT al no permitir la incorporación en la OREDA de la sección de Motivos de Objeción en etapa de habilitación y aprovisionamiento, va en contra del CS porque no va tener claridad del motivo por el cual ya en campo podría haber alguna situación que impidiera habilitar el servicio, este tema ha sido reiterado por Telmex/Telnor desde la OREDA 2017-2018, **ya que como se ha manifestado tanto la red de cobre como la de fibra óptica están instaladas en vía pública, y por lo tanto no están exentas a afectaciones ajenas a la empresa**, tal es el caso de: accidentes automovilísticos, vandalismo, robo, entre otros, por tanto, no es posible garantizar que al momento del aprovisionamiento del servicio se encuentren en la red las mismas condiciones físicas y eléctricas que se tienen en las bases de datos. Esta clase de imprevistos no pueden considerarse como imputables a la EM y mucho menos se le puede imponer una medida compensatoria por hechos ajenos que no dependen de Telmex/Telnor, por lo que la intención para incluir estos motivos de objeción es dar transparencia a los CS de los posibles imprevistos en el aprovisionamiento del servicio. Por tanto, se reitera la necesidad de que sea considerado este punto en la OREDA de la EM.”*

*(Énfasis añadido)*

## Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Nuevamente, el AEP alude a causas o situaciones excepcionales que como se ha señalado en reiteradas ocasiones, no resultan procedentes a consideración de este Instituto, por la discrecionalidad que pudieran resultar en su aplicación, además de generar posibles incentivos para la demora o negación de los servicios mayoristas.

En este sentido, este Instituto considera que la salvaguarda para cubrir objeciones al AEP ya está cubierta en su totalidad, pues hasta el convenio en su cláusula DÉCIMA PRIMERA, establece los casos por los que no será responsable de manera enunciativa más no limitativa. Así resulta impráctico estar dedicando secciones con los Motivos de Objeción en la etapa de habilitación y aprovisionamiento para señalar otras causas que evitan la entrega de servicios, además de que si bien no todas, algunas podrían contraponerse a las disposiciones que se establecen dentro de la Medida QUINTA de Desagregación como se señala a continuación:

*“QUINTA. - El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.*

*Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:*

a) *Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*

*[...]*

*El Agente Económico Preponderante **no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia**, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:*

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- **Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.***
- Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.”*

*(Énfasis añadido)*

Por otro lado, las manifestaciones del AEP resultan imprecisas, ya que algunos de los cambios propuestos se incluyeron en los apartados existentes por considerar que la aceptación de una nueva sección podría generar barreras injustificadas a la competencia y a la correcta prestación de los servicios de desagregación.

En la siguiente tabla se muestra la forma en que se complementó la sección 1.5 con las propuestas del AEP.

| PROPUESTA TMX   |  | OFERTA VIGENTE   |
|---|--|--|
| <b>1.4.2. Motivos de objeción en la etapa de habilitación y aprovisionamiento</b>   |  | <b>1.5 Causales de suspensión temporal en la instalación de servicios</b>  |
| Cuando no sea posible entregar el servicio en sitio por alguna causa de fuerza mayor, causas imputables al cliente final del CS o por algún motivo técnico, se le notificará vía SEG/SIPO a los CS a través de alguno de los siguientes mensajes: |  | El AEP podrá suspender temporalmente la entrega de los servicios y el CS a través del SEG podrá visualizar la situación administrativa de la línea de desagregar. Las causales de suspensión temporal podrán ser por alguno de los motivos administrativos siguientes:   |
| OBJECCION TECNICA   | DUCTOS TAPADOS O SIN DUCTOS  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el número tenga una Orden de Servicio abierta por: <ul style="list-style-type: none"> <li>o Baja de la línea</li> <li>o Cambio de domicilio</li> <li>o Cambio de número</li> <li>o Desagregación con otro CS</li> <li>o Que esté en proceso de portabilidad</li> </ul> </li> </ul>  |
|   | PAR ASIGNADO DANADO, REQUIERE CAMBIO DE TERMINAL                   |  |
|   | DOMICILIO NO CORRESPONDE   |  |
|   | PUERTO DE EQUIPO DE ACCESO DANADO, SIN POSIBILIDAD DE REASIGNACION |  |
|   | PUERTO ANALOGICO DANADO, SIN POSIBILIDAD DE REASIGNACION           |  |
|   | DISTANCIA Y/O ATENUACION FUERA DE LIMITE                           |  |
|   | BUCLE DE FIBRA OPTICA DANADO, SIN POSIBILIDAD DE REASIGNACION      |  |
| OBJECCION CAUSAS IMPUTABLES AL USUARIO FINAL DEL CONCESIONARIO  | BAJANTE CON DISTANCIA MAYOR A LA PERMITIDA                         | No será causal de suspensión o cancelación del servicio cualquier condición resultado de eventos imprevistos ajenos al AEP y al CS que no permita la habilitación y aprovisionamiento del servicio en la fecha programada de habilitación. El AEP notificará vía SEG dentro de las siguientes 24 hrs. la causa y naturaleza del imprevisto y reprogramarán en conjunto una nueva fecha para la instalación del servicio. |
|   | DOMICILIO EN OBRA  |  |
|   | CLIENTE NO DESEA EL SERVICIO                                       |  |
|   | CLIENTE NO SE LOCALIZA   |  |
|   | SE HA EXCEDIDO EL LIMITE DE REAGENDACION                           |  |
|   | DUCTOS TAPADOS O SIN DUCTOS EN EL DOMICILIO DEL CLIENTE            |  |
|   | DOMICILIO NO CORRESPONDE   |  |
|   | SIN FECHA DE REAGENDACION CS                                       |  |
|   | CLIENTE NO SE LOCALIZA PARA ENTREGA DE MODEM                       |  |
|   | RETRASOS ATRIBUIBLES A LOS CS O SUS USUARIOS                       |  |
|   | CS NO TRAMITO ACCESO PARA LA INSTALACION                           |  |
| OBJECCION POR CAUSA DE FUERZA MAYOR   | INCENDIOS, EXPLOSIONES E INUNDACIONES                              |  |
|   | ACTOS DE GOBIERNO, DISTURBIOS PUBLICOS Y HUELGA                    |  |
|   | DANOS PROVOCADOS POR TERCEROS                                      |  |

| PROPUESTA TMX   |  | OFERTA VIGENTE |
|---|--|----------------|
|   | DESASTRES NATURALES  |                |
|   | SIN AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR TRABAJOS POR PARTE DEL GOBIERNO LOCAL |                |
|   | ZONA DE ALTO RIESGO  |                |
| <b>1.5 Causales de suspensión temporal en la instalación de servicios</b>   |  |                |
| La EM podrá suspender temporalmente la entrega de los servicios y el CS a través del SEG/SIPO podrá visualizar la situación administrativa de la línea a desagregar. Las causales de suspensión temporal podrán ser por alguno de los motivos administrativos siguientes: |  |                |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el número tenga una Orden de Servicio abierta por:</li> </ul>  |  |                |
| Migración entre servicios   | Cancelación  |                |
| Alta línea existente  | Marcaciones y bloqueos   |                |
| Alta línea nueva  | Reanudación  |                |
| Baja  | Recuperación de número   |                |
| Cableado Interior   | Reubicación  |                |
| Cambio de Concesionario   | Servicios Digitales  |                |
| Cambio de domicilio mismo número  | Suspensión   |                |
| Cambio de número  | Alta de planes de descuento  |                |
| Baja de planes de descuento   | Cambio de paquete  |                |
| Incidencia  | Cambio de velocidad  |                |
| Desagregación con otro CS   |  |                |

Como se puede observar, el numeral 1.5 se complementó con una combinación de los numerales 1.4 y 1.5 propuestos por el AEP, para evitar repeticiones innecesarias y porque otorgan un amplio rango de escenarios no justificables para la objeción o suspensión de los servicios, lo que podría generar condiciones adversas para la correcta prestación de los servicios y con ello impedir el desarrollo de la competencia. por lo que este Instituto ratifica lo dispuesto en el Oferta de Referencia Notificada y se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### 6.1.13. Solicitudes masivas

#### Manifestaciones del AEP

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 13 respecto a la sección “1.8 Solicitudes Masivas” se menciona lo siguiente:

*El IFT vuelve a incorporar las solicitudes masivas, sin hacer ninguna mención para la fundamentación y motivación de este cambio en la Resolución, sin embargo omite considerar que la funcionalidad de solicitudes masivas no forma parte del SIPO, derivado de que el SIPO es una interfaz entre el CRM del CS y la EM, por lo que las solicitudes se presentan una a una y no en lote, ya que lo que se cuidó en el SIPO fue que el Sistema soportara el volumen de transacciones proyectado.*

#### Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

Al respecto el Instituto considera que si bien, el SIPO sólo es la interfaz, por medio de la cual los CS pueden acceder a las diversas funcionalidades del sistema, esto no debe limitar a los a CS pueden optar por realizar solicitudes masivas de servicios por medio del SEG, ya que con ello se

generan condiciones más eficientes para proveer los servicios de desagregación a los CS y con ello un mayor fomento a la competencia. Inclusive, dada la implementación de la separación funcional bajo lo cual los concesionarios del AEP también harán uso de los servicios mayoristas prestados por la EM, no permitir solicitudes masivas impediría que el principal proveedor de servicios de telecomunicaciones fijas a usuarios finales que es integrante del propio AEP, no pueda realizar cambios de manera masiva, como por ejemplo modificaciones a perfiles como resultado de su estrategia comercial.

Es por ello que se reitera lo señalado por el Instituto a través de la Oferta de Referencia Notificada, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### **6.1.14. Información relacionada con los servicios.**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 14 respecto a la sección “3.1. Descripción de las bases de datos, documentos e información a la que se tiene acceso”, indica lo siguiente:

*“Agregan para la información tipo b: proporcionar información indistintamente del segmento (residencial o comercial), de su tecnología o arquitectura (punto a punto o GPON, para el caso de FO.*

*En la Resolución del Oficio de Vista, considerando 6.1.3. el IFT señala que con base en la medida 16 de preponderancia y por ser la información un insumo para que puedan usar los es los servicios, se agrega la obligación de incluir los rubros de información que se señalaron en la OREDA 2020, lo cual implica que volvieron a incluir la obligación para que a través de las bases tipo "b" la "información sea proporcionada indistintamente del segmento, residencial o comercial, al que pertenezca el usuario del bucle local independientemente de su tecnología, o la arquitectura de su red (como punto a punto, o punto a multipunto (GPON), en el caso de la fibra óptica".*

*A este respecto es menester mencionar que se trata de una obligación que no se encuentra establecida en ninguna de las medidas del Anexo 3 de Preponderancia, además de que la información que se tiene inventariada es la que se encuentra en las bases de datos es la que corresponde únicamente a la arquitectura Gpon (arborescente), mientras que en el caso de los servicios que se proporcionan en una arquitectura de fibra óptica punto a punto Telmex/Telnor no cuentan con inventario de las fibras con estas características y por ello es que para proporcionar los servicios asociados se requiere realizar una visita técnica como sucede con la ORE. Es precisamente por esta razón que se ha señalado en múltiples ocasiones que la información de la arquitectura punto a punto es la misma que la que corresponde al servicio de Enlaces Dedicados, por lo que el Servicio de Desagregación Punto a Punto no encuadra con la arquitectura de los servicios de Desagregación y por tanto no debiera ser materia de la OREDA.”*

##### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto reitera su determinación respecto a la sección titulada “3. Información Relacionada con los Servicios”, específicamente en la sección “3.1 Descripción de las bases de datos, documentos e información a la que se tiene acceso”, ya que como se estableció en el Oferta de Referencia Notificada, la OREDA Propuesta incluyó un catálogo con menor información de la que se encuentra en la OREDA vigente. Respecto al señalamiento del AEP de que no existe la obligación de proporcionar información de los servicios

de los usuarios, indistintamente del segmento al que pertenezca ya sea residencial o comercial, este Instituto recupera de las Medidas DÉCIMOSEXTA y DECIMOSÉPTIMA de las Medidas de Desagregación lo siguiente:

***“DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, [...]”***

*El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.*

[...]

***DECIMOSÉPTIMA.- Los servicios de desagregación deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes en el Sistema Electrónico de Gestión información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:***

- *Información sobre los elementos de la red en los que se proveen los servicios de desagregación, en particular, localización exacta de las instalaciones: conmutadores, repartidores principales, concentradores, nodos remotos, puntos de distribución distantes, entre otros.*

[...]

- ***Número y disponibilidad de bucles y sub-bucles, rango de numeración geográfica y área de cobertura correspondiente a cada punto o elemento de red en las que los servicios de desagregación están efectivamente disponibles.***

[...]

- ***Información disponible sobre los parámetros relevantes del Bucle Local correspondientes a cada punto de acceso.***

Es decir, las citas anteriores a las Medidas identifican plenamente que la información que se debe proporcionar es toda la necesaria, suficiente y actualizada para que los CS puedan desarrollar sus planes de negocio, así como es explícito el detalle de las instalaciones de los bucles, sub-bucles y sus parámetros relevantes y en consecuencia la información que debe hacerse disponible para la OREDA involucra a toda la red pública de telecomunicaciones del AEP. Al respecto, se precisa la condición de que la información que ordenan las Medidas no hace referencia explícita se refiere únicamente a un segmento o grupo de usuarios, en este caso residenciales, por lo que la propuesta del AEP pudiera representar una restricción para los CS respecto a contar con toda la información asociada a los servicios de desagregación descritos en la oferta de referencia.

Por otra parte, respecto al señalamiento que artificialmente establece el AEP, pretende al relacionar las configuraciones punto a punto exclusivamente al servicio de enlaces dedicados, lo cual es total y completamente equivocado, ya que los enlaces dedicados son servicios gestionados de mayor alcance que comprenden tramos de transporte e involucran varias centrales o instalaciones equivalentes, y que dicho sea de paso, solo requieren para sus puntas que conectan a los sitios de los clientes los segmentos de red punto a punto en la red de acceso que equivalen a los bucles locales. En resumen, las configuraciones de red local o de acceso punto a punto de cualquier tecnología (cobre o fibra), no son comparables con los servicios de enlaces dedicados, sino más bien componentes de los mismos que equivalen a los bucles y por lo tanto su información debe estar disponible en las bases de datos como lo ordenan las Medidas de Desagregación.

Por lo anterior, al ser la información disponible del AEP uno de los principales insumos para que los CS puedan usar los servicios de desagregación de manera eficiente, el Instituto resuelve mantener los rubros de información que se señalaron en la Oferta de Referencia Notificada para la correcta prestación de los servicios. Con ello se generan mejores condiciones para el acceso a los servicios de desagregación, se propicia una mayor competencia y se otorga mayor certidumbre a las partes respecto a la información que en su caso requieran los CS y el momento específico de su generación por parte del AEP, lo cual quedará reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### **6.1.15. Ruta de acceso para consulta de información.**

##### **Manifestaciones del AEP**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 15 respecto a la sección “3.2 Procedimiento de acceso a la información contenida en el sitio de Internet” se menciona lo siguiente:

*“El Instituto no menciona esta modificación en la Resolución del Oficio de Vista, y mantener la misma ruta para acceso a las consultas de información es un absurdo en el Contexto de la Separación Funcional pues la nueva empresa tendrá una página de internet distinta a la de Telmex/Telnor con lo cual evidentemente toda la ruta de acceso para llegar a la información de las bases de datos será distinta, por lo que no se debe de replicar la información de la OREDA vigente y se debe incluir la información que corresponderá a la EM.”*

##### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP**

Al respecto este Instituto considera que, tal como lo manifiesta el AEP, al ser la EM una entidad de nueva creación enfocada en servicios mayoristas, la ruta de acceso a la información contenida en el sitio de Internet puede ser diferente al especificado por Telmex/Telnor. Es por ello que el Instituto modifica el texto de la Oferta de Referencia Notificada conforme a lo establecido por el AEP en la Propuesta OREDA, lo cual quedará reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### **6.1.16. Procedimiento para el acceso al SEG/SIPO mediante la VPN.**

#### **Manifestaciones del AEP**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 16 respecto a la sección “3.6 Procedimiento de acceso al Sistema Electrónico de Gestión/SIPO a través de La Red Privada Virtual VPN” se menciona lo siguiente:

*“De acuerdo a los manuales publicados el 30 de septiembre de 2019 en las páginas de la EM <http://110.205.65.1/rnum/> para Telmex y <http://rnumdes.telnor.com/> para Telnor en donde el IFT aprobó el "Procedimiento de conexión VPN para acceso a SEG/SIPO", el procedimiento aprobado por el IFT en la Resolución 873 no corresponde con lo ya publicado y previamente aprobado por el propio IFT. El procedimiento debiera ser el que se envió en la propuesta debido a que en el punto 5 no se puede entregar el usuario y contraseña en un plazo máximo de tres días hábiles antes de realizar las pruebas. Así mismo, la conexión al SEG SIPO requiere más datos como se muestra en el formulario que forma parte de este procedimiento en la OREDA, por lo que es necesario utilizar este procedimiento el cual viene de manera detalla [sic] y completa en el Manual y en la OREDA propuesta.”*

#### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP**

Respecto a la manifestación del AEP, el Instituto considera homologar el procedimiento de acceso al SEG/SIPO por medio de una red virtual VPN conforme a lo ya publicado por la Empresa Mayorista en su página de Internet. Sin embargo, el Instituto advierte que existen plazos que no se encuentran definidos ni en la página de Internet ni en su Propuesta OREDA. Es por ello que, con la finalidad de generar claridad y certeza a los CS respecto a sus tiempos, este Instituto definirá los plazos correspondientes. Particularmente la EM deberá enviar al CS los formatos señalados en la OREDA en un plazo máximo de dos días hábiles, una vez que este solicita por medio de correo electrónico la conectividad SEG/SIPO vía VPN. Además, en caso de que la EM encuentre alguna anomalía en los formatos entregados por el CS, la EM los deberá regresar al CS en un plazo máximo de 2 días hábiles. Lo anterior quedará reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente resolución.

### **6.1.17. Alcance del Servicio de Acceso Indirecto.**

#### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 17 respecto a la sección “4.1. Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local”, indica lo siguiente:

*“Rechazan el nuevo diagrama de SAIB y SCyD.*

*El IFT no se manifiesta respecto a la propuesta de diagrama de la EM, y por tanto sin justificación alguna vuelve a incorporar el diagrama previo, al respecto cabe señalar que en el diagrama propuesto se ven más claras las fronteras de cada uno de los servicios, inclusive se observa que se requiere del servicio de Cableado de DFO-EM a DFO-CS, por lo que se debe incluir el nuevo diagrama porque es más claro respecto al alcance de los servicios y da más claridad a los CS y al IFT respecto a la frontera de cada uno de los servicios.”*

## Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

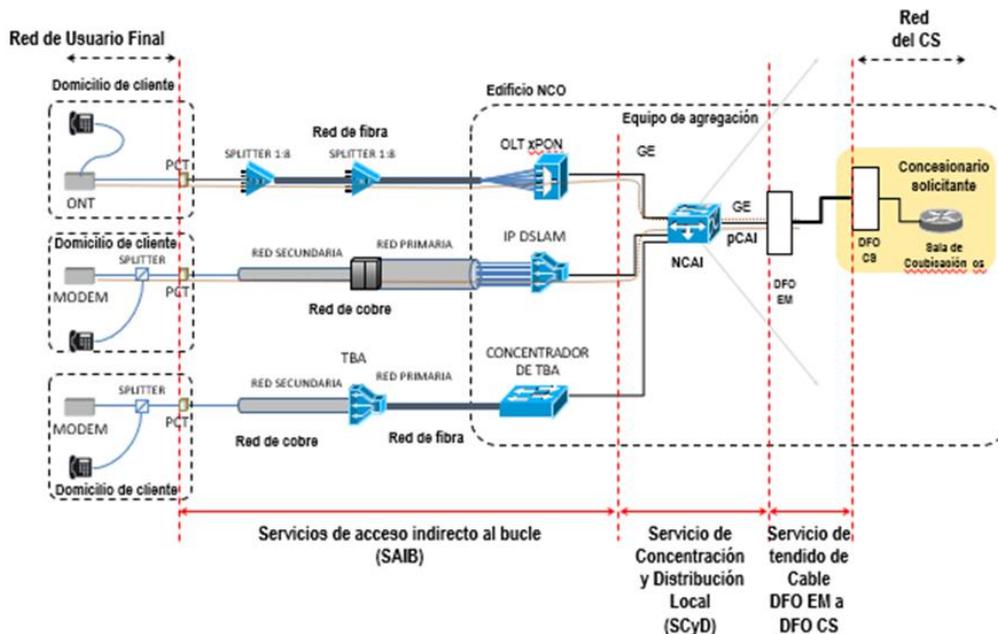
Respecto a las manifestaciones del AEP sobre que el Instituto no ofrece justificación a la modificación realizada al diagrama, se reitera lo expuesto al inicio del presente Considerando en donde se indica que el análisis para realizar dicha modificación se encuentra dentro de la Oferta de Referencia Notificada, con independencia de que el mismo ya ha sido autorizado con anterioridad por parte del Pleno del Instituto y se encuentra vigente desde 2017 como se expone a continuación:

### "6.1.4. SERVICIO DE ACCESO INDIRECTO AL BUCLE LOCAL

[...]

Por otro lado, se precisa en la definición que el alcance del servicio es hasta la conexión del distribuidor de fibra óptica del CS (DFO-CS), ya que en la Propuesta OREDA se presenta la definición incompleta, ya que la conexión se muestra solo hasta el puerto de conexión de acceso indirecto (pCAI)."

Al respecto se muestra el diagrama de la Propuesta OREDA que señala una segmentación del servicio integrado del SAIB en tres servicios diferentes: el SAIB, el servicio de concentración y distribución local (SCyD) y el servicio del tendido de cable (DFO-EM a DFO-CS).



Esta propuesta de diagrama distorsiona el concepto y alcance del servicio integrado del SAIB, que en su definición original desde la oferta vigente en 2017 está conformado por dos funcionalidades: la función de conexión al usuario y la función de concentración y distribución, lo cual se complementa con un servicio auxiliar de tendido de cable para conectar los equipos del AEP con los del CS en su coubicación en la central. Por lo anterior el Instituto consideró efectuar la corrección tanto a la definición del alcance del servicio como al diagrama correspondiente,

recuperando lo ya analizado previamente y autorizado para la oferta de referencia vigente, ya que se trata de un servicio cuyo alcance resulta independiente de que se trate de la empresa verticalmente integrada o de la EM.

Ahora bien, considerando lo manifestado por el AEP y con el fin de otorgar mayor certidumbre a los CS, el Instituto resuelve incorporar las precisiones necesarias al diagrama para mostrar mayor claridad respecto a las fronteras o puntos de demarcación de las funcionalidades del SAIB, así como del requerimiento del cableado auxiliar, lo cual quedará plasmado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

#### **6.1.18. Rechazo sobre que la modalidad de telefonía tradicional se dé en la banda baja a través del bucle compartido o sub-bucle compartido, sino que se dé a través de Reventa de Línea o de SRMLT.**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 18 referente al “Rechazo sobre que la modalidad de telefonía tradicional se dé en la banda baja a través del bucle compartido o sub-bucle compartido, sino que se dé a través de Reventa de Línea o de SRMLT.” se menciona lo siguiente:

*“En la Resolución el IFT no justifica esta modificación y al introducirla genera una contradicción ya que la EM no prestará servicios de Reventa ni de SRMLT, por tanto, si la EM ofrece el servicio de bucle compartido a cualquier CS desconocerá para qué servicio en específico le fue solicitado el bucle y en este sentido no debería hacerse referencia en la OREDA de la DM a el servicio final para el cual se utilizará el bucle compartido.”*

##### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Al respecto el Instituto señala que los servicios deben entregarse de manera Integral según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional:

*“(…)*

*las EM proveerán los componentes del servicio de manera integral, con independencia de los insumos que deban contratar para complementar la provisión del servicio en su totalidad.*

*(…)”*

Asimismo, se señala que la EM pueden coordinarse con la DM según lo establecido en el acuerdo:

*“(…)”*

*sin perjuicio de que exista coordinación de las EM con las DM para aquellos servicios que se adquieran entre sí, o bien, para realizar las actividades operativas cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerrequisito el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad.*

*(…)”*

Debido a que tanto la EM como la DM deben coordinarse para la correcta prestación de los servicios la manifestación respecto a que el la EM desconocerá para qué servicio en específico le fue solicitado el bucle resulta improcedente, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de Separación Funcional ambas empresas deben mantener una coordinación constante para poder brindar los servicios de manera integral por lo que no se pueden deslindar de su respectiva responsabilidad, ya que se podrían generar afectaciones a la correcta prestación de los servicios.

Es por ello que el Instituto considera mantener lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada, con el fin de dar certeza a los CS sobre la correcta prestación de los servicios de desagregación, lo cual se verá reflejado en Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### **6.1.19. Perfiles del Servicio de Acceso Indirecto.**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 19 respecto a la sección “4.1. Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local”, indica lo siguiente:

*“Los perfiles de SAIB serán los que el AEP tenga autorizados y registrados ante el IFT/ Vuelven a agregar que los perfiles de SAIB serán los que el AEP suministra a sus propios usuarios finales.*

*En la Resolución del Oficio de Vista el IFT en el numeral 6.1.4 sostiene que "repone los textos descriptivos de elementos y funcionalidades que explican cómo opera el servicio, que las condiciones comerciales serán las que aplique el AEP a sus usuarios finales en términos no discriminatorios y deberán ser los autorizados y registrados ante el Instituto", a este respecto en primer lugar se debe señalar que al hacer referencia genérica el IFT al AEP sin haber una definición de su alcance dentro de la Oferta 2020 de la EM (no se define el término ni el acrónimo AEP), se genera incertidumbre respecto a cuáles son los agentes obligados, lo cual es importante ya que con la Separación Funcional sólo Telmex/Telnor atenderán usuarios finales y por tanto será quienes tendrían la obligación de registrar sus tarifas, en cambio la EM al no atender usuarios finales no tendría dicha obligación, por lo que al hacer la mención genérica al AEP pareciera que el IFT está atando los perfiles de la EM a las ofertas comerciales de la DM lo cual es un absurdo y es contrario al espíritu de la Separación Funcional. Adicionalmente este tema genera confusión toda vez que se contraponen con otras secciones donde Telmex/Telnor propusieron modificar la Oferta para que no se ligaran los servicios de la EM a los de Telmex/Telnor, y en esos casos el IFT sí aceptó la modificación, por lo que se genera incertidumbre respecto a la intención final del IFT a este respecto.”*

##### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto reitera por una parte su determinación respecto a que las condiciones comerciales para los perfiles del SAIB serán las que aplique el AEP para los servicios de acceso a Internet (en todas sus modalidades) a sus usuarios finales en términos no discriminatorios y deberán ser los autorizados y registrados ante el Instituto.

Si bien la EM y la DM efectivamente no atienden usuarios finales, son parte integral del AEP, las cuales serán responsables de instalar y configurar los equipos y elementos de red que les correspondan para la provisión de los servicios de acceso a Internet con los perfiles o velocidades que comercialicen Telmex y Telnor.

Por lo anterior y bajo esa misma lógica, las empresas mayoristas (EM y DM) deben ofrecer a través de sus respectivas ofertas de referencia los mismos elementos y funcionalidades, con las mismas características y especificaciones técnicas que se establecen para el acceso a Internet de Telmex y Telnor, para que los CS puedan ofrecer los servicios de acceso a Internet (con o sin voz) con los mismos perfiles y condiciones comerciales a través del SAIB, conforme se ordena en la Medida UNDÉCIMA de las Medidas de Desagregación que se cita a continuación:

*“UNDÉCIMA.- Tratándose del **Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local** y del Servicio de Reventa, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Concesionario Solicitante, la información respecto a los Puntos de Interconexión, y ponerlos a su disposición, así como de la interfaz y protocolo con los que se podrá acceder a todos los usuarios a los que presten sus servicios.*

[...]

*El Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y el Servicio de Reventa proporcionados por el Agente Económico Preponderante **deberán ofrecer características técnicas que permitan al Concesionario Solicitante replicar los servicios ofrecidos por el Agente Económico Preponderante a los usuarios finales.**”*

*(Énfasis añadido)*

Es por lo anterior que este Instituto considera procedente reiterar lo ya expuesto en la Oferta de Referencia Notificada que relaciona los servicios de SAIB de la EM a los de acceso a Internet de Telmex/Telnor (perfiles), lo cual no se presta a confusión alguna conforme lo señala en las Manifestaciones del AEP. Por el contrario, al estar íntimamente vinculadas las empresas y concesionarios que integran el AEP las EM deben realizar las adecuaciones en su red de conformidad con los servicios de acceso a Internet determinados por Telmex y Telnor.

#### **6.1.20. Sobre que el reemplazo de módem en garantía sea por mensajería y sin cobro en SAIB.**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 20 referente a “Que el reemplazo de módem en garantía sea por mensajería y sin cobro en SAIB” se menciona lo siguiente:

*“El IFT respecto a este punto en la Resolución no se pronuncia y pareciera que retoma lo que resolvió para la Oferta 2020 previa a la Separación Funcional.*

*Cabe reiterar que este tema de los módems y las mensajerías sigue en discusión en las mesas de trabajo para la Separación Funcional, por lo que aún no hay una definición en firme que pueda trasladarse a la Oferta de Referencia de la EM, por lo que se le solicita al IFT que previo a dejar una obligación en firme para la Oferta de Referencia considere los acuerdos a los que se llegase en dichas mesas de trabajo para evitar incongruencias.*

*No obstante, se puntualiza que en la OREDA 2020 previa a la Separación Funcional el IFT para una misma situación (que es la falla en un equipo terminal que por tanto requeriría su reemplazo por garantía), resuelve de dos maneras distintas; para el reemplazo del módem del AEP resuelve que la entrega del reemplazo sea vía mensajería y con la respectiva contraprestación, y por otro lado para el módem u ONT Blanco resuelve que sea reemplazado con entrega vía mensajería sin costo.*

*Considerando lo anterior y dado que el IFT retoma la misma redacción para la Oferta 2020 de la EM, al respecto cabe señalarse que la mensajería es proporcionada por un tercero y por tanto se requiere la recuperación de los costos incurridos, independientemente del tipo de equipo terminal de que se trate.*

*Además, si no se requiere la visita de un técnico al domicilio del cliente final entonces el costo que se genera por tener que enviar el módem/ONT al domicilio del cliente final debe ser solventado de alguna manera, por lo cual el IFT no puede pretender que la EM absorba este costo de envío a los clientes finales de los CS, sobre todo si se considera que la mensajería es proporcionada por una empresa tercera ajena a la EM, la cual genera un cobro por cada envío que realiza y éste cobro debe ser pagado por el CS que lo solicita. De no permitir el IFT la recuperación de los costos de mensajería para la entrega de módems/ONTs a los clientes finales, entonces el costo de los módems/ONTs debería incrementarse para considerar también dentro de su costo la tarifa de la mensajería en caso de que sea necesario un reemplazo, situación que actualmente no se contempla en el modelo de costos del IFT; y por tanto se encuentran subvaluados los costos ante esta circunstancia, por lo que el IFT debería mantener en la Oferta que la EM realizará la entrega de módems de reemplazo cubriendo el CS (incluidos Telmex/Telnor) el costo de la mensajería.*

*Adicionalmente si en la propia OREDA en el caso de un servicio nuevo se permite el cobro de la mensajería por la entrega de algún equipo terminal, no se entiende por qué no se podría recuperar el costo de la mensajería de un módem/ONT que hubiera presentado alguna falla y que se requiera su envío al domicilio del cliente final. Así mismo cabe señalar que la empresa que fabrica los módems y la empresa de mensajería no tienen relación alguna, por lo cual independientemente de si se trata de la entrega de un nuevo módem o de la entrega de un módem en garantía, se debería permitir a la EM la recuperación de los costos asociados, por lo que no existe ninguna fundamentación ni motivación para lo resuelto por el IFT, pues el hecho de que se trate de un servicio nuevo o un existente no genera ninguna diferencia en los costos por la entrega de los equipos.*

*El papel de la EM debe ser únicamente el de un carrier de carriers, por tanto, no debería absorber ningún costo que se relacione con el cliente final.”*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Al respecto se señala que la Medida Quinta de las Medidas de Desagregación establece el procedimiento de revisión de la oferta por lo que el análisis realizado a las manifestaciones se hace sobre la Propuesta OREDA que entregó la EM.

Por otro lado, respecto al reemplazo de equipos terminales el Instituto señala que, de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Asignación de servicios en el Acuerdo de Separación Funcional, la EM y DM son los encargados de proveer los Módem y ONT para la habilitación de los servicios de desagregación.

Asimismo, en el Acuerdo de Separación Funcional se establece lo siguiente:

*(...)*

*las EM proveerán los componentes del servicio de manera integral, con independencia de los insumos que deban contratar para complementar la provisión del servicio en su totalidad.*

*(...)*

Al tratarse de la responsabilidad de la EM la provisión de los Módems y ONT para la habilitación de los servicios, este debe asumir la responsabilidad en caso de falla de los equipos, así como de la entrega de los mismos al usuario final. Asimismo, se señala que el modelo de costos si considera un costo asociado al servicio de mensajería, así como el servicio de entrega de equipo por personal de la EM.

Por tal motivo el Instituto considera necesario establecer en el Anexo ÚNICO de la presente resolución que con el fin de garantizar la correcta prestación de los servicios sea responsabilidad de la EM la entrega de equipos en garantía, así como los equipos finales para la habilitación del servicio, con su correcta contraprestación, misma que se reitera ya se encuentra considerada en el modelo de costos. Lo anterior se verá reflejado en Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### **6.1.21. Aclaración sobre las especificaciones y criterios de los equipos terminales**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 21 respecto a la sección “4.2. Modem y ONT del usuario final para el SAIB”, indica lo siguiente:

*“Sujeta las especificaciones y criterios de los equipos terminales a los del AEP.”*

*El uso del término AEP sin definirlo en la OREDA 2020 de la EM implicaría que se sujeten las especificaciones y criterios de los equipos terminales a los de Telmex/Telnor, lo que no tiene justificación en un contexto de Separación Funcional.”*

##### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

En concordancia con el Considerando Sexto de la presente Resolución, tanto la EM como la DM forman parte integral de una misma entidad denominada AEP, y como tal, el término “AEP” puede utilizarse indistintamente para hacer referencia ya sea a la EM o a la DM. Asimismo, debido a que la EM y la DM comparten insumos y mantienen una operación conjunta, dentro de la Oferta de Referencia Notificada en ciertas ocasiones se emplea el término “AEP” para hacer referencia al Grupo de Interés Económico completo o alguna parte del mismo para realizar alguna precisión. De igual modo se considera que, a pesar de la separación funcional, finalmente es el AEP quien presta sus servicios a los CS, a quienes les debe ser entregado el servicio solicitado de manera transparente tal y como se ha hecho hasta el momento sin separación funcional.

De acuerdo a lo anterior, el Instituto considera revisar la Oferta de Referencia para la EM e indicar con el término “EM” en donde se estime necesario para evitar dudas por parte del CS respecto a la prestación de los servicios. Asimismo, el Instituto reitera que la EM a su vez forma parte integral del AEP, por lo que ambos términos pueden utilizarse indistintamente dentro de la Oferta de Referencia para la EM. Lo anterior quedará plasmado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### **6.1.22. Procedimiento de conciliación de equipos módem del CS.**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 22 respecto a la sección “4.2. Modem y ONT del usuario final para el SAIB”, indica lo siguiente:

*“Rechazan la modificación propuesta para el procedimiento de conciliación del equipo del CS en caso de que presente fallas sin haber utilizado el servicio de interoperabilidad.*

*En la Resolución el IFT no se pronuncia respecto a esa propuesta de Telmex, soslayando que la propuesta de Telmex obedece a corregir un procedimiento que siempre ha sido erróneo ya que se trata de un procedimiento de conciliación sin haber utilizado el servicio de interoperabilidad, es decir, obliga a la EM a atender al CS como si hubiera contratado el servicio de interoperabilidad y solucionar la falla del módem, cuando en ningún momento compro el equipo a la EM y la falla se puede deber a muchos factores externos. Es como si se obligara a una agencia de automóviles de una cierta marca a que utilizara en la reparación de un automóvil una pieza de otro modelo de auto y garantizar que dicha pieza sirva para la reparación, sin que se hubiera comprobado que la pieza podía utilizarse como refacción (aún cuando el fabricante cumpla con los estándares internacionales). Por otra parte en el caso de la Oferta de Referencia para la Prestación de los Servicios Mayoristas de Comercialización o Reventa de Servicios de Telcel aprobado en acuerdo P/IFT/041219/851, en la página 80, a diferencia del caso de Telmex el IFT sí acepta en el Anexo X "Comprobación de Equipos Terminales", en el apartado IV, "Comprobación de Equipos Terminales no comprobados por Telcel que serán empleados por el MVO" que aún en ese caso el MVO está obligado a solicitar (1) la comprobación de equipos terminales, y (2) los resultados de los mismos. Por lo que se solicita al IFT que resuelva a la EM de forma congruente con lo resuelto para Telcel evitando imponerle obligaciones sobre servicios que no han contratado los CS a la EM.”*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Respecto a las Manifestaciones del AEP, el Instituto reitera su determinación de mantener las condiciones del procedimiento de conciliación señaladas en la Oferta de Referencia Modificada sin haber utilizado el servicio de interoperabilidad en caso de fallas de los equipos módem/ONT adquiridos por los CS con terceros, por las razones que se exponen a continuación.

En la sección “4.2 Módem y ONT del usuario final para SAIB” de la Propuesta OREDA el AEP establece lo siguiente.

*“Procedimiento de Conciliación en caso de que el módem/ONT del CS presente fallas sin haber utilizado el servicio de interoperabilidad*

*En caso de que el CS no presentara solicitud previa para el servicio de interoperabilidad de los módems y estos cumplan con las especificaciones y criterios definidos por la EM y éstos llegaran a presentar falla durante la operación, se procederá considerando lo siguiente:*

- *En caso de que la EM sea responsable por la falla, se realizarán los ajustes necesarios a fin de corregirla en un plazo máximo de 20 días hábiles, se comunicarán al CS y se publicarán en el SEG/SIPO las correcciones realizadas para conocimiento de todos (de lo contrario, el CS asumirá los costos asociados). Esta información debe comprender la descripción detallada de las pruebas de interoperabilidad, los parámetros que se medirán, los valores requeridos para su aceptación y las correcciones realizadas por la EM en su red.”*

Una vez analizada, el Instituto realizó ajustes al procedimiento a través de la Oferta de Referencia Notificada, quedando conforme se muestra a continuación:

*“Procedimiento de Conciliación en caso de que el módem/ONT del CS presente fallas sin haber utilizado el servicio de interoperabilidad*

*En caso de que el CS no presentara solicitud previa para el servicio de interoperabilidad de los módems y estos cumplan con las especificaciones y criterios definidos por el AEP y éstos llegaran a presentar falla durante la operación, se procederá considerando lo siguiente:*

- 1) De conformidad con el Anexo C (Fallas), la EM proporcionará en un plazo máximo de dos días, de manera temporal o permanente a solicitud del CS, un módem/ONT a los usuarios del CS afectados.*
- 2) La EM a solicitud del CS realizará pruebas de interoperabilidad en el módem/ONT en donde se detectó la falla.*
- 3) En un plazo máximo de 20 días hábiles se le notificarán al CS los ajustes que debe realizar al módem/ONT. Posterior a haber realizado los ajustes necesarios el CS deberá reingresar el módem/ONT a fin de comprobar que opere dentro de parámetros aceptables, dicho reingreso será por una única ocasión siempre que la misma no exceda el plazo de 20 días hábiles, posterior a lo cual se considerará como una nueva solicitud de interoperabilidad.*
- 4) En caso de que el AEP sea responsable por la falla, se realizarán los ajustes necesarios a fin de corregirla en un plazo máximo de 20 días hábiles, se comunicarán al CS y se publicarán en el SEG/SIPO las correcciones realizadas para conocimiento de todos (de lo contrario, el CS asumirá los costos asociados). Esta información debe comprender la descripción detallada de las pruebas de interoperabilidad, los parámetros que se medirán, los valores requeridos para su aceptación y las correcciones realizadas por la EM en su red.”*

Lo anterior fue así debido a que, como se indicó en la Oferta de Referencia Notificada, sección “5.2 MODIFICACIONES A LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA A CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO” y con lo dispuesto por la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA, que señala que la propuesta OREDA debe reflejar, al menos, las mismas condiciones aprobadas en la OREDA vigente, conforme se explicó en las consideraciones del Instituto en la sección de “Cuestión Previa” de este documento.

Al respecto y en seguimiento a las Manifestaciones del AEP sobre que la EM no puede responsabilizarse por la afectación en caso de fallas del equipo (módem/ONT) bajo el argumento de que “*en ningún momento se compró el equipo a la EM y la falla se puede deber a muchos factores externos*”, el Instituto identifica que el AEP pudiera pretender condicionar la correcta prestación de los servicios de desagregación a la compra o adquisición del equipo o de la solicitud de la prueba de interoperabilidad, cuestiones que podrían inhibir la competencia, como está previsto en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación.

*“QUINTA. - El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.*

*[...]*

***El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:***

[...]

- **Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.”**

*(Énfasis añadido).*

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que desde las ofertas de desagregación autorizadas por el Instituto con vigencia a partir de 2016 se estableció que en los casos cuando los CS adquieran los equipos terminales (módem/ONT) por su parte, se determinó que deben cumplir con los estándares y especificaciones que señale el AEP. Esto en seguimiento a lo que establece la LFTR respecto a la adopción de arquitecturas abiertas e interoperabilidad:

**“Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

**III. Arquitectura abierta:** *Conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;*

[...]

**XXXIII. Interoperabilidad:** *Características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;*

[...]

**Artículo 124.** *Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.”*

De esta forma se asegura que los equipos módem/ONT que adquieran los CS puedan conectarse y funcionar en las redes del AEP, ya que las redes y servicios deben seguir arquitecturas abiertas e interoperables, o dicho de otra forma los estándares y especificaciones que utilice el AEP en su red y equipos no puede ser propietaria o contener requerimientos que impidan su conexión e interoperabilidad con las redes y equipos de los CS. Al respecto toda la información sobre los estándares, especificaciones y parámetros de configuración de los equipos de acceso y módem/ONT, así como listas de equipos homologados y compatibles con la red, además de los ya aprobados mediante las pruebas de interoperabilidad, deben estar disponibles para los CS en el SEG/SIPO conforme lo ordena la misma oferta de referencia como a continuación se cita:

**“ 4.2. Módem y ONT del usuario final para SAIB**

#### **Estándares y especificaciones**

*Además, la EM pondrá a disposición de los CS a través del SEG/SIPO toda la información sobre sus equipos de acceso, así como los estándares, especificaciones, fichas técnicas y referencias que deben cumplir los equipos y cualquier otra información necesaria para que los CS puedan solicitar los equipos de cliente (módems y ONT), de forma que sean compatibles e interoperables con los DSLAM/OLT de la EM con proveedores de su elección y así efectuar las adquisiciones oportunas.*

*Cualquier equipo módem homologado por la EM, respecto a dichos estándares y configurados con dichos parámetros deberá poder conectarse e interoperar con la red de la EM, por lo que las pruebas de interoperabilidad solo tendrán carácter de opcionales en caso de que lo solicite para el CS. De igual forma la EM publicará en el SEG/SIPO la lista de equipos (módem/ONT) homologados y compatibles con las plataformas de su red de acceso xDSL tanto de cobre como FTTH especificando sus marcas, modelos, versiones y referencias de manuales de operación, así como proveedores. Adicionalmente, la lista de equipos que la EM publicará en el SEG/SIPO contemplará los dispositivos (módem/ONT) que han sido aprobados y rechazados mediante pruebas de interoperabilidad.*

*Esta información se mantendrá accesible y actualizada respecto a cualquier cambio de configuración, actualizaciones de software o cambio tecnológico introducido en la red. Dichos cambios en su caso deberán garantizar que soportan los equipos instalados por los CS.”*

Aunado a las manifestaciones revisadas anteriormente, el Instituto da cuenta que en el procedimiento propuesto por el AEP no se previene una solución para no dejar sin servicio al usuario en caso de falla del equipo (módem/ONT), y solo considera el caso que la EM sea la responsable, condiciones que pudieran resultar contrarias a la correcta prestación de los servicios de desagregación y en consecuencia con la promoción de la competencia. Por ejemplo, el procedimiento propuesto por el AEP para la EM no otorgaba certeza a los CS en el sentido de que no establece que se instale un equipo provisional al usuario en casos de falla y además no contempla los pasos o etapas a seguir para solicitar la prueba de interoperabilidad de los modem/ONT y su posible reingreso a las pruebas en caso de que no funcione, cuestiones que se subestiman en el procedimiento propuesto por el AEP en detrimento de la correcta operación de los equipos y por lo tanto de la prestación de los servicios de desagregación.

Ahora bien, respecto al procedimiento que establece el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada para solventar los problemas antes planteados, se reitera que dicho procedimiento ya estaba previsto en la oferta de desagregación que se encontraba vigente desde 2019 y nuevamente determinado por el Instituto en la OREDA 2020 recientemente aprobada.

Es por todo lo anterior que el Instituto resuelve mantener el “Procedimiento de Conciliación en caso de que el módem/ONT del CS presente fallas sin haber utilizado el servicio de interoperabilidad” en la OREDA de la EM conforme se estableció en la Oferta de Referencia Notificada.

### **6.1.23. Fechas y hora para las visitas de instalación**

#### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 23 respecto a las secciones “4.3. Procedimientos de contratación, modificación y baja del SAIB”, y “6.4 Procedimientos de contratación, modificación y baja de los servicios SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL”, indica lo siguiente:

*“La propuesta de la EM de modificar en las citas la fecha y hora por una ventana de atención fue rechazada por el IFT sin ninguna justificación en la Resolución 873, por lo que soslaya nuestra argumentación y es por esto que la reiteramos. La NOM 184 establece que la atención a los clientes debe ser en ventanas de 5 horas, por lo que la EM debe modificar los procesos de atención*

para cumplir con esta disposición. El mismo IFT en el Oficio de Vista de la segunda revisión bienal, señaló esta NOM 184 como una disposición obligatoria para la EM y suficiente para eliminar y modifica medidas, puesto que esta NOM 184 es de observación general para toda la industria. La propia NOM si bien señala que se debe informar fecha y hora para la instalación del servicio, señala también que se debe dar un rango no mayor a cinco horas, por lo que se entiende que si se le informa al CS que la vista será en una fecha específica y de una hora “x” a una hora “y”, ya se estaría cumpliendo con indicar la hora, siempre respetando el rango no mayor a 5 horas, por lo anterior la NOM no es compatible con lo que establece la OREDA ya que incluso marca un rango de 30 minutos como tiempo máximo para poder variar la hora de visita. En este sentido tanto la OREDA como la NOM no deben establecer obligaciones contrapuestas, por lo que se considera que la EM tiene que observar lo establecido en la NOM y manejar un mismo proceso de atención para los clientes de todos los CS. Al obligar IFT a la EM a mantener una fecha y horario se le en estado de indefensión, por lo que se le debe permitir cumplir con la NOM 184.

Por su parte es un hecho real que la fuerza de trabajo con que cuenta la EM es finita y por tanto la atención de los servicios y las citas disponibles están en función de la fuerza de trabajo disponible existente el día en que se deba habilitar un servicio, por lo que se trata de una limitación real que enfrenta la EM en sus operaciones y que puede llegar a existir para los CS si contratan servicios de zonas donde la demanda de atención sea alta, por lo cual es una acotación que debería incorporarse a la OREDA, tal y como fue propuesto para la Oferta de la EM. Además, la restricción en una fecha y horario para la cita de instalación resulta muy ineficiente por la falta de flexibilidad en la asignación de los técnicos, ya que, si un técnico ya se desplazó a un domicilio y no puede llevarse a cabo la instalación en el esquema de horas, ya no se podía asignar el técnico a la atención de un nuevo servicio por el sistema de citas impuesto por el IFT; en cambio en un esquema de ventanas podría reasignarse.”

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto señala que la propuesta del AEP de señalar ventanas de atención de cinco horas en lugar de un horario específico para las citas de instalación, modificación y baja de los servicios de la OREDA, es improcedente. El AEP refiere en sus manifestaciones a la NOM 184<sup>4</sup>, la cual especifica lo siguiente:

*“8.1 Instalación y/o Activación de los Servicios de telecomunicaciones.*

*El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe instalar y/o activar el servicio de telecomunicaciones contratado en la fecha establecida en el Contrato de adhesión respectivo y de conformidad con las disposiciones aplicables.*

*De ser necesaria la presencia de personal técnico en el domicilio del Consumidor para la instalación y/o activación, o para cualquier asunto relacionado con el servicio, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, previa coordinación con el Consumidor, debe informar la fecha y hora en que se realizará la visita, indicando un rango de horario no mayor a 5 (cinco) horas dentro de las cuales se efectuaría la visita.”*

[Énfasis añadido]

---

<sup>4</sup> NOM-184-SCFI-2018. Norma Oficial Mexicana. Elementos normativos y obligaciones específicas que deben observar los proveedores para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones. DOF: 08/03/2019.

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De la lectura de la norma se puede apreciar que ésta, a diferencia de lo que señala el AEP en sus manifestaciones, no se contrapone con lo que se señala en el Oferta de Referencia Notificada. Ya que la NOM señala que el proveedor de servicios de telecomunicaciones debe informar la fecha y hora en que se realizará la visita, indicando un rango no mayor a cinco horas. Esta indicación es diferente a lo señalado por el AEP, ya que éste señala en sus manifestaciones que no debe especificar una hora, sino una ventana horaria.

Por otro lado, respecto a la manifestación del AEP respecto a que “la fuerza de trabajo con que cuenta la EM es finita y por tanto la atención de los servicios y las citas disponibles están en función de la fuerza de trabajo”, el Instituto considera que no se aprecian elementos en términos de volumen de solicitudes que pudieran hacer pensar en la necesidad de que la EM cuente con fuerza de trabajo adicional para atender solicitudes de CS cuando este cuenta con la capacidad para atender las solicitudes de las propias operaciones del AEP. Es por lo anterior que el instituto considera inoperantes las manifestaciones del AEP respecto a la fecha y ventana horaria para las visitas de instalación. Por lo antes señalado el Instituto considera mantener lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada con el fin de dar certeza a los CS, lo cual se verá reflejado en Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### **6.1.24. Cambio en los plazos en procedimientos**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 24 respecto a las secciones “4.3. Procedimientos de contratación, modificación y baja del SAIB”, “5.11 Procedimientos de contratación, modificación y baja del servicio de Cableado de DFO-EM a DFO-CS”, “6.4 Procedimientos de contratación, modificación y baja de los servicios SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL”, “6.8.7 Procedimientos del SDVBL”, “9.5 Procedimiento de notificación en caso de cierre de centrales contratación, modificación, mantenimiento y baja del servicio” y “10.2 Plazos de Trabajos Especiales” indica lo siguiente:

*“En la Resolución 873 el IFT en el numeral 6.1, respecto a la ampliación de plazos en algunos procedimientos, manifiesta que el cambio será desestimado por no identificarse elementos de convicción que lo justifiquen, al respecto cabe señalar que Telmex entregó en Respuesta al Requerimiento de información IFT/221/UPR/DG- CIN/114/2019 varios diagramas en el contexto de la separación funcional donde se aprecia **CONFIDENCIAL**, por lo que es falso que el Instituto señale que no encontró elementos de convicción que soporten la propuesta de la EM, siendo que además tampoco se pronunció en particular respecto a dichos diagramas.*

*Al respecto cabe señalar que en la propuesta de la EM se sugirió la modificación de plazos porque al tratarse de una división de empresas que operaban de una manera integral y que ahora están separadas o duplicadas las áreas, ello implica pasos adicionales a los procesos de atención de las solicitudes, lo que conlleva ineficiencias que deben considerarse para los plazos de atención.”*

## **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Respecto a la manifestación del AEP, el Instituto realizó una revisión de los plazos asociados a los procedimientos que conforman la OREDA, identificando que algunos procesos se pueden realizar de manera más eficiente a partir de la existencia de un SEG funcional, así como de la implementación del SIPO.

Ahora bien, considerando la manifestación del AEP respecto a los procedimientos presentados en su respuesta al requerimiento de información IFT/221/UPR/DG- CIN/114/2019, el Instituto advierte que entre los diagramas que presentó en el contexto de separación funcional, sólo presentó para los servicios de SAIB y los servicios de reventa de línea telefónica. Asimismo, el Instituto advierte que no se identifican elementos de convicción que lleven a concluir una diferenciación en los plazos aplicables a la EM en los procedimientos correspondientes a respecto a lo ya resuelto en anteriores ocasiones, dado que SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL, servicio de Cableado de DFO-EM a DFO-CS y Trabajos Especiales.

Por otro lado, respecto a los plazos referentes al SAIB regional esta autoridad advierte que derivado del análisis del Instituto y los procedimientos que señala en su respuesta al requerimiento de información IFT/221/UPR/DG- CIN/114/2019, el Instituto considera aumentar los plazos en un día hábil, respecto a lo autorizado en la Oferta de Referencia Notificada en lo referente a la habilitación y entrega de servicios.

Por lo anterior este Instituto ratifica lo dispuesto en la Oferta de Referencia Notificada respecto a los procedimientos de entrega de los servicios de por para los servicios de SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL, SDVBL, SAIB local, servicio de Cableado de DFO-EM a DFO-CS y Trabajos Especiales. Los cambios pertinentes a los plazos de entrega del SAIB regional se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### **6.1.25. Liquidación y facturación del SAIB sin servicio completo.**

#### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 25 respecto a la sección “4.3. Procedimientos de contratación, modificación y baja del SAIB”, y “6.8.7. Procedimientos del SDVBL”, indica lo siguiente:

*“No se podrá liquidar el SAIB si el cliente no tiene servicio y por tanto no se puede comenzar a facturar (ni aún pasados 5 días de la instalación como propuso la EM)*

*Sobre esta modificación no se pronuncia específicamente el IFT en la Resolución 873, y por tanto lo único que se menciona es lo relativo a unas modificaciones en las pruebas de entrega del servicio que de cualquier manera no justifican que no se pueda cobrar por un servicio que ya está proporcionando la EM y que se dedica exclusivamente al CS que lo contrata. Ahondando, en la propia OREDA se establece el alcance del servicio SAIB, el cual no es un servicio en el que la EM tenga responsabilidad extremo a extremo, ya que en este servicio el CS es el responsable de proporcionar la navegación, por lo que si el CS no ejecuta lo que le compete para que el usuario final tenga servicio, la EM debe ser capaz de cobrar por el servicio que se le contrató, que corresponde exclusivamente al acceso en cuanto le haya entregado correctamente el servicio al CS, de conformidad con las pruebas que tiene consideradas la propia OREDA para la entrega de*

*este servicio, que en este caso es una prueba de sincronía. De imponerse el cambio propuesto por el IFT se estaría impidiendo a la EM recuperar la justa retribución por un servicio que ya entregó a los CS de acuerdo con lo que establece la propia OREDA. Así mismo para entender por qué la EM no se puede hacer responsable del servicio extremo a extremo es importante reconocer que en este servicio la navegación y otros elementos de red son proporcionados por cada uno de los CS incluido Telmex. Por lo que para la entrega del servicio la EM puede probar únicamente lo que corresponde a su red y el resto del servicio no lo puede probar porque se encuentra del lado del CS verificar su funcionamiento y corregir cualquier desviación, por lo que el IFT debiera analizar el alcance que él mismo aprobó para este servicio y en consecuencia permitir a la EM el cobro del servicio que ya entregó. Si no se permite a la EM recuperar el costo de los servicios que ya proporciona porque el CS no ha hecho su parte para terminar de proporcionar el servicio al cliente final, entonces el IFT además estaría propiciando prácticas de acaparamiento de la red por parte de los CS, ya que podrían solicitar servicios y ocupar la red que ya no estaría disponible para ningún otro CS, sin que en realidad se brinde ningún servicio a los usuarios finales, dado que una vez que la EM aprovisiona el SAIB para que los clientes tengan servicio el CS tiene que hacer también la parte que le corresponde. Todo lo anteriormente expuesto aplica de igual manera para el servicio SDVBL.”*

## **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto reitera su motivación expuesta en la Oferta de Referencia Notificada sobre mantener la previsión de que no se podrá liquidar y facturar el SAIB al CS si el cliente no tiene servicio, independientemente de que la EM solamente haya instalado la parte de conexión al usuario y sincronización con los equipos de acceso. Lo anterior derivado de que el SAIB es un servicio integral que permite proveer a los usuarios diferentes modalidades de los servicios de acceso a Internet y de VoIP. Es por ello que la EM está obligada a proporcionar tanto los elementos de conexión al usuario y de agregación de los que tiene control, así como coordinarse con la DM para adquirir las funciones de transporte y de conducción del tráfico de datos complementarios para proveer los servicios de acceso a Internet y de VoIP de forma integral.

El Instituto a efectos de soportar lo antes mencionado cita las siguientes referencias de la propia Oferta de Referencia Notificada sobre la descripción del SAIB.

### **“4. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local**

#### **4.1 Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local**

*El Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local es aquel mediante el cual la EM pone a disposición del CS capacidad de transmisión entre el Usuario Final y un Punto de Interconexión con la red del CS, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un Usuario Final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una acometida de la EM. El SAIB será ofrecido por la EM de manera que permita al CS disponer del tráfico de datos originado por el usuario, ya sea por medio de cobre o fibra óptica, desde el Punto de Conexión Terminal en el sitio del Usuario Final, transportando el tráfico hasta una Central Telefónica o Instalación Equivalente donde radican los equipos de acceso realizando la conexión al DFO de la EM.*

*El SAIB se compone de dos conjuntos de funcionalidades:*

*El primer conjunto de funcionalidades se realiza a través de la EM y se relaciona con la conexión del usuario y la componen el transporte de los datos originados por el equipo terminal del usuario*

*sea este un modem xDSL o un ONT entregados en el Punto de Conexión Terminal (PCT), y transportados mediante un bucle de cobre o de fibra óptica hasta la Central Telefónica o Instalación Equivalente donde radican los equipos de acceso DSLAM (Digital Subscriber Line Access Multiplexer) o módulos OLT (Optical Line Terminal o Unidad Óptica Terminal de Línea), así como las funciones de interacción entre ambos equipos necesarias para establecer y garantizar dicha transmisión con una calidad definida correspondiente al perfil del servicio y a las características y naturaleza del bucle.*

*Estas funcionalidades incluyen la recepción y posterior entrega en el puerto Ethernet del equipo de acceso (xDSL/OLT) de las señales enviadas por el modem del usuario de acuerdo con la interfaz de Capa 2 (según el tipo de acceso xDSL o GPON).*

*El segundo conjunto de funcionalidades corresponden a la agregación en sentido ascendente y desagregación en el descendente de los flujos del tráfico de datos provenientes de los distintos equipos de los Usuarios Finales que llegan a los diferentes equipos de acceso de la EM para su organización en VLAN y su posterior transporte y entrega a nivel de Capa 2 (Ethernet) en un Puerto de Conexión de Acceso Indirecto (pCAI), ubicado en un Nodo de Conexión de Acceso Indirecto (NCAI) elegido por el CS y al que accede a través del correspondiente distribuidor de fibra óptica, en adelante denominado Servicio de Concentración y Distribución (SCyD).”*

Con esta descripción del servicio queda claro que el SAIB en las modalidades de entrega local y regional que le corresponden a la EM son servicios integrales que comprenden tanto las funciones de acceso, agregación y concentración para habilitar el servicio de acceso a Internet y VoIP de los CS incluyendo a Telmex/Telnor. De lo anterior el Instituto considera erróneas las manifestaciones del AEP que señalan como alcance del SAIB para la EM solo proveer la parte de acceso y que se debe considerar como entregado el servicio una vez realizadas las pruebas de sincronía.

Conforme fue establecido en el Acuerdo de Separación Funcional la EM deberá operar como la ventanilla única para los servicios de desagregación que le fueron asignados y tiene la obligación de coordinarse con la DM para brindar los servicios de manera integral como se expuso en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

Derivado de la revisión de las manifestaciones del AEP y sus argumentos, el Instituto considera que si bien la provisión del SAIB en cualquiera de sus niveles de agregación (loca, regional) la EM no se puede hacer responsable del servicio extremo a extremo en sentido de que la navegación y otros elementos de red son proporcionados por cada uno de los CS incluido Telmex, no es procedente su petición de acotar o limitar la responsabilidad de la EM a solo proveer las funciones de conexión al usuario y sincronización de los equipos de acceso en las centrales, ya que se contraponen con la descripción y alcance del SAIB de forma integral para efectivamente habilitar de manera adecuada los servicios de acceso a Internet y de VoIP a los CS incluyendo a Telmex/Telnor. Inclusive, en la Oferta de Referencia Notificada el Instituto definió las pruebas necesarias para que pudiera asegurarse la habilitación del SAIB, lo cual se analiza en el numeral 6.1.29 de la presente resolución.

Es por lo anterior que el Instituto resuelve mantener la disposición en la OREDA-EM de que no se podrá liquidar el SAIB si el cliente no tiene servicio y por tanto no se puede comenzar a facturar.

## 6.1.26. Causales de suspensión temporal

### Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 26 respecto a la sección “4.3. Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja del SAIB”, indica lo siguiente:

*“No aceptan que sólo se informe en caso de afectación del servicio por más de 30 minutos”*

*“Este tema no se justificó por el IFT en la Resolución 873, sin embargo, partiendo de que en la Resolución de la Oferta 2020 verticalmente integrada si se pronuncia en el sentido de que “de la lectura de la Oferta de Referencia Notificada se entiende que la indicación es respaldar toda la información respecto a la entrega del servicio incluyendo el tiempo”, al respecto cabe señalar que la Oferta de Referencia no habla de respaldar TODA la información de la entrega del servicio, por lo tanto la justificación del IFT es falsa por insuficiente, ya que particularmente registrar el tiempo con y sin servicio excede el alcance de las medidas de preponderancia.”*

### Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Este Instituto considera que las Manifestaciones del AEP resultan improcedentes porque ya se había señalado al AEP la importancia de proporcionar retroalimentación de manera oportuna y generar reportes de falla, independientemente de que haya o no afectación en el servicio.

La propuesta de respaldar sólo aquellos casos en que se presenta afectación, resulta insuficiente, además de que no es acorde con lo que se indica para la correcta operación de los servicios que se establece en la medida DECIMOSEXTA:

*“**DECIMOSEXTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.”*

*El Sistema Electrónico de Gestión será el mecanismo de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste.*

*[...]*”

Es fundamental que exista un procedimiento de intercambio de información, ya que de otra manera sería imposible entregar los servicios de forma oportuna como lo señala la medida DECIMOCTAVA:

*“**DECIMOCTAVA.-** El Agente Económico Preponderante deberá habilitar en el Sistema Electrónico de Gestión los procedimientos de intercambio de información para:*

- *La entrega del Bucle Local en la central telefónica o instalación equivalente cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local.*
- *La entrega del Sub-bucle Local en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalaciones equivalentes cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local.*
- *La provisión del Servicio de Coubicación para Desagregación.*
- *La entrega del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.*
- *La provisión de Servicios Auxiliares.*
- **El reporte de fallas y gestión de incidencias.**
- *La coordinación con los procedimientos de Portabilidad Numérica.*
- *La realización de pruebas.*
- *Descripción de las condiciones y procedimientos para la calificación de bucles.*
- *El tratamiento de solicitudes de acceso.*

Como puede apreciarse, este Instituto no considera que se exceda el alcance de las Medidas de Desagregación respecto al respaldo de la información, independientemente de la afectación, por el contrario, dan transparencia y claridad al proceso, por lo que este Instituto ratifica lo dispuesto en la Oferta de Referencia Notificada y se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### **6.1.27. Citas dependientes de fuerza de trabajo**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 27 respecto a la sección “4.3. Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja del SAIB”, “6.4 Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de los Servicios SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL” y “6.8.7 Procedimientos del SDVBL”, indica lo siguiente:

*“No aceptan la propuesta de que la disponibilidad de citas sea en función de la fuerza de trabajo”*

*“En la Resolución el IFT introduce este tema sin realizar ningún análisis ni fundamentar su introducción en la Resolución, es decir, no hace mención alguna en el Acuerdo del Oficio de Vista, por lo que el rechazo a la modificación sugerida por la EM es completamente arbitrario.*

*Al respecto cabe señalar que esta modificación fue propuesta dado que cuando Telmex/Telnor operaban de forma integrada se hacía lo posible para cumplir con los plazos impuestos en la OREDA para la atención de los CS, sin embargo con la Separación Funcional que el mismo IFT mandató, se está obligando a la EM a dar los mismos plazos a todos los CS y a seguir primeras entradas y primeras salidas, con lo cual en las zonas saturadas o en donde se rebase la capacidad de la fuerza de trabajo pudieran llegar a presentarse incumplimientos a los plazos de entrega que cuando la empresa operaba de forma verticalmente integrada se prevenían discriminando a los propios clientes finales de Telmex/Telnor, sin embargo esto ya no va a ser posible porque la EM debe tratar igual a todos los CS, por lo cual se requiere considerar antes de proporcionar una cita para instalación de servicios, la capacidad de la fuerza de trabajo de la zona de que se trate. De*

*no ser así, la viabilidad de la EM se vería afectada ya que no podrá cumplir con los plazos debiendo pagar penalizaciones, lo cual también afectará finalmente a los CS y a los clientes finales que serán postergada la entrega de sus servicios.”*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Al respecto, se señala que esta manifestación va en contra de lo señalado en las medidas VIGESIMA QUINTA y QUINCUAGÉSIMA:

**“VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, los *elementos, capacidades, servicios, infraestructura y funciones necesarias para llevar a cabo la prestación de los servicios de desagregación con cuando menos las mismas condiciones, plazos y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes.***

*Cuando sea procedente, el Agente Económico Preponderante **deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes de los servicios de desagregación** conforme al cual, bajo condiciones similares, **deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas**, sin menoscabo de que por una provisión eficiente éstas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación.*

[...]

**“QUINCUAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar la Equivalencia de Insumos en la provisión de los servicios mayoristas regulados.**

*Adicionalmente, **deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente éstas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación.***

*Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones propias y de terceros, bajo los formatos y plazos establecidos por el Instituto.*

[...]

*(Énfasis añadido)”*

Es decir, la EM mayorista deberá observar en todo momento el principio de no discriminación al momento de la atención de las solicitudes de los CS y prestación de los servicios de desagregación, respecto a la de los concesionarios del propio AEP, con el fin de no inhibir la competencia.

Inclusive, considerando la demanda observada por parte de los CS respecto a las conexiones de servicios a solicitud de clientes del propio AEP, no se aprecian elementos en términos de volumen de solicitudes que pudieran hacer pensar en la necesidad de que la EM requiera una fuerza de trabajo sustancialmente mayor para atender solicitudes de CS cuando cuenta con la capacidad para atender las solicitudes de las propias operaciones del AEP.

Por lo anterior, y debido a que la actividad a programar claramente debe considerar todos los elementos requeridos para agendarse por la EM, este Instituto ratifica lo dispuesto en la Oferta de Referencia Notificada, por considerar que la redacción de la Oferta Vigente además de cubrir

las inquietudes del AEP, se convierte en una salvaguarda para todos los usuarios finales incluyendo los del AEP y se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución

#### **6.1.28. Responsabilidad del nuevo CS el cambio del equipo terminal.**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 28 referente a “Que no se acepta que sea responsabilidad del nuevo CS el cambio del equipo terminal.” se menciona lo siguiente:

*“En la Resolución el IFT no se pronuncia sobre esta propuesta de la EM. Al respecto cabe señalar que para un cambio de modalidad éste se realiza a petición del propio CS, por tanto, es el CS quien debe evaluar si ese cambio de modalidad implica o no un cambio en el equipo terminal SAIB que originalmente tenía en funcionamiento el cliente final, por lo que se considera necesario que se mantenga la aclaración de que es responsabilidad del CS.”*

##### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Del análisis realizado por el Instituto se señala que, con el propósito de dar certeza a los CS sobre la correcta prestación de los servicios plasmados en la oferta, resulta parcialmente procedente la manifestación, toda vez que si bien es el CS quien debe evaluar si un cambio de modalidad requiere o no un cambio de Módem u ONT, el CS tiene la opción de elegir como se realiza la entrega de dicho equipo terminal según los términos de la oferta. Por lo tanto, el Instituto determina realizar las modificaciones correspondientes en el Anexo Único de la presente Resolución.

#### **6.1.29. Prueba de conexión completa (extremo a extremo) del SAIB.**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 29 respecto a la sección “4.6. Procedimiento de pruebas de entrega del SAIB”, indica lo siguiente:

*“Agregan para el procedimiento de prueba del SAIB que la prueba deberá realizarse de la conexión completa desde el Equipo terminal hasta el punto de demarcación del CS y que el CS pueda visualizar la dirección MAC del equipo terminal. Además, agregan la verificación de la configuración de conexión entre el equipo terminal y el NCAI (reporte en SEG/SIPO con la MAC del módem/ONT, que incluya el CLLI del equipo NCAI y del puerto, así como fecha y hora del registro, todo antes de la instalación.*

*El IFT en su Resolución en el numeral 6.1.4, mandata esta prueba extremo a extremo señalando que retoma lo resuelto para la OREDA 2020 previa a la Separación Funcional, sin embargo y dado que esta prueba no fue introducida al Oficio de Vista de la OREDA 2020 previa a la Separación Funcional, el IFT no dio oportunidad a Telmex/Telnor para manifestar lo que a su derecho conviniera, con lo que se hubiera hecho notar la imposibilidad técnica para atender lo aprobado por el IFT.*

*Ahondando, lo mandatado por el IFT resulta técnicamente inviable, y refleja supuestos erróneos respecto al funcionamiento y operación del SAIB, toda vez que, 1) el equipo (NCAI) que pertenece a la Red de transporte y es utilizado por la EM como parte del Servicio de Concentración y Distribución (SCyD) en conjunto con el SAIB para entregar el tráfico de datos de los usuarios al CS, no cuenta con la funcionalidad para identificar las direcciones MAC de los equipos terminales*

*módems u ONT, pues 2) dichos equipos (al pertenecer a la red de transporte) lo único que pueden identificar es la VLAN del CS la cual transporta el paquete de datos de los usuarios finales, mismos que contienen las direcciones MAC de los equipos módem/ONT que están conectados sin embargo, en este nivel de la red de transporte'. los equipos NCAI (agregadores y distribuidores) no pueden "leer" el contenido de los paquetes de datos que lleva la VLAN, de modo que resulta imposible que dichos equipos puedan extraer la lista de las direcciones MAC de los módem/ONT que están conectados a los equipos de acceso, pues la configuración de la Red Carrier Ethernet (red a la cual pertenecen los equipos NCAI agregadores y distribuidores), establece conexiones de servicio a través de una conexión punto a punto, donde se tiene apagado el MAC Learning, y no es posible ver ninguna MAC Address de los hosts (módems/ONT's). Por lo tanto, ni en los puertos del NCAI o del pCAI es posible conocer la dirección MAC de los módems/ONT, ya que como se mencionó, esta información viaja empaquetada dentro de la VLAN del CS.*

*Sobre lo anterior, en el Reporte Técnico TR-147 del Broadband Forum se indica que las pruebas de control de flujos en redes Broadband siempre se llevan a cabo entre el Equipo Módem/ONT (RG) y el BRAS del Concesionario Solicitante (BNG), por lo que la red Ethernet únicamente funciona como medio de transporte, y dada la gran cantidad de equipos módem/ONT que están conectados en la red, resulta completamente inviable y complejo para los equipos de transporte (agregadores/distribuidores) la administración de las direcciones MAC de los módems/ONT, pues como se señaló antes, la información de las direcciones MAC viaja empaquetada a través de esta red de transporte, y es hasta el equipo BRAS del CS que dichas direcciones pueden observarse al establecerse la sesión PPP, y siempre que ya esté conectado el equipo terminal módem/ONT del usuario del CS al realizar la instalación y configuración del SAIB, por lo que quedan evidenciados los supuestos erróneos en los que se basa el Instituto para resolver lo relativo a las pruebas del SAIB en la OREDA 2020."*

## **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Refiriéndose a las pruebas establecidas en la Oferta de Referencia Notificada se componen de dos partes: en primer lugar, la obtención de información para el SAIB en su parte de conexión al usuario que consiste en la evidencia de la configuración del NCAI al que se conecta el CS para asegurar que reconoce el equipo terminal de su cliente (módem / ONT), y en segundo lugar, en la parte de la provisión del SCyD la evidencia de la configuración del NCAI y los equipos de acceso que comprende en sus dominios administrativos.

Ahora bien, respecto a la primera prueba y considerando las Manifestaciones del AEP sobre que el NCAI no cuenta con la funcionalidad para identificar las direcciones MAC de los equipos terminales módems u ONT y que sus respectivos puertos solo pueden identificar las VLAN de los CS que transportan los paquetes de datos, el Instituto estima procedente omitir esta primera prueba consistente en proporcionar la evidencia de la configuración del NCAI al que se conecta el CS para asegurar que reconoce el equipo terminal de su cliente (módem / ONT) y mantener solamente la prueba de proporcionar la evidencia de que dichos equipos ya tienen configuradas dichas VLAN. En conclusión, se mantiene la segunda prueba para el SCyD, donde es factible proporcionar la información de la configuración realizada en cada uno de los equipos de acceso por los que el flujo de tráfico es conducido hasta el punto de interconexión con el CS (pCAI) en su correspondiente nodo de concentración (NCAI).

Para las pruebas de entrega del SCyD, el reporte con la información de los equipos de acceso (CLLI) por los que se realizó la configuración con la información de la VLAN del CS configurada

y el dominio administrativo contratado (Región ID), se deberá encontrar disponible para la consulta del CS en el SEG/SIPO previa a la fecha de instalación.

Respecto al señalamiento de que la responsabilidad de la EM solo corresponde a la instalación y prueba de la parte de conexión al usuario para el SAIB, el Instituto reitera lo establecido en la sección 6.1.25 previa respecto a que la EM está obligada a proporcionar tanto los elementos de conexión al usuario y de agregación de los que tiene control, así como coordinarse con la DM para adquirir las funciones de transporte y de conducción del tráfico de datos, complementarios para proveer los servicios de acceso a Internet y de VoIP de forma integral y por lo cual no es procedente considerar que se puede dar por terminada la instalación hasta que el usuario tenga el servicio completo. Por lo anterior el Instituto realiza las precisiones necesarias al Procedimiento de contratación y entrega del SAIB para dejar claro que en la etapa de Pruebas de Aceptación del Servicio no es condición única y suficiente la prueba de sincronía, sino que debe habilitarse el servicio completo de SAIB de tal forma que el CS pueda asegurarse de proveer de los servicios de telecomunicaciones especificados a sus usuarios finales.

Derivado del análisis y los fundamentos señalados, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes que se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### **6.1.30. Validación y verificación de la solicitud para el SCyD**

#### **Manifestaciones del AEP**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 30 respecto a la sección “5.6 Procedimientos de solicitud, modificación y baja del SCyD” indica lo siguiente:

*“En la Resolución el IFT no justifica ni hace ningún pronunciamiento respecto a la modificación a los plazos de factibilidad técnica del SCyD de 3 a un día hábil. Además, respecto a este punto había una incongruencia en la OREDA 2019 y por tanto se propuso su corrección para la OREDA 2020 previa a la Separación Funcional y dicha corrección fue aprobada por el IFT, con lo que ya quedaba en firme que la factibilidad técnica del SCyD se debe realizar en 3 días hábiles. Sin embargo para la propuesta de OREDA 2020 Separada para EM y DM el IFT vuelve a introducir una contradicción pues en el Procedimiento de contratación señala nuevamente el plazo que ya había corregido de 1 día hábil, mientras que en la sección de Plazos es muy claro que se requieren 3 días hábiles, por lo que se debe mantener congruencia con la corrección que se realizó a la OREDA 2020 previa a la Separación y mantener en la Oferta de la EM y de la DM este mismo plazo de 3 días hábiles para revisión de factibilidad técnica, a fin de que exista congruencia entre servicios y entre Ofertas.”*

#### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto reconoce la discrepancia señalada entre los plazos de procedimientos por lo que resuelve realizar las modificaciones procedentes con el fin de dar consistencia con lo ya resuelto para la OREDA 2020, y lo señalado en el Anexo B del Anexo de Separación Funcional respecto a los plazos de contratación del SAIB, las cuales se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### **6.1.31. Eliminación de cotización en procedimientos de SCyD.**

#### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 31 respecto a la sección “5.6. Procedimientos de solicitud, modificación y baja del SCyD”, indica lo siguiente:

*“Eliminan para el SCyD (contratación del SCyD, solicitud de pCAI, ampliación/eliminación de NCAI) el envío de cotización y los 5 días hábiles para que el CS responda, sin embargo, en la etapa de habilitación se menciona la aceptación de una cotización por parte del CS.*

*En la Resolución el IFT no se pronuncia sobre este punto, sin embargo lo que resuelve para la Oferta separada de la EM contrapone lo que resolvió para la oferta 2020 previa a la SF, ya que en la OREDA previa a la Separación Funcional eliminó la etapa del envío de cotización y la autorización por parte del CS y en consecuencia Telmex/Telnor están realizando los cambios a sus sistemas con el fin de cumplir con esa obligación, sin embargo en esta nueva Resolución de la OREDA para la EM, en la etapa de habilitación, el IFT deja una versión previa de la OREDA en donde existe la etapa de envío de cotización y la autorización por parte del CS, lo que además de incongruente implica volver a modificar el SEG cuando apenas fue modificado para cumplir con la Resolución previa, por lo que pareciera apreciarse un error en la Resolución, ya que de lo contrario sería incongruente que se resuelva algo contrario a lo que ya se había resuelto por el mismo IFT.”*

#### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto reconoce la discrepancia señalada y además identifica una situación similar en el procedimiento de Solicitud de pCAI por SCyD, por lo que resuelve realizar las modificaciones procedentes en consistencia con lo ya resuelto para la OREDA 2020, las cuales se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### **6.1.32. Eliminación de cotización en procedimientos de SCyD (cont.).**

#### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 32 respecto a la sección “5.6. Procedimientos de solicitud, modificación y baja del SCyD”, indica lo siguiente:

*“Incongruencia respecto al punto anterior, porque en la etapa de Habilitación sí se acepta que el CS debe aceptar la cotización*

*En relación con el punto anterior, el propio IFT se contradice en la OREDA que termina resolviendo ya que elimina las cotizaciones y en un punto posterior del procedimiento (Etapa de Habilitación y aprovisionamiento del Servicio) vuelve a señalar que el CS debe aceptar la cotización, lo que es contradictorio respecto al punto de eliminar las cotizaciones, debiera seguirse una misma línea para evitar confusiones.”*

#### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto reconoce la discrepancia señalada por lo que resuelve realizar las modificaciones procedentes en consistencia con lo ya resuelto para la OREDA 2020, las cuales se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### **6.1.33. Asignación de NIS para NCAI.**

#### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 33 respecto a la sección “5.6. Procedimientos de solicitud, modificación y baja del SCyD”, indica lo siguiente:

*“Para el procedimiento de ampliación/eliminación de NCAI, insisten en que se dé un NIS por cada NCAI modificado*

*No señala el IFT ninguna justificación en su Resolución respecto a esta modificación, sin embargo este punto ya había sido corregido en la OREDA 2020 previa a la Separación funcional derivado de la propuesta de Telmex/Telnor y de la explicación respecto al funcionamiento del Sistema que genera un sólo NIS por SCyD y no uno para cada elemento de la solicitud, sin embargo, erróneamente se vuelve a retomar para la OREDA separada la referencia errónea a distintos NIS para un mismo servicio SCyD, lo que genera una incongruencia y en caso de resolverse de esta manera implica nuevas modificaciones al Sistema, por lo que debiera resolverse como fue solicitado de forma que se otorgue un sólo NIS por solicitud.”*

#### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto reconoce la discrepancia señalada para el Procedimiento de Ampliación / Eliminación de NCAI por SCyD, por lo que se resuelve realizar las modificaciones procedentes en consistencia con lo ya resuelto para la OREDA 2020, las cuales se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### **6.1.34. Información referente a los parámetros de configuración espectral del bucle.**

#### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 34 referente a “Que no se acepta que sea responsabilidad del nuevo CS el cambio del equipo terminal.” se menciona lo siguiente:

*“Este tema no obedece a ninguna propuesta introducida por Telmex/Telnor y por el contrario fue agregado por el IFT, pues éste eliminó la referencia a la base de datos 7 respecto a la que Telmex/Telnor indicaban que no contaban con esta información, sin embargo pese a que elimina la base de datos agrega esta obligación a la habilitación de los servicios del bucle, obliga a incluirla en el SEG a la contratación de cada uno de los servicios del bucle.*

*Al respecto la EM no cuenta con un desarrollo para devolver esa información a los CS al momento de revisar la factibilidad técnica para la contratación de los servicios, además de que se trata de parámetros que sólo se pueden medir con pruebas intrusivas, por lo que sólo cuando se despliegue una nueva infraestructura es cuando son necesarias, es decir, en el procedimiento de creación de la red y no en el procedimiento de aprovisionamiento, por lo que lo que propone el IFT resulta inviable en la operación y el costo-beneficio no compensa lo suficiente para hacer las mediciones solicitadas y de inversión en los equipos de medición y el gasto en técnicos para las mediciones de cada servicio, por lo que no son parámetros escalables en el volumen de servicios, y es por ello que este tipo de parámetros se obtienen en el proceso de creación de la red como análisis de gabinete durante la planeación para introducir una nueva tecnología. Cuando un CS pretenda introducir una nueva tecnología deberá revisarse una posible modificación al Plan de Gestión del Espectro.*

*Lo que propone el IFT es incorrecto porque le impone a la EM entregar información que no le compete, ya que es el CS quien debe informar la tecnología y el perfil con los parámetros de configuración espectral que configurará en el bucle a contratar. Cabe señalar que en el caso de que el bucle se utilice para POTS no se requerirá validar los parámetros de configuración espectral, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Gestión del Espectro, por lo que los parámetros de configuración espectral sólo se devolverán en la factibilidad de los servicios que vayan a ser utilizados para servicios de datos.*

## **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP**

Respecto a la manifestación del AEP sobre la propuesta del Instituto de modificar el proceso de factibilidad técnica para los procedimientos de contratación de los servicios SDTBL, SDCBL, SDTSBL y SDCSBL, para que el AEP deba mostrar en el SEG los parámetros de configuración espectral; este manifiesta que dicha indicación “le impone a la EM entregar información que no le compete, ya que es el CS quien debe informar la tecnología y el perfil con los parámetros de configuración espectral que configurará en el bucle a contratar.” Sin embargo, el Instituto advierte que, por la naturaleza de los servicios de desagregación señalados, el equipo es proporcionado por la EM, por lo que la información respecto a su configuración no es responsabilidad del CS.

Por otro lado, el AEP señala que en caso de que “un CS pretenda introducir una nueva tecnología deberá revisarse una posible modificación al Plan de Gestión del Espectro” al respecto este Instituto considera que el AEP hace una incorrecta interpretación de sus responsabilidades. Dado que los servicios de desagregación del bucle son descritos en la OREDA como servicios que permiten el uso a los CS de la capacidad de transmisión del bucle local de la EM. Asimismo, la OREDA 2020 señala en la introducción a la sección 6 correspondiente a los servicios de desagregación del bucle que: “la velocidad que el CS podrá ofrecer dependerá de las condiciones físicas del Bucle Local de la EM.” Es decir, el CS no puede introducir nueva tecnología a la ya existente, estos dependen de la infraestructura disponible por la EM para realizar los servicios de desagregación.

Por lo tanto, como los CS no tienen la posibilidad de introducir nueva tecnología y la EM es la única responsable de la infraestructura que participa en los servicios de SDTBL, SDCBL, SDTSBL y SDCSBL. La EM debe informar a los CS respecto las características técnicas de su infraestructura. Por lo tanto, el Instituto considera mantener lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada.

**6.1.35. Se insiste para los servicios de desagregación del bucle y sub-bucle que el CS habilita el servicio, pese a que se propuso que era la EM la que tenía que ir al domicilio del cliente.**

### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 35 referente a “Que no se acepta que sea responsabilidad del nuevo CS el cambio del equipo terminal.” se menciona lo siguiente:

*“El Instituto no fundamenta ni motiva esta modificación en su Resolución, y si bien se debe mantener que el CS habilita el servicio como fue modificado por el IFT en la Oferta, también se*

*debe mantener la propuesta de Telmex/Telnor respecto a que la EM debe asistir al domicilio del cliente para instalar la acometida, por ser ésta una actividad que ejecuta la EM.”*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Después de realizar el análisis correspondiente por el Instituto, se considera procedente la manifestación, toda vez que al tratarse de la instalación para un usuario nuevo la responsabilidad de la instalación de la acometida recae en la EM. Por lo que con la finalidad de dar claridad a los CS de la correcta prestación de los servicios se considera necesario establecer estos términos en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### **6.1.36. Plazos para la instalación de la acometida.**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 36 referente a la sección “6.4 Procedimientos de contratación, modificación y baja de los servicios SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL” se menciona lo siguiente:

*“El IFT incurre en contradicción puesto que en la explicación dada en la Resolución de la Oferta previa a la Separación para 2020 en el numeral 4.2.7 el propio IFT señala que el equipo terminal es proporcionado exclusivamente por Telmex y Telnor, sin embargo esto no es consistente con que no se otorgan los dos días adicionales para los casos en que Telmex/Telnor entrega los equipos, ni con el dicho del IFT de homologar los procedimientos para los distintos servicios, porque de mantener la redacción del IFT se estaría diferenciando el procedimiento entre los servicios de SAIB, SDVBL y el bucle y sub-bucle pues para éstos últimos no permite los dos días adicionales si la EM entrega algún equipo mientras que en el caso de SAIB y SDVBL sí.”*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Al respecto de las manifestaciones del AEP, este Instituto considera con el fin de dar certeza a los CS y mayor consistencia entre los procedimientos, modificar los plazos establecidos en el Anexo B para los servicios de SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL para distinguir un plazo de dos días adicionales en el caso de que el AEP tenga que proveer el equipo terminal, independientemente de si cuenta con acometida. Dicha modificación se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente resolución.

#### **6.1.37. Confirmación de citas mediante el SEG/SIPO**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 37 referente a las secciones “6.4 Procedimientos de contratación, modificación y baja de los servicios SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL” y “6.8.7 Procedimientos del SDVBL” se menciona lo siguiente:

*“En SAIB el registro y confirmación de citas es únicamente a través del SEG/SIPO, mientras que para los servicios de bucle y sub-bucle y para los de SDVBL la EM propuso el mismo mecanismo y el IFT lo rechaza volviendo a considerar una opción vía telefónica, al respecto se considera que debería haber congruencia en todos los servicios y considerar únicamente la vía del SEG/SIPO para todos los servicios.”*

## **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Al respecto de las manifestaciones del AEP, con el fin de dar certeza a los CS, este Instituto considera modificar los procedimientos de los servicios de SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL y SDVBL con el fin de que el registro y confirmación de citas sea únicamente a través del SEG/SIPO. Dicha modificación se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente resolución.

### **6.1.38. Perfil del SDVBL condicionada a la oferta comercial de la DM.**

#### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 38 respecto a la sección “6.8 Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local (SDVBL)”, indica lo siguiente:

*“Perfil de SDVBL en función de la máxima oferta comercial de la DM.”*

*“La velocidad máxima no puede estar en función de la Oferta comercial de la DM, porque depende de un acceso configurado a cierta velocidad que la va a proporcionar la EM, por tanto, será el procedimiento de creación de nuevos servicios el que determinará la velocidad máxima que ofrezca la EM, por tanto está en función de lo que se defina en las mesas de trabajo de la SF.”*

## **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Al respecto, este Instituto considera que con independencia de que las ofertas comerciales son de la DM, de conformidad con la Resolución SDVBL, el perfil de este servicio se definió como la velocidad máxima asimétrica ofrecida por el AEP. Al respecto, se precisa que para la determinación del alcance y características de diversos servicios mayoristas ofrecidos por la EM se requiere hacer referencia a servicios minoristas prestados por el AEP, por lo que en este caso particular y en consistencia con lo ya determinado por el Instituto a través de la Resolución SDVBL, resulta procedente indicar que se utilizará nuevamente la velocidad máxima ofrecida por el AEP con independencia de quien lo comercialice.

Lo anterior con el fin de evitar prácticas discriminatorias o situaciones en la cuales los CS no puedan ofrecer los servicios de desagregación en los términos determinados en la presente resolución.

Es así como, de conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional, y siendo que le corresponde a la EM ofrecer el SDVBL se reitera lo ya señalado en la Oferta de Referencia Notificada respecto a las características técnicas con las cuales deberá ofrecer dicho servicio, tal como se manifiesta dentro del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### **6.1.39. Homologar entrega de Pronósticos en el SDVBL**

#### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 39 respecto a la sección “6.8 Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local (SDVBL)”, indica lo siguiente:

*“Aceptan que las ONTs dependan de pronósticos vinculantes, pero rechazan que se entreguen con 4 meses de anticipación. SDVBL.”*

*“En SAIB el IFT aprueba en esta Resolución que la entrega de pronósticos vinculantes para los equipos terminales sea con 4 meses de anticipación, sin embargo para SDVBL deja indefinido el plazo para la entrega de los pronósticos, lo que no permite certidumbre ni a la EM ni a los CS.”*

## **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Después del análisis correspondiente, este Instituto considera realizar las modificaciones necesarias a la oferta de referencia que permitan homologar plazos y actividades cuando resulte procedente por los alcances de los servicios, por lo el ajuste se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### **6.1.40. Eliminación de coordinación de citas para el SDVBL**

#### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 40 respecto a la sección “6.8.7 Procedimientos del SDVBL”, indica lo siguiente:

*“Establecen que tanto el AEP como los CS deberán coordinarse 30 minutos antes de la cita para confirmar o cambiar la hora. SDVBL.”*

*“En la Resolución 873 esta modificación no fue fundada ni motivada, sin embargo se considera que es un error del IFT ya que en la propuesta de OREDA 2020 previa a la Separación Funcional el propio IFT aceptó para el SDVBL las modificaciones que propusieron Telmex/Telnor para homologar el servicio SDVBL al resto de servicios de la Oreda, e inclusive señala en la página 35 de la Resolución 863, en el numeral 4.3.3, el IFT menciona que modifica el servicio con la finalidad de homologar y dar consistencia con el resto de los servicios contenidos en la Oferta, razón por la cual el procedimiento de citas también debería ser homologado con los procedimientos de citas de otros servicios, los cuales en ningún momento consideran una coordinación 30 minutos antes de la cita para confirmar o cambiar la hora, y esto fue resuelto sin dicha coordinación para la OREDA 2020 previa a la SF, por lo que si no se fundamentó y motivó ninguna modificación en la Resolución 873 de la Oferta de la EM, entonces debería mantenerse la redacción de la Oferta 2020 previa a la Separación Funcional, conservándose las citas como en el resto de los servicios y sin dicha coordinación 30 minutos antes de la cita, la cual sería muy difícil de implementar en un contexto de Separación Funcional”*

## **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Después del análisis realizado, este Instituto considera importante homologar aquellos cambios que den claridad a la oferta, por lo que la modificación señalada se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### **6.1.41. Asignación de la coubicación a la EM**

#### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 41 respecto a la sección “9. Servicio de Coubicación para desagregación del bucle”, indica lo siguiente:

*“Rechazan eliminar la alternativa de poder usar la coubicación de interconexión.”*

*El IFT no justifica esta modificación en la Resolución, sin embargo debe considerar que con la Separación Funcional las Coubicaciones (de Interconexión y de Desagregación) son servicios de la DM pues son servicios en las centrales que son de su propiedad, por lo cual únicamente la EM puede dar de alta administrativamente esas Coubicaciones para brindar los servicios de Desagregación, por lo que se debe considerar para la EM una tarifa de habilitación de la Coubicación, quedando claramente establecido que todas las modificaciones a la Coubicación y cambios de interruptor termomagnético se deberán tramitar con la DM.”*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Respecto a la manifestación de la no justificación sobre la asignación del Servicio de Coubicación para Desagregación (SCD) a la EM, cabe señalar que esta determinación se remite al Acuerdo de Separación Funcional lo cual fue documentado en la Oferta de Referencia Notificada. Aunado a lo anterior y conforme se explica en el Considerando Sexto de la presente Resolución se reitera que la EM debe operar como la ventanilla única para que los CS puedan solicitar este servicio y para ello se debe coordinar con la DM para complementar los elementos y funciones necesarias en su prestación.

Respecto a la indicación de crear una nueva tarifa por concepto de habilitación del servicio de coubicación por cuenta de la EM y que además todas las modificaciones deberán tramitarse con la DM, el Instituto las considera no procedentes en el mismo sentido de lo ya explicado respecto a los criterios de ventanilla única y coordinación entre empresas mayoristas para la provisión de los servicios de desagregación. Al respecto cabe señalar que el procedimiento de habilitación y aprovisionamiento del servicio de coubicación ya previene el envío de una cotización por conceptos correspondientes de los trabajos, las actividades a realizar e insumos necesarios, además de que considera un plazo de 60 días hábiles para su entrega y operación, conceptos más que suficientes para compensar las gestiones en las que incurra la EM.

Por lo anterior, el Instituto determina mantener las condiciones establecidas en el Oferta de Referencia Notificada con base a los criterios del Acuerdo de Separación Funcional, toda vez que el la EM deberá coordinarse con la DM para brindar a los CS los servicios de coubicación de manera integral sin que se obstaculice la prestación de estos servicios que inhiban la competencia.

**6.1.42. No se acepta la modificación del procedimiento de cierre de central, y se establece que el AEP deberá considerar los servicios actualmente contratados por los CS y realizar su coubicación asumiendo los costos correspondientes.**

### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 42 referente a “Que no se acepta la modificación del procedimiento de cierre de central, y se establece que el AEP deberá considerar los servicios actualmente contratados por los CS y realizar su coubicación asumiendo los costos correspondientes.” se menciona lo siguiente:

*“El IFT en su Resolución sólo se pronuncia sobre la propuesta de modificación de este punto en la OREDA por parte de la EM, en el numeral 9.1, señalando que puede contravenir lo analizado previamente en el proceso de autorización de la OREDA 2020 previa a la SF, sin embargo, en*

*realidad el IFT no analizó este punto ni para la OREDA 2020 previa a la Separación Funcional ni para la OREDA 2020 de la EM y por tanto omite considerar precisamente que con la entrada en vigor de la Separación Funcional hay diferencias, y por tanto la propuesta de la EM buscaba aclarar que la EM no será la propietaria de las centrales telefónicas, por lo que debería quedar claramente delimitado en la OREDA la parte que le compete a la EM y a la DM, ya que si la EM no tiene responsabilidad en el cierre de las centrales tampoco debería tener que asumir el costo de las reubicaciones correspondientes.”*

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Al respecto el Instituto señala que tanto la EM como la DM forman parte integral de una misma entidad, debido a que para los servicios de desagregación la EM y la DM comparten elementos de red y servicios y mantienen una operación que no se puede desasociar completamente. De igual modo se considera que a pesar de la separación funcional, finalmente es el AEP, a través de la EM y DM, quien presta los servicios a los CS, a quienes les debe ser entregado el servicio solicitado de manera transparente tal y como se ha hecho hasta el momento sin separación funcional.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto reitera que siendo que la EM forma parte integral del AEP la responsabilidad de las centrales se debe llevar de manera conjunta según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional:

*“(…)*

*las EM proveerán los componentes del servicio de manera integral, con independencia de los insumos que deban contratar para complementar la provisión del servicio en su totalidad.*

*(…)”*

Asimismo, se señala que la EM pueden coordinarse con la DM según lo establecido en el acuerdo:

*“(…)”*

*sin perjuicio de que exista coordinación de las EM con las DM para aquellos servicios que se adquieran entre sí, o bien, para realizar las actividades operativas cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerrequisito el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad.*

*(…)”*

Por lo anterior, el Instituto determina mantener las condiciones establecidas en el Acuerdo de Separación Funcional, toda vez que el la EM deberá coordinarse con la DM para brindar los servicios de manera integral. Lo anterior quedará plasmado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### 6.1.43. Aumento del plazo de notificación del cierre de central de 24 meses a 36 meses de anticipación.

#### Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 43 referente a que se “Aumenta el plazo de notificación del cierre de central de 24 meses a 36 meses de anticipación.” se menciona lo siguiente:

*“El IFT en su Resolución sólo se pronuncia sobre la propuesta de modificación de este punto en la OREDA por parte de la EM, en el numeral 9.1, señalando que puede contravenir lo analizado previamente en el proceso de autorización de la OREDA 2020 previa a la SF, sin embargo, en realidad el IFT no analizó este punto ni para la OREDA 2020 previa a la Separación Funcional ni para la OREDA 2020 de la EM y por tanto omite considerar que dado que las Centrales son de la DM, la propuesta en la OREDA de la EM era agregar que la EM sólo podrá notificar de un cierre de central cuando hubiera sido avisada por parte de la DM, por tanto no depende de ella el cumplimiento de los meses de anticipación sino que el plazo depende de la DM. De mantener la redacción del IFT se puede dejar en indefensión a la EM porque se le impone una obligación que no está en su alcance.”*

#### Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto a la manifestación de que a la EM se le impone una obligación que esta fuera de su alcance, se reitera que tanto la EM como la DM deben coordinarse para aquellos servicios que se requieran entre sí, como se señala en el Acuerdo de Separación Funcional:

*“(…)*

*sin perjuicio de que exista coordinación de las EM con las DM para aquellos servicios que se adquieran entre sí, o bien, para realizar las actividades operativas cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerrequisito el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad.*

*(…)”*

Asimismo, se señala que la EM se encuentra obligada a solicitar autorización para el cierre de centrales al Instituto con cuando menos tres años de anticipación según la Medida TRIGÉSIMA de las Medidas de desagregación:

***“TRIGÉSIMA.- En el caso de cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá solicitar al Instituto autorización con cuando menos tres años de anticipación a que ocurra la misma. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes un plazo menor para el cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, para lo cual solicitará autorización al Instituto.”***

***(énfasis añadido)***

Por lo anterior, el Instituto considera necesario, con el fin de brindar una oportuna comunicación a los CS que se encuentren alojados en la central que se pretenda cerrar, mantener el plazo de

36 meses para informar tanto al Instituto como a los CS, toda vez que la EM y DM deben mantener una estrecha coordinación y mantener una comunicación oportuna con los CS que podrían llegar a verse afectados por el cierre, lo anterior se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### **6.1.44. Redacción general para incluir un parámetro específico de cumplimiento.**

##### **Manifestaciones del AEP.**

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 44 respecto a todos los servicios de la oferta, indica lo siguiente:

*“Incluir Parámetro para dar certidumbre en los casos donde no existe un parámetro específico ya determinado. Para dar certidumbre a todos los Concesionarios se propone una redacción general en la Oferta para que en todos los casos donde no exista un parámetro específico de cumplimiento se aplique un 80% en el tiempo original y un 20% en un tiempo adicional.”*

##### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.**

Cabe señalar que en el presente proceso de revisión de las ofertas de desagregación mayoristas (EM y DM) ni el AEP a través de su Propuesta OREDA ni el Instituto a través de la Oferta de Referencia Notificada consideraron generar e incluir un parámetro de cumplimiento específico para efectos de conferir certidumbre en todos aquellos casos en que no exista, tal como lo propone el AEP en sus manifestaciones, por lo que en estricto sentido no resulta procedente su inclusión en este acto, además de que una determinación de tal alcance e importancia requiere de mayor información y argumentos de soporte para evaluar su integración. Derivado de lo anterior en esta etapa de evaluación de las manifestaciones no se considera su integración en las ofertas de referencia de las empresas mayoristas.

#### **6.1.45. Mismas tarifas que la OREDA 2020 previa a la Separación Funcional**

##### **Manifestaciones del AEP**

Respecto a las manifestaciones sobre la determinación de tarifas, el AEP manifiesta lo siguiente:

*“Las tarifas 2020 de la EM no pueden estar resueltas en virtud de que apenas el viernes 17 de enero se modificó el esquema de transferencia del personal sindicalizado, además de que el IFT mismo en su oficio IFT/221/UPR/007/2020 señaló que el tema de tarifas se encuentra en análisis dentro del proceso de la segunda revisión bienal, por lo que hasta que no se concluyan las definiciones de insumos, transferencias, procesos, etc., se contará con los costos para poder determinar tarifas para la OREDA 2020 de la EM, lo anterior con independencia de que el IFT en este mismo oficio de vista, como ya se señaló en el resto de los comentarios, está modificando las condiciones actuales de los servicios, por lo que estas tarifas son inclusive contrarias a sus propias determinaciones. Si bien es cierto que la EM envió una propuesta de tarifas, esta se envió para evitar una penalización por incumplir con la contestación a la Prevención para la Presentación de las Propuestas de Ofertas Separadas.”*

*En virtud de que no estaban concluidos los alcances de los servicios, pero claramente se mencionó que la provisión de los servicios por una empresa verticalmente integrada es distinta a la provisión por dos empresas, necesariamente las tarifas de los servicios deberían ser distintas.”*

*(Énfasis añadido)*

## **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP**

De conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional y con lo concertado en los grupos de trabajo respecto de la repartición de servicios entre la Empresa Mayorista y la División Mayorista, la EM será la responsable de otorgar **de manera íntegra** el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y Regional, así como su correspondientes Servicios de Concentración y Distribución, los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle y del Sub-bucle Local, el Servicio de Coubicación y los servicios de Cableado DFO y auxiliares relacionados, tal como fue expuesto en el Considerando Cuarto.

Adicionalmente, es de destacar que el proceso de revisión bienal no impide la aplicación de las metodologías de costos previstas en las Medidas de Desagregación vigentes, con lo cual se otorga certeza respecto a los principios y criterios que deberá observar el Instituto. De manera particular, por lo que hace a los servicios de desagregación cuya tarifa se determina con la metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, de conformidad con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, no existen elementos que justifiquen la modificación de los términos y condiciones considerados en la estimación de las tarifas realizada para dichos servicios mayoristas, ya que **el alcance de los servicios y los elementos de infraestructura correspondientes** a la EM mantienen su integridad de la misma manera a como se encontraban previo a la implementación de separación funcional, tanto en lo que se refiere a la infraestructura como al alcance de los servicios. Es por ello que además de mantenerse los principios metodológicos previstos en dicha Medida, también se mantiene la estructura de costeo descrita en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

En lo referente al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local a nivel de agregación Regional, el Instituto refiere las adecuaciones establecidas en el numeral 6.1.47 de esta Resolución.

De esta manera se permitirá además que la estructura y los niveles tarifarios aplicables por la EM sean consistentes con los emitidos por el Instituto mediante la autorización de la OREDA 2020 y que se encuentran vigentes hasta la entrada en vigor de separación funcional, dando con ello certidumbre sobre la continuidad a las partes involucradas en la contratación de los servicios de la OREDA y evitando la discriminación en la provisión de servicios entre los terceros y las empresas reguladas.

Por lo anterior, el Instituto resuelve mantener la estructura y los niveles tarifarios aplicables a los servicios ofrecidos por la EM de manera similar a lo resuelto en la OREDA 2020, mismas que se incluyen en el Anexo Único a esta Resolución.

## 6.1.46. Tarifa de SDVBL por debajo del SAIB

### Manifestaciones del AEP

Respecto a las manifestaciones sobre la determinación de tarifas, el AEP manifiesta lo siguiente:

*“En la Resolución la única mención de las tarifas de SDVBL es que se incluyen cargos no procedentes para la EM por no haber sido autorizados, al respecto cabe señalar que las tarifas propuestas por Telmex/Telnor desde el 12 de diciembre de 2018 y por tanto por causa del IFT es que no existía una tarifa autorizada, y la EM para dar certidumbre en la prestación de servicios y tarifas debe proponer una tarifa, la cual se mantuvo respecto a lo propuesto en diciembre de 2018, por lo que no es aplicable el argumento del IFT. Así mismo **el IFT rechaza esta propuesta de tarifas señalando que debido a que el AEP no presenta justificación para la inclusión de dichas tarifas**, el IFT considera que la propuesta del AEP no provee elementos suficientes para considerar que la propuesta de OREDA ofrece condiciones como mínimo equivalentes a las vigentes, al respecto cabe señalar que Telmex/Telnor tienen como única obligación presentar su propuesta de Oferta al IFT de acuerdo con la medida quinta de las medidas de Preponderancia del Anexo 3, por lo que basar la decisión de no aceptar las tarifas únicamente en la falta de justificación es improcedente.*

**Las tarifas de SDVBL no son consistentes con las tarifas de SAIB (que es un servicio con características muy similares y por tanto es posible la comparación)**, pues devienen en una reducción infundada y sin motivación por parte del Instituto, del orden de 60% respecto a la tarifa propuesta originalmente por Telmex/Telnor. Por lo cual se colige que si el propio Instituto autorizo una tarifa por un servicio con dos clases de servicio denominado SAIB con una velocidad de 200 Mbps, simétrico en FTTH, es más que evidente el agravio económico que la EM tiene desde el primer momento donde **los Concesionarios verán una ventaja ficticia derivada de un error indudable del Instituto al poder contratar un servicio con más prestaciones a un menor precio, ya que para el SDVBL se resolvió una tarifa que es 26.5% menor que un SAIB con Calidad VoIP simétrico y de 200 Mbps**, lo anterior sin considerar que además el SDVBL debe considerar 3 clases de servicio, por lo que considera al menos una clase de servicio adicional por una menor tarifa, lo que es evidentemente inconsistente.

El propio Instituto en su Resolución 863 para la OREDA previa a la Separación Funcional manifestó, en la página 58 que el valor de cada clase de servicio es un 20% extra. Por lo anterior es evidente que **si se considera que para el SDVBL se resolvió por parte del Instituto que fuera un servicio que contara con tres clases de servicio, se debería garantizar por parte del IFT que al menos su tarifa fuera superior a las tarifas de SAIB que no consideran todas las clases de servicio que el SDVBL sí (P-bit 3)**, lo que evidencia el error en el que incurrió el Instituto al determinar la tarifa de SDVBL que de ninguna manera debería ser inferior a la tarifa del SAIB para el mismo nivel de agregación y velocidad, por lo que queda acreditada la inconsistencia.

Respecto a la determinación del IFT desde la Resolución 863 y ahora en la Resolución 873 de **dos tarifas para este servicio que se diferencian únicamente por la inclusión o no de ONT, se puede señalar que también el Instituto se equivoca al resolver una tarifa de solo 2.24 pesos por la provisión del equipo** (la cual se deduce de hacer de hacer el diferencial entre la tarifa de SDVBL con equipo y sin equipo) ya que en el propio anexo de tarifas la provisión del equipo terminal (ONT para este caso), tiene un valor de venta de \$1,921.45, aprobado también por el IFT en ambas Resoluciones. Por lo que la tarifa resuelta para SDVBL con equipo no alcanza para recuperen la totalidad del costo de dicha ONT, suponiendo que el costo del dinero se mantuviera fijo en el tiempo, se requerirían un total de 858 meses o casi 72 años para que la EM recuperara el costo del equipo, lo que evidencia la inconsistencia de la tarifa resuelta y por ello se reiteran las tarifas originalmente propuestas y se solicita se respete la tarifa resuelta para la ONT.

*Finalmente, respecto a los **Gastos de Habilitación del SDVBL** cabe señalar que los mismos fueron propuestos por Telmex/Telnor también al IFT en la misma propuesta tarifaria del 12 de diciembre del 2018, y en la Resolución 863 y 873 el IFT omite resolver la tarifa correspondiente, con lo que deja en estado de incertidumbre jurídica respecto a la tarifa aplicable, la cual es una tarifa que se cobra en todos los servicios de Desagregación, por lo que no tiene sentido que haya sido omitida.”*

*(Énfasis añadido)*

## **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP**

Al respecto, el Instituto refiere a lo establecido en la Resolución 863 sobre las características del Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local o SDVBL, el cual se desarrolla en el contexto de la provisión de los servicios de desagregación del bucle local, y de conformidad con lo dispuesto en las Medidas de Desagregación que definen que el Servicio de Desagregación Total del Bucle Local no hace distinción del medio de acceso, tal como lo prevé su definición:

*“12) Servicio de Desagregación Total del Bucle Local: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;”*

Es decir, que independientemente de que por su naturaleza la red de fibra óptica no se pueda desagregar físicamente de la misma manera que los accesos de cobre, las funcionalidades del SDVBL permiten a operadores alternativos acceder a la capacidad de transmisión del bucle de fibra óptica, como ya se señaló en la OREDA 2020 en que se cita al organismo regulador español, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que ha señalado que:

*“el hecho de que los accesos FTTH no se puedan desagregar de la misma manera que los accesos de cobre (debido a su topología punto a multipunto), no significa que no pueda haber en el mercado un servicio activo con características próximas a la desagregación física que pueda ser considerado sustitutivo. Un servicio con estas características se conoce en algunos países como VULA (Virtual Unbundled Local Access)”*

Es por ello que el Instituto resolvió que el AEP ofreciera el SDVBL<sup>5</sup> tal que se permitiera la disposición de capacidad de transmisión entre un usuario final y un punto de interconexión con la red del CS, como alternativa técnica a la provisión del bucle local de fibra óptica bajo una configuración punto a multipunto. Es así que el 3 de octubre de 2018 el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/031018/587 aprobó la Resolución Mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones Formaliza y Resuelve en Definitiva en el Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local de la Oferta de Referencia de la Desagregación Efectiva de la Red Local del Agente Económico Preponderante, a partir de lo cual el AEP entregó al Instituto su propuesta de tarifa para dicho servicio. Con el fin de hacerse de mayor información al respecto y estar en posibilidad de determinar la tarifa del SDVBL de conformidad con lo señalado

---

<sup>5</sup> Mediante “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1° DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.”

por la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, el Instituto le requirió diversa información el 13 de marzo de 2019 mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/045/2019, la cual fue entregada por el AEP al Instituto el 12 de abril de 2019.

Al respecto de la manifestación del AEP, y como ya se ha establecido en la OREDA 2020, el Instituto precisa que al tratarse el SDVBL de un servicio de desagregación, corresponde aplicar la metodología de costos incrementales de largo plazo (CIPLP), para lo cual se hace uso del Modelo Costos Integral de la Red de Acceso Fijo, el cual se describe detalladamente en el Considerando Séptimo de esta Resolución, con independencia de que ha sido del conocimiento no sólo del AEP sino del público en general a través del proceso de consulta pública, cuya versión autorizada por el Pleno del Instituto se encuentra disponible en su página de Internet<sup>6</sup>.

Por otra parte, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, que a la letra dice:

*"TRIGÉSIMA NOVENA.- **Las tarifas aplicables a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Servicio de Coubicación para Desagregación, y a los Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.***

*Tratándose de las tarifas por el Servicio de **Acceso Indirecto al Bucle Local** y el Servicio de Reventa, estas **se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.***

*Independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del Convenio respectivo. Dicha información será considerada de carácter público.*

*Las propuestas tarifarias quedarán sujetas al tratamiento previsto en la medida Quinta."*

***(Énfasis añadido)***

Es decir, la Metodología de Costos Evitados como establecida en el Considerando Séptimo se aplicará para determinar las tarifas del SAIB, las cuales parten de las tarifas minoristas, eliminando los costos pertinentes a la comercialización de los servicios.

A pesar de que en efecto se trata de servicios con características similares<sup>7</sup>, el Instituto advierte que las diferencias en el costeo entre el SDVBL y el SAIB con Calidad VoIP simétrico y de 200 Mbps responde a que con el SDVBL los CS absorben todos los gastos de configuración que requieren para proveer sus propios servicios, y el AEP no incurre en dichos costos de aprovisionamiento y habilitación de perfiles. Adicionalmente, con el SDVBL, los CS requieren

<sup>6</sup> Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext11121824.pdf>

<sup>7</sup> El Instituto advierte, sin embargo, que esta similitud no es fija y variará conforme el AEP habilite mayor velocidad en su red para el SAIB. Lo anterior, ha sido establecido mediante Resolución P/IFT/031018/587 de fecha 3 de octubre del 2018, en la cual se determina que para el SDVBL aplicara una sola velocidad, coherente con la velocidad máxima simétrica que el AEP utilice en sus propias operaciones sobre redes FTTH, y que los CS hagan uso de esta velocidad reduciendo en su propia red, si lo consideran necesario, la velocidad ofrecida y no mediante la limitación aplicada por los propios equipos OLT del AEP.

también sufragar los costos de equipamiento necesarios para proveer sus propios servicios diferenciados dentro de lo técnicamente factible, incluyendo lo necesario para las aplicaciones que se proveerán a través de la clase de servicio adicional del SDVBL (Clase 3), como aplicaciones de datos críticos.

Más aún, el SAIB tiene la capacidad de ser provisto a diferentes niveles de agregación, en oposición del SDVBL que únicamente se entrega a nivel local, por lo que el AEP incurre en supuestos distintos a la valoración equivalente del costeo del servicio integral al realizar sus manifestaciones. Por lo anterior, el Instituto desestima las Manifestaciones del AEP.

Por otra parte, en consistencia con el alcance del servicio de SDVBL, para el que los costos de aprovisionamiento y habilitación de perfiles corren a cargo de los CS, quienes definen sus propios servicios diferenciados dentro de lo técnicamente factible, el Instituto resuelve una tarifa única para el SDVBL. Lo anterior, se verá reflejado en el Anexo A. Tarifas que forma parte del Anexo Único a esta Resolución.

Finalmente, de las manifestaciones del AEP, el Instituto advierte la necesidad de resolver la tarifa para la Habilitación del SDVBL, la cual será incluida como propuesta por el AEP en el Anexo A. Tarifas, que forma parte del Anexo Único adjunto a esta Resolución.

#### **6.1.47. Rechazo a la propuesta tarifaria para SAIB y SCyD y disminución del SAIB de hasta un 42.9%**

##### **Manifestaciones del AEP**

Respecto a las manifestaciones sobre la determinación de tarifas, el AEP manifiesta lo siguiente:

*“El IFT sostiene en la Resolución 873 que las modificaciones al Anexo A de Tarifas de la EM no reflejan al menos las condiciones vigentes y que no se identifica que se hayan calculado siguiendo la metodología estipulada en la medida trigésima novena, además manifiesta que no se explicó de manera clara y fehaciente la metodología y cálculos que soportan la propuesta a partir de la Respuesta al Requerimiento de Información IFT/22/UPR/DG-CIN/114/2019. Al respecto este argumento ha sido utilizado de forma reiterada en los últimos años, suponiendo sin conceder que la respuesta a dichos requerimientos no sea clara o suficiente la aplicación de la metodología o los cálculos realizados, no se entiende por qué el IFT no ha realizado requerimientos adicionales de información o en su caso apercibimientos para aclarar los elementos que a su juicio no han sido suficientes, por tanto se evidencia que el IFT no ha partido de las propuestas enviadas por Telmex/Telnor o la EM/DM sino de su propio modelo de costos. Respecto al modelo de costos del propio IFT no tiene sentido que entre el modelo que utilizó para la OREDA 2019 y el modelo que utilizó para resolver la OREDA 2020 previa a la Separación Funcional, existan diferencias tarifarias del orden de 40% en el SAIB de 200 Mbps y decrecientes para todos los otras modalidades de SAIB, ¿acaso el modelo resuelto por el IFT para 2019 estaba mal calculado?, o algún factor del modelo tuvo tal variación para explicar esta disminución? lo anterior toda vez que el modelo con el que se resolvieron las tarifas de la OREDA 2020 no ha sido publicado y por tanto no se puede entender el origen de tal diferencia, lo cual nuevamente genera incertidumbre jurídica.*

*Además pese a que se ha intentado explicarle al IFT el por qué no tiene sentido técnico y por tanto metodológico una tarifa conjunta para el SAIB y el SCyD toda vez que el puerto pCAI que se proporciona a los CS como parte del SCyD es completamente para su utilización y*

**dedicado a sus servicios y no se comparte ni con la EM ni con otro CS y por tanto se debiera garantizar la recuperación del costo total de dicho puerto, si el IFT no opta por cambiar la estructura tarifaria para cobrar por separado el SAIB y el SCyD, e insiste en resolver una tarifa que considere tanto las funciones de acceso como la agregación del tráfico de datos para favorecer la unificación de los procesos y con ello el objetivo final del SAIB de acuerdo con el alcance de su definición previsto en la medida tercera, se insiste en que al menos permita que la tarifa del SAIB considere en su cálculo el costo total de un puerto dedicado, y no sólo la parte proporcional utilizada por cada servicio de SAIB, ya que de lo contrario no se estaría siendo congruente con la funcionalidad que técnicamente se entrega al CS al entregarle para su uso exclusivo un puerto pCAI.**

**(Énfasis añadido)**

### **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP**

Respecto de las manifestaciones del AEP sobre la determinación de las tarifas mayoristas para los servicios de desagregación, el Instituto refiere al Considerando Séptimo para el detalle de los Modelos de Costos con los que se determinan las tarifas de los servicios de la OREDA y reitera que el análisis de las tarifas incluidas en la Propuesta OREDA, se realiza a la luz de las facultades y atribuciones con las que cuenta y en el marco de la normatividad aplicable. Es por ello que con el fin de contar con mayor claridad sobre las propuestas del AEP se le requiere información adicional, que en su caso le permitan al Instituto identificar la necesidad de actualizar dichos modelos. Sin embargo, se precisa que debido a los plazos definidos por el procedimiento previsto en las Medidas de Desagregación para la revisión de la Propuesta OREDA no es posible realizar requerimientos adicionales de manera indefinida hasta que el AEP atienda de manera específica lo solicitado. En este contexto, en apego a la metodología del Modelo de Costos Evitados y con la información proporcionada por el AEP el 26 de septiembre de 2019 en respuesta al requerimiento de información mediante Oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/102/2019 de fecha 28 de agosto de 2019, el Instituto realizó la actualización de los parámetros descritos en el Considerando Séptimo, resultando en los siguientes niveles tarifarios para el SAIB y su comparación con las tarifas vigentes durante 2019:

| Best Effort CASO I<br>- Asimétrico | 2020     |          | 2019     |          | Cambio porcentual |        |
|------------------------------------|----------|----------|----------|----------|-------------------|--------|
|                                    | Regional | Local    | Regional | Local    | Regional          | Local  |
| 3                                  | \$106.40 | \$93.05  |          |          |                   |        |
| 5                                  | \$112.75 | \$96.32  | \$117.60 | \$101.43 | -4.1%             | -5.0%  |
| 10                                 | \$123.88 | \$102.10 | \$132.42 | \$112.18 | -6.4%             | -9.0%  |
| 20                                 | \$138.82 | \$109.93 | \$169.04 | \$143.36 | -17.9%            | -23.3% |
| 30                                 | \$155.36 | \$121.29 | \$183.38 | \$153.86 | -15.3%            | -21.2% |
| 40                                 | \$170.22 | \$132.22 | \$212.25 | \$179.89 | -19.8%            | -26.5% |
| 50                                 | \$177.74 | \$135.80 | \$222.64 | \$187.44 | -20.2%            | -27.5% |
| 100                                | \$207.34 | \$151.73 | \$261.36 | \$216.70 | -20.7%            | -30.0% |
| 150                                | \$229.15 | \$163.57 | \$289.95 | \$238.61 | -21.0%            | -31.4% |
| 200                                | \$247.08 | \$173.35 | \$313.45 | \$256.77 | -21.2%            | -32.5% |

**Promedio Ponderado por la cantidad de SAIB contratados** -7.2% -9.6%

| Calidad VoIP CASO I - Asimétrico | 2020     |          | 2019     |          | Cambio porcentual |        |
|----------------------------------|----------|----------|----------|----------|-------------------|--------|
|                                  | Regional | Local    | Regional | Local    | Regional          | Local  |
| 3                                | \$125.87 | \$105.47 |          |          |                   |        |
| 5                                | \$132.22 | \$108.73 | \$134.48 | \$112.32 | -1.7%             | -3.2%  |
| 10                               | \$143.35 | \$114.51 | \$149.30 | \$123.06 | -4.0%             | -6.9%  |
| 20                               | \$158.29 | \$122.35 | \$161.28 | \$129.12 | -1.9%             | -5.2%  |
| 30                               | \$174.83 | \$133.70 | \$184.27 | \$153.24 | -5.1%             | -12.8% |
| 40                               | \$189.69 | \$144.63 | \$222.26 | \$185.05 | -14.7%            | -21.8% |
| 50                               | \$197.22 | \$148.22 | \$239.52 | \$198.33 | -17.7%            | -25.3% |
| 100                              | \$226.81 | \$164.14 | \$278.25 | \$227.59 | -18.5%            | -27.9% |
| 150                              | \$248.62 | \$175.98 | \$290.29 | \$234.51 | -14.4%            | -25.0% |
| 200                              | \$266.55 | \$185.76 | \$330.34 | \$267.65 | -19.3%            | -30.6% |

**Promedio Ponderado por la cantidad de SAIB contratados** -3.1% -5.7%

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Best Effort CASO II - Asimétrico                              | 2020     |         | 2019     |          | Cambio porcentual |               |
|---|----------|---------|----------|----------|-------------------|---------------|
|   | Regional | Local   | Regional | Local    | Regional          | Local         |
| 3   | \$26.40  | \$13.06 |          |          |                   |               |
| 5   | \$32.75  | \$16.32 | \$39.48  | \$23.32  | -17.0%            | -30.0%        |
| 10  | \$43.89  | \$22.10 | \$54.30  | \$34.06  | -19.2%            | -35.1%        |
| 20  | \$58.82  | \$29.94 | \$73.69  | \$48.00  | -20.2%            | -37.6%        |
| 30  | \$69.83  | \$35.76 | \$88.02  | \$58.50  | -20.7%            | -38.9%        |
| 40  | \$79.16  | \$41.16 | \$99.65  | \$67.29  | -20.6%            | -38.8%        |
| 50  | \$86.69  | \$44.75 | \$110.04 | \$74.84  | -21.2%            | -40.2%        |
| 100   | \$116.28 | \$60.67 | \$148.76 | \$104.10 | -21.8%            | -41.7%        |
| 150   | \$138.09 | \$72.51 | \$177.35 | \$126.01 | -22.1%            | -42.5%        |
| 200   | \$156.02 | \$82.29 | \$200.85 | \$144.17 | -22.3%            | -42.9%        |
| <b>Promedio Ponderado por la cantidad de SAIB contratados</b> |          |         |          |          | <b>-18.5%</b>     | <b>-33.5%</b> |

| Calidad VoIP CASO II - Asimétrico                             | 2020     |         | 2019     |          | Cambio porcentual |               |
|---|----------|---------|----------|----------|-------------------|---------------|
|   | Regional | Local   | Regional | Local    | Regional          | Local         |
| 3   | \$45.87  | \$25.47 |          |          |                   |               |
| 5   | \$52.22  | \$28.73 | \$56.37  | \$34.20  | -7.4%             | -16.0%        |
| 10  | \$63.36  | \$34.51 | \$71.19  | \$44.95  | -11.0%            | -23.2%        |
| 20  | \$78.29  | \$42.35 | \$90.57  | \$58.89  | -13.6%            | -28.1%        |
| 30  | \$89.30  | \$48.17 | \$104.91 | \$69.38  | -14.9%            | -30.6%        |
| 40  | \$98.63  | \$53.57 | \$116.54 | \$78.18  | -15.4%            | -31.5%        |
| 50  | \$106.16 | \$57.16 | \$126.92 | \$85.73  | -16.4%            | -33.3%        |
| 100   | \$135.75 | \$73.08 | \$165.65 | \$114.99 | -18.1%            | -36.4%        |
| 150   | \$157.56 | \$84.92 | \$194.24 | \$136.89 | -18.9%            | -38.0%        |
| 200   | \$175.49 | \$94.70 | \$217.74 | \$155.05 | -19.4%            | -38.9%        |
| <b>Promedio Ponderado por la cantidad de SAIB contratados</b> |          |         |          |          | <b>-10.0%</b>     | <b>-21.2%</b> |

|                 | Regional y Local | Regional | Local  |
|-----------------|------------------|----------|--------|
| <b>Mínimo</b>   | -33.5%           | -18.5%   | -33.5% |
| <b>Máximo</b>   | -3.1%            | -3.1%    | -5.7%  |
| <b>Promedio</b> | -13.6%           | -9.7%    | -17.5% |

Como puede apreciarse, las variaciones promedio ponderadas<sup>8</sup> con respecto a las tarifas vigentes en 2019 se encuentran en rangos distintos por calidad y por caso, y van desde -3.1% hasta -33.5% a nivel de agregación local y regional y en promedio son -13.6%.

Entre los factores con mayor impacto en el volumen de costos evitados, y por tanto la reducción en la tarifa del SAIB, se encuentra el perfil del uso de ancho de banda, cuya tendencia fue

<sup>8</sup> Para ilustrar de manera más precisa el cambio porcentual en las tarifas, la comparación de promedios se realizó considerando la ponderación por velocidad de los SAIB efectivamente contratados y así reportados por el AEP al Instituto hasta el 11 de septiembre 2019 (Fuente: Requerimiento OREDA IFT/221/UPR/DG-CIN/114/2019). Los perfiles de velocidad de los SAIB contratados de la información reportada son como sigue:

**CONFIDENCIAL.**

Fuente: Requerimiento OREDA IFT/221/UPR/DG-CIN/114/2019.

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

actualizada con base en los máximos históricos reportados por el AEP, reflejando así el crecimiento del consumo a lo largo del año, de manera consistente con años anteriores<sup>9</sup> y actualizando los costos asociados a los niveles de entrega del SAIB. Adicionalmente, en el caso de los servicios simétricos, se tomó en consideración la calificación real de los bucles de cobre por nivel de entrega. Con estas y otras precisiones fue posible corregir inconsistencias entre variables y perfiles equivalentes derivados de la propia información del AEP a fin de dar coherencia a la modelación de procesos que toman lugar en el tiempo o en la determinación de las variables sobre las cuales se descuentan los costos evitados y que deben guardar equivalencia por las características de los propios servicios.

Otros factores que contribuyeron a los menores niveles tarifarios fueron las canastas de servicios incluidos para la determinación de precios implícitos, el número de suscriptores desagregados por medio de transmisión, así como los consumos totales y consumos promedio del AEP con base en la información provista por el mismo mediante su Respuesta al Oficio de Requerimiento (Oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/102/2019) referida anteriormente. En particular, la migración realizada por el AEP durante 2019<sup>10</sup> constituyó efectivamente una reducción de precios para la misma gama de calidades en aquellas donde se encuentra el mayor número de usuarios.

Por otra parte, en lo que refiere a la propuesta tarifaria, el Instituto reitera que definir al SCyD como parte integral del SAIB permite que se consideren tanto las funciones de acceso y las de agregación del tráfico de datos, lo que favorece la unificación de procesos y con ello el objetivo final del servicio, de acuerdo con el alcance de la definición del SAIB previsto en la Oferta de Referencia. Por lo que el Instituto mantiene una estructura tarifaria (opción A) donde la tarifa por usuario del SAIB incluye el componente correspondiente al SCyD, tal como lo ha resuelto el Pleno del Instituto para las últimas Ofertas de Referencia, incluyendo recientemente la OREDA 2020.

No obstante lo anterior, en consideración de las Manifestaciones del AEP, con el fin de que la EM cuente con la posibilidad de ofrecer el SAIB y el SCyD con una estructura tarifaria diferenciada, el Instituto resuelve establecer como opción B (1) una tarifa separada del SCyD para el SAIB por calidad, caso, simetría y perfil de velocidad, y (2) una tarifa para el SCyD por capacidad en puerto, adicional a la resuelta en el Oferta de Referencia Modificada. Bajo un esquema de separación

---

<sup>9</sup> La información provista por el propio AEP a través del Oficio de Respuesta al Requerimiento incluye el total de usuarios por perfil de uso de banda a la fecha del reporte, por lo que para eliminar discontinuidades y mantener consistencia con la manera en que efectivamente se da el proceso de migración y de demanda de ancho de banda, el modelo incluye la tendencia similar al histórico a lo largo del año en dichos perfiles.

<sup>10</sup> Durante 2019 el AEP realizó una migración de **CONFIDENCIAL** de los suscriptores de planes de **CONFIDENCIAL** a planes de **CONFIDENCIAL**. De conformidad con su Respuesta al Oficio de Requerimiento (Oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/102/2019), El AEP ascendió la velocidad anunciada de sus productos Infinitum y de algunos de sus paquetes, migrando automáticamente los suscriptores. Si bien no hubo cambios de tarifa, esta política comercial equivale a una disminución de facto del precio minorista de la Banda Ancha. El precio minorista de Infinitum 20 Mb bajó 12.5% y el de Infinitum 100 Mb 38.9%. Las tarifas de Servicio de Reventa de Internet disminuyeron, a velocidades constantes pero factores de descuento anualizados de 26% para Infinitum 20 Mb y 35.4% para Infinitum 100 Mb. Estos cambios provocan la caída del precio por Mbps de los perfiles de velocidad de 20 Mb, 30 Mb, 50 Mb y sobre todo de 150 Mb ya que esta velocidad es, de ahora en adelante, vendida a un precio que antes era el de 50 Mb.

funcional esta alternativa podría generar condiciones más transparentes en la contratación del SCyD donde también las empresas concesionarias del AEP tendrán que hacer uso de los recursos de red como los puertos, y permitirá a los CS contar con una opción adicional en la contratación de este servicio que otorgue mayores posibilidades de acceso al servicio mayorista y con ello se generen mejores condiciones para la competencia.

Para ello, el Instituto resuelve tarifas SAIB opción B que no consideran el componente atribuible a los costos correspondientes al SCyD a nivel de agregación regional. En este sentido en el Considerando Séptimo se explica la determinación de la tarifa del SAIB a partir del Modelo de Costos Evitados mientras que para la tarifa del SCyD se incluirá en el Anexo A la tarifa propuesta por el AEP correspondiente al cargo recurrente anual. Lo anterior considerando que el Instituto tendrá que llevar a cabo una adecuación de los modelos de costos con la finalidad de incorporar los elementos metodológicos y de información para otorgar mayor certeza a las partes respecto a la estimación del Instituto.

#### **6.1.48. No actualización de las tarifas de energía eléctrica**

##### **Manifestaciones del AEP**

Respecto a las manifestaciones sobre la determinación de tarifas, el AEP manifiesta lo siguiente:

*“La Resolución 873 no se pronuncia respecto a las tarifas para la energía eléctrica y por tanto no tiene sentido el que haya rechazado la propuesta enviada por la EM (las cuales coinciden con la propuesta para la OREDA previa a la Separación Funcional). Cabe mencionar que la propuesta enviada considera la propia actualización de las tarifas de energía eléctrica y el costo de los elementos involucrados para poder aprovisionar la misma a los CS.*

*Por otro lado el IFT vuelve a insistir en **no resolver una tarifa para 10 amperes**, al respecto no se pronuncia en la resolución 873 pero en la Resolución 863 de la OREDA 2020 previa a la Separación Funcional menciona que "el Instituto conserva su postura a efecto de preservar las características, términos y alcance definidos para los cobros recurrentes en el servicio de Coubicación materia de la OREDA... su inclusión [de la tarifa para 10 amperes] es asociada al nivel mínimo de amperaje que el CS tiene posibilidades de solicitar, lo cual, a **consideración del Instituto representaría la inclusión de un aspecto técnico con cobro como condicionante para la prestación del servicio" la anterior transcripción no es clara y pareciera que el IFT supone que se está imponiendo una condicionante adicional para la contratación de una coubicación, lo cual es falso, la razón por la que se solicitó la inclusión de la tarifa es porque la energía eléctrica se cobra por aparte y dado que las características mínimas de una coubicación señalan la utilización de 10 amperes, es necesario contar con dicha tarifa**, además si el CS desea incrementar la capacidad del interruptor termomagnético de su coubicación la mínima capacidad para dicho aumento sería también de 10 amperes, que es además la capacidad que más solicitan actualmente los CS, por lo que no se está introduciendo ninguna barrera a los CS, por el contrario, se está pretendiendo que tengan la posibilidad de contar con ese amperaje como mínimo sin tener que forzar a que el mínimo de contratación sea de 15 amperes.”*

*(Énfasis añadido)*

## Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP

Referente a la manifestación del AEP en el sentido de reiterar su intención de incluir cobro por tablilla adicional de 10 Amperes, el Instituto conserva su postura a efecto de preservar las características, términos y alcance definidos para los cobros recurrentes en el servicio de Coubicación materia de la OREDA.

En particular, el texto mediante el cual el Instituto señala “*la inclusión de un aspecto técnico con cobro como condicionante para la prestación del servicio*” refiere al hecho de que la actualización de las tarifas de energía eléctrica que propone el AEP mediante el establecimiento de una tarifa para tablilla de 10 Amperes podría obligar a los CS a contratar, como el propio AEP señala, bajo las condiciones mínimas que no necesariamente representan las condiciones óptimas requeridas por el CS. Ello, independientemente de que la práctica habitual de contratación es a partir de los 15 Amperes conforme a lo previamente autorizado para la Oferta de Referencia vigente. Cabe señalarse, además, que el AEP sostiene que la capacidad más solicitada por los CS es de 10 Amperes, sin exhibir información, datos y/o referencia operativa que sustente su dicho.

Por lo anterior, el Instituto desestima inclusión de dicho nuevo cobro y resuelve conservar las capacidades (en amperes por tablilla) definidas en la Oferta de Referencia Notificada a efecto de generar certeza al CS.

### 6.1.49. Costos evitados adicionales

#### Manifestaciones del AEP

Respecto a las manifestaciones sobre la determinación de tarifas, el AEP manifiesta lo siguiente:

*“El IFT respecto vuelve a resolver para la EM los descuentos por costos evitados (por acometida, entrega de módem, mensajería, entrega por técnico), sin embargo **no es clara la consideración que realiza en la Resolución para incluirlos, y por tanto no son claras las razones por las que motiva su inclusión.** Cabe señalar que estos descuentos presentan una inconsistencia metodológica que como ya se mencionó por Telmex/Telnor en los diferentes momentos procesales de la SF, **la EM no puede depender de los costos a los usuarios finales de Telmex/Telnor ni de cualquier otra empresa con servicios minoristas.** Esto en virtud de que en un esquema de Separación Funcional tanto los costos bajo la metodología retail minus, como bajo la metodología de costos incrementales, tienden a ser iguales al costo total de la provisión de los servicios. Por lo anterior, **las tarifas no debieran ser las mismas que antes de la Separación Funcional y por tanto a la EM no les deberían aplicar los otros descuentos por "costos evitados", por obviedad de repetición téngase por reproducida la argumentación que a este respecto se ha dado en las diferentes actuaciones del proceso de Separación Funcional.***

*Adicionalmente el IFT debe considerar que estos descuentos los determinó **considerando el alcance total de los servicios, sin embargo para la determinación de las tarifas de la EM se debe considerar que la EM no proporcionará servicios extremo a extremo sino servicios que deben ser complementados para dar un servicio final a los usuarios finales, por tanto tampoco tiene sentido mantener descuentos por otros costos evitados cuando se trata de una empresa que no proporciona servicios completos a los usuarios finales.**”*

*(Énfasis añadido)*

## **Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP**

En referencia a las Manifestaciones del AEP para eliminar los descuentos adicionales por costos evitados, es de señalar que si bien la EM no será responsable de ofrecer servicios en el mercado minorista, seguirá formando parte integral del AEP, el cual tiene autorizado y registrado ante el Instituto diversos servicios minoristas que ofrece o comercializa actualmente. Es por ello que con el fin de evitar prácticas discriminatorias, en su conjunto como grupo de interés el AEP y en este caso particular la EM, debe ofertar a los CS los servicios mayoristas bajo los términos y condiciones que le permita a los CS replicar los servicios ofrecidos por el respectivo concesionario del AEP a sus usuarios finales, incluyendo descuentos y promociones, y estar en posibilidad de ofrecer servicios competitivos, por lo que este Instituto considera procedente que la tarifa mayorista del SAIB ofrecida por la EM tenga como referencia la tarifa minorista de Telmex y Telnor así como los costos que estas empresas se evitarían por dejar de ofrecer los servicios a los clientes de los CS. Cabe aclarar además de que, de acuerdo con la construcción del Modelo de Costos Evitados, la EM obtendría un margen por arriba del costo de proveer los servicios.

Más aún, no es ajeno al Instituto que de conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional la EM será la responsable de otorgar los servicios de desagregación, SAIB Regional y Local y cableado DFO de manera íntegra por lo que a consideración de este Instituto no se justifica modificar los términos y condiciones del costeo y determinación de las tarifas de los servicios mayoristas, ya que dichos servicios correspondientes a la EM mantienen su integridad de la misma manera a como se encontraban previo a la implementación de separación funcional.

### **6.1.50. ANEXO C. Procedimiento de Gestión de Incidencias y Continuidad del Servicio**

#### **Consideraciones del Instituto**

El Anexo "C" previene que se debe seguir una lista de puntos para la comprobación del estado de los equipos de red y los equipos e instalación en el domicilio del suscriptor en su sección "3. Verificación previa al reporte de incidencias", pero se requería de la precisión de que dichas verificaciones se informaran de alguna forma a la EM al momento de levantar el reporte de incidencia en los casos en que se mantuviera la incidencia o falla. Al respecto el Instituto con la finalidad de agilizar el proceso de atención determina la incorporación de un texto que indica que dichas verificaciones previas sé informaran mediante la figura de un listado de pruebas cortas que haya realizado el CS al levantar el reporte de incidencia y de esta forma la EM tuviera la información necesaria para resolver el reporte. Por lo anterior el Instituto determina incluir el texto referido en el Anexo correspondiente.

### **6.1.11. ANEXO F. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

#### **Manifestaciones del AEP**

*"6.1.9. ANEXO F. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES*

*ASPECTOS APLICABLES AL MODELO DE CONVENIO*

[...]

*De manera particular, el AEP incluye declaraciones y agrega diversos párrafos en las diversas cláusulas las cuales serán desestimadas y solamente cuando lo considere procedente con base en los criterios que norman las Medidas de Desagregación y de separación funcional, el Instituto aceptará cambios incluidos en la Propuesta OREDA.*

[...]

*En este sentido, con relación al clausulado del modelo de convenio de la Propuesta OREDA, se evidencia que lo propuesto por el AEP en ciertas cláusulas no aporta condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, y en algunos casos presentan condiciones/requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios, o condiciones distintas aprobadas por el Instituto sin razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos vigentes, por lo que este Instituto modifica la redacción propuesta restituyendo en las declaraciones y el clausulado lo dispuesto en la OREDA 2020 de las siguientes cláusulas...”.*

*De la lectura de lo anteriormente descrito, se aprecia el rechazo por parte del Instituto a la propuesta realizada por mis mandantes cláusulas del Convenio para la prestación de los servicios de desagregación del bucle, sin expresar las razones, los motivos o las determinaciones que lo llevaron a tal rechazo, señalando que las modificaciones propuestas por Telmex y Telnor no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios. Contrario a lo manifestado por ese Instituto, aquella autoridad que, en uso de sus facultades emita un acto, como lo es el Acuerdo que nos ocupa, es la obligada a fundar y motivar cada una de las determinaciones tomadas en el mismo, siendo uno de los requisitos de validez de cualquier acto emanado de autoridad competente, debiendo establecer tanto las razones que lo llevaron a tomar tal o cual determinación así como el fundamento jurídico con base en el cual realizó las mismas. No es suficiente lo señalado por ese Instituto para que sus determinaciones puedan considerarse como válidas y mucho menos como legales.*

*Es precisamente ese Instituto, como autoridad emisora del acto, la obligada a expresar los razonamientos, fundados y motivados, bajo los cuales desestima todas y cada una de las modificaciones propuestas a la OREDA 2020 de mis mandantes y no éstas, ya que la obligación de Telmex/Telnor, de conformidad con las medidas es someter a autorización una oferta de referencia para la prestación de los servicios mayoristas, independientemente de que en este acto se expliquen los motivos por los cuales se proponen las modificaciones objeto de estudio. En este sentido, la Ley obliga a cualquier autoridad a fundar y motivar sus determinaciones, no importa si lo realiza una o más veces, cada acto jurídico es único e independiente, de lo contrario no sería obligación de Telmex/Telnor someter a autorización una oferta de referencia a sabiendas de que ninguno de sus términos y condiciones serán autorizados o por lo menos debidamente valorados conforme a derecho.”*

## **Consideraciones del Instituto**

Como se señaló en Oferta de Referencia Notificada las modificaciones o redacciones propuestas en la Manifestaciones del AEP no se aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, y en algunos casos presentan condiciones/requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios, o condiciones distintas aprobadas por el Instituto sin razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos efectuados.

## Manifestaciones del AEP

*“Declaraciones inciso f), g) y h)*

*Las modificaciones o precisiones realizadas por mis representadas en su apartado de Declaraciones, particularmente en los incisos f), g) y h), atienden exclusivamente al establecimiento de reservas de derechos de mis mandantes, por lo que de ninguna manera le es dable a ese Instituto prohibir las manifestaciones que Telmex y Telnor requieran incorporar en la parte declarativa del Convenio, con la única finalidad de reiterar que en ningún momento ha consentido las resoluciones, acuerdos o disposiciones que en las mismas se mencionan.*

*Adicionalmente, las declaraciones efectuadas por mis mandantes no constituyen obligaciones para el concesionario o autorizado solicitante, son manifestaciones unilaterales que en nada obligan a la contraparte e incluso el propio solicitante en ocasiones solicita la redacción de las propias. Por lo anterior, la incorporación de declaraciones por parte de alguna de las partes de ninguna manera afecta a la otra.”*

## Consideraciones del Instituto

La finalidad del convenio de la Oferta de Referencia es respaldar la misma dando herramientas legales para la materialización de ésta; por lo que, agregar declaraciones relativas a las resoluciones impugnadas por el AEP solo son cuestiones informativas que no son necesarias para la prestación de los servicios, razón por la cual este Instituto considera improcedente.

## Manifestaciones del AEP

*“Cláusula Tercera inciso a) Pago de los servicios.*

*El Instituto modifica el inciso a) de dicha Cláusula Tercera, para quedar de la siguiente forma:*

### **a) TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO.**

#### **Pago de los SERVICIOS:**

*El CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE se obliga a pagar a la EMPRESA MAYORISTA por la prestación de cada uno de los Servicios las tarifas establecidas en el Anexo “A” de la Oferta de Referencia, de conformidad con los términos y condiciones en el mismo establecidas. El pago de los Servicios deberá ser efectuado por el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE de conformidad con los siguientes plazos y bajo los términos y condiciones establecidos para cada servicio dentro de la Oferta de Referencia, así como en sus anexos correspondientes:*

*1.- Cargos Recurrentes, los cuales deberán ser pagados dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles posteriores a la entrega de la factura correspondiente de conformidad con lo establecido en cada sección de la OREDA y sus anexos correspondientes.*

*2.- Cargos No Recurrentes, los cuales deberán ser pagados de conformidad con lo establecido en cada sección de la OREDA y sus anexos correspondientes.*

*Las tarifas resueltas por el Instituto y contenidas en el Anexo A del presente CONVENIO aplicarán a todo el inventario de servicios contratados por el CONCESIONARIO con independencia de la fecha de su contratación.*

*[...]”*

A través de las manifestaciones realizadas por mis mandantes a la vista otorgada por ese Instituto a través del Acuerdo P/IFT/101019/494, relativas a las modificaciones efectuadas a la propuesta de Oferta de Referencia de Desagregación sometida por mis mandantes a autorización para el período 2020, ya se expresó la conformidad de Telmex y Telnor sobre la incorporación del párrafo antes aludido, sin embargo, se solicitó a ese Instituto efectuar **precisiones a la misma en el sentido de que no será procedente la aplicación retroactiva de condiciones ya aplicadas.**

Lo anterior, con base en casos **reales** en los cuales concesionarios han solicitado la suscripción de las ofertas de referencia correspondiente una vez que la misma ha iniciado su vigencia, por lo que requieren la aplicación retroactiva de servicios ya prestados y liquidados, a los que consideran les son aplicables las tarifas del periodo correspondiente pese a que en parte del mismo no existía petición formal de firma de la oferta vigente, es decir, no era de su interés. De esta forma, lo único que pretenden mis mandantes es otorgar certeza, tanto a los CS como a TELMEX/TELNOR en términos de lo señalado por el Instituto en el Acuerdo, con cualquiera de sus modificaciones, evitando así cualquier solicitud de aplicación de términos y condiciones de forma retroactiva.

Por lo anterior, mis mandantes reiteran su propuesta de redacción para el inciso a) de la Cláusula Tercera en comento:

### **TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO.**

#### **a) Pago de los SERVICIOS:**

El CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE se obliga a pagar a la EMPRESA MAYORISTA por la prestación de cada uno de los Servicios las tarifas establecidas en el Anexo "A" de la Oferta de Referencia, de conformidad con los términos y condiciones en el mismo establecidas. El pago de los Servicios deberá ser efectuado por el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE de conformidad con los siguientes plazos y bajo los términos y condiciones establecidos para cada servicio dentro de la Oferta de Referencia, así como en sus anexos correspondientes:

- 1.- Cargos Recurrentes, los cuales deberán ser pagados dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles posteriores a la entrega de la factura correspondiente de conformidad con lo establecido en cada sección de la OREDA y sus anexos correspondientes.
- 2.-Cargos No Recurrentes, los cuales deberán ser pagados de conformidad con lo establecido en cada sección de la OREDA y sus anexos correspondientes.

Las tarifas resueltas por el Instituto y contenidas en el Anexo A del presente CONVENIO aplicarán a partir de la fecha de firma del presente instrumento a todo el inventario de servicios contratados por el CONCESIONARIO o AUTORIZADO SOLICITANTE, con independencia de la fecha de su contratación.

En este sentido, no será procedente la aplicación retroactiva de las tarifas a los SERVICIOS objeto de la OFERTA que ya hubiesen sido prestados y debidamente pagados por el CONCESIONARIO o AUTORIZADO SOLICITANTE previo a la solicitud de firma de la misma.

[...]"

Finalmente, cabe mencionar que erróneamente la identificación como a) se repite, tanto para el pago de los Servicios como para la remisión de facturas, por lo que se solicita a ese Instituto se modifique el la redacción (sic)."

## Consideraciones del Instituto

Respecto a la retroactividad de las tarifas a las que se hace mención en las Manifestaciones del AEP, este Instituto considera que con la finalidad de dar claridad y una mayor certeza a las partes respecto a las tarifas relativas a la prestación de los servicios se lleva a cabo una precisión dentro de la cláusula “pago de servicios” aclarando que las tarifas resueltas por este Instituto aplicaran a los servicios contratados por los CS a partir de la entrada en vigor de la oferta de referencia que se aprueba a través de la presente Resolución, por lo que no aplicaría la retroactividad de las mismas para los servicios ya hayan sido prestados por el AEP.

Esta modificación se verá reflejada en el modelo de Convenio modificado por el Instituto el cual forma parte del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

## Manifestaciones del AEP

*“Cláusula Tercera inciso c) Facturación extemporánea.*

*Por otro lado, se insiste a ese Instituto que las modificaciones efectuadas al presente inciso c), relacionadas con la procedencia de las inconformidades presentadas por los CS, causan un grave perjuicio a mis mandantes y a los procedimientos de facturación que se manejan sobre los servicios mayoristas hoy en día. No es dable otorgar a los CS un sinnúmero de oportunidades para enviar una inconformidad con los requisitos que en el propio Convenio se establecen. Una cosa es otorgar certeza, reciprocidad, no discriminación etc. A las partes en la prestación de los servicios objeto del Convenio y otra muy distinta es establecer términos y condiciones en favor de una de ellas, en este caso, los CS, ya que cualquier procedimiento que implique el cumplimiento de determinados requisitos debe efectuarse en un solo intento, puesto que para ello se definen claramente los requisitos que, en este caso, deben cumplir las inconformidades que un CS presente. De lo contrario se le otorga a los CS el beneficio de presentarlas cuantas veces deseen, fomentado con ello el retraso voluntario de los pagos y un ambiente distorsionado de facturación en perjuicio de mis mandantes.*

*En este sentido los plazos de facturación, pago, presentación de inconformidades, cobros de intereses en caso de incumplimientos de pago, etc., se verán afectados generándose además un ánimo de incumplimiento y/o retraso de pago en los CS, presentando inconformidades que no cumplan con los requisitos correspondientes cuantas veces les sea necesario. En virtud de lo anterior, solicitamos a ese Instituto se elimine la modificación efectuada al inciso c) de la Cláusula Tercera del Convenio consistente en la siguiente redacción:*

*“Una vez notificada la inconformidad, TELMEX, revisará si todos los requisitos se han cumplido, en caso contrario avisará al CONCESIONARIO SOLICITANTE la razón por la que la notificación es incorrecta. El CONCESIONARIO SOLICITANTE podrá volver a enviar la inconformidad cumpliendo con todos los requisitos”.*

*Se reitera a ese Instituto que el texto relacionado con los requisitos que deben cumplir las inconformidades (objeciones) que presenten los concesionarios o autorizados solicitantes sobre las facturas emitidas por mis representadas, ya se encuentra contemplado en el inciso correspondiente, es decir el b) denominado “INCONFORMIDADES”, por lo que debe eliminarse en el inciso c) de Facturación Extemporánea, ya que en nada se relaciona la factura extemporánea que pueda presentar mi mandante dentro del plazo establecido con una inconformidad, por lo que en la propuesta de OREDA había sido eliminado por las siguientes razones:*

1. *El inciso c) corresponde a facturación extemporánea por lo que en nada se relaciona con el texto eliminado por mis mandantes, ya que, como se mencionó, éste se refiere a los requisitos que debe cumplir cualquier inconformidad para que la misma sea procedente.*
2. *El texto eliminado ya se establece en el inciso b) anterior, en el cual se contempla el tema de las inconformidades.*
3. *No existe un procedimiento para la presentación de facturas extemporáneas, el mismo solo debe limitarse al plazo establecido para su presentación.”*

## **Consideraciones del Instituto**

La redacción del inciso d) inconformidades tiene como finalidad establecer el procedimiento que utilizarán los CS en caso de que exista alguna aclaración respecto a la facturación de los servicios contratados. En este sentido, tal determinación no es ventajosa para ninguna de las partes es decir ni para el CS ni para el AEP, ya que solo se otorga claridad al detallarse cómo se llevará a cabo el procedimiento en caso de que exista por parte del CS alguna inconformidad respecto a alguna de sus facturas, dándosele la oportunidad de que en caso de que exista algún error en la presentación de la inconformidad, el AEP le haga saber al CS dicho error y este pueda subsanarlo con la intención de que tanto la facturación como el pago al AEP por la prestación de los servicios proporcionados se realice en tiempo y forma y no se ponga en riesgo la prestación de los mismos y con ello se cause un daño a los usuarios finales.

## **Manifestaciones del AEP**

*“Cláusula Sexta Incumplimiento en la entrega de los servicios*

*Las modificaciones propuestas por mis representadas tenían como objeto dar más claridad al texto de dicha sección. Los retrasos imputables a los proveedores no pueden atribuirse a mis mandantes y como tal no deben ser considerados para efecto de alguna penalización por retraso. La relación de Telmex/Telnor con sus proveedores es directamente proporcional a aquella que tienen los concesionarios y autorizados solicitantes con sus usuarios finales, cualquier negativa o retraso para el acceso a las instalaciones de un cliente final repercute directamente en la entrega del servicio, por ello los retrasos de los proveedores no deben ser considerados para efectos de las penalizaciones que pueden ser imputables a mis representadas, por lo cual solicitamos al Instituto la eliminación del párrafo que refiere:*

*“Los días de retraso imputables a los proveedores si serán computados para efectos de penas convencionales, por la falta de aprovisionamiento de los elementos y equipos esenciales de los Servicios objeto del presente Convenio”.*

*Lo anterior, toda vez que no puede imputársele a mis mandantes cualquier retraso en la provisión de servicios o elementos accesorios a los mismos que dependen directamente de un tercero, siendo que en ninguna relación comercial puede exigírsele a ninguna de las partes el cumplimiento de obligaciones que dependen exclusivamente de un tercero y no propiamente de las partes involucradas en la relación contractual. A ninguna persona puede obligársele e incluso imponérsele penalización alguna por hechos o actos que no dependen de su voluntad o cuya realización depende exclusivamente de un tercero. Por lo anterior, se solicita a ese Instituto la eliminación del párrafo antes mencionado.*

*Y en la parte final de dicha cláusula se pretendía eliminar un párrafo que alude al procedimiento de huelga comprendido en el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente por ya estar*

*contemplado en la ley de la materia y en la cláusula Décima Quinta Relaciones Laborales del propio Convenio Marco, razón por la cual se desconoce a qué obedece la negativa de ese Instituto a siquiera revisar los cambios presentados.”*

## **Consideraciones del Instituto**

Respecto a los retrasos por proveedores, este Instituto determina que sí serán computados para efectos de penas convencionales, y considerando que dentro de las Manifestaciones del AEP no se aportan elementos o razonamientos que hagan que este Instituto cambie su determinación; razón por la cual se reitera que la EM no puede deslindarse de su responsabilidad sobre sus compromisos adquiridos por sus proveedores cuando está de por medio la correcta prestación de los servicios de la presente Oferta de Referencia.

Respecto a la eliminación del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo se reitera que la EM no aporta elementos o razonamiento para cambiar la determinación de este Instituto al retomar dicho artículo para generar certeza a las partes en el supuesto de que llegase a materializar alguno de los supuestos ahí estipulados.

## **Manifestaciones del AEP**

*“Cláusula Décima Continuidad y Suspensión de los Servicios de Desagregación*

*En general, las modificaciones propuestas por mis representadas tenían como objetivo dar más claridad al texto de dicha sección, sin alterar el sentido o significado de las obligaciones existentes, por lo que únicamente se buscaba mejorar la comprensión de la cláusula en cuestión.*

*Mis representadas propusieron incorporar el numeral 10.2.2 siguiente:*

*“10.2.2 En caso de que el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE incumpla con cualesquiera obligaciones de pago a su cargo conforme al presente Convenio, la EMPRESA MAYORISTA estará facultada a suspender la prestación de los servicios materia del presente Convenio hasta que el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE pague las cantidades que adeude a la EMPRESA MAYORISTA, incluyendo los intereses moratorios que se generen por virtud de su incumplimiento”.*

*Lo anterior, como causal de suspensión temporal de los Servicios, toda vez que la obligación de pago es prácticamente la única a cargo de los concesionarios o autorizados solicitantes, y lo único que pretenden mis representadas es proteger su operación, cerciorándose que será debidamente remunerada por los servicios prestados a cualquier tercero, ello con independencia de que la falta de pago se repunte incluso como causal de rescisión del Convenio, pues lo realmente efectivo frente a la falta de pago es la suspensión de los Servicios. ¿De qué le sirve a un agente económico terminar un contrato si continuará obligado a prestar los Servicios?*

*Mis mandantes desconocen a qué obedece la negativa de ese Instituto a siquiera revisar los cambios presentados, toda vez que su negativa no fue debidamente justificada y motivada, por lo cual debe tildarse de ilegal. Esta modificación representa certeza por las partes, tal como lo requiere el Instituto previo a la aceptación de cualquier cambio efectuado a la OREDA 2020.*

*En cualquier relación contractual que implique la prestación de un determinado servicio, uno de los elementos de existencia es el pago y como tal no puede obligarse a una persona a prestar servicios sin la debida retribución por los mismos, en otras palabras, ese Instituto estaría obligando*

*a mis mandantes a proporcionar servicios de manera gratuita ante cualquier incumplimiento de pago de los CS, lo cual, todas luces, resulta ilícito.”*

### **Consideraciones del Instituto**

La redacción propuesta por la EM no aporta condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad a la cláusula, por lo que este Instituto considera improcedente la modificación de la misma. Ahora bien, respecto a que la falta de pago sea un motivo para rescisión del contrato este Instituto considera que no pidiera ser una causal de rescisión de convenio en virtud de que se debe garantizar la continuidad en la prestación de los servicios y que existen otros mecanismos dentro del propio Convenio que aseguran el pago de la prestación de los servicios proporcionados como lo es la garantía y los intereses moratorios.

### **Manifestaciones del AEP**

*“Cláusula Décima Primera Causas de Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito.*

*En general, las modificaciones propuestas por mis representadas tenían como objetivo dar más claridad al texto de dicha sección. También se pretendía eliminar el párrafo segundo, que alude al procedimiento de huelga comprendido en el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente por ya estar contemplando en la ley de la materia y repetitivamente en diversas cláusulas del propio Convenio Marco. Por lo anterior, mi mandante desconoce a qué obedece la negativa de ese Instituto a siquiera revisar los cambios presentados.”*

### **Consideraciones del Instituto**

La propuesta de redacción sugerida dentro de las Manifestaciones del AEP no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad a la presente cláusula, razón por la cual este Instituto no considera procedente su modificación.

Respecto a la eliminación del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo se reitera que la EM no aporta elementos o razonamiento para cambiar la determinación de este Instituto al retomar dicho artículo para generar certeza a las partes en el supuesto de que llegase a materializar alguno de los supuestos ahí estipulados.

### **Manifestaciones del AEP**

*“Cláusula Décima Quinta Relaciones Laborales*

*Las modificaciones propuestas por mi representada tenían como objetivo dar más claridad al texto de dicha sección, sin alterar el sentido o significado de las obligaciones existentes, por lo que únicamente se buscaba mejorar la comprensión de la cláusula en cuestión, razón por la cual mi mandante desconoce a qué obedece la negativa de ese Instituto a siquiera revisar los cambios presentados. En este sentido, una vez más se invoca el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual se reitera la petición de mis mandantes para su eliminación en el resto del clausulado del Convenio.”*

## Consideraciones del Instituto

La propuesta de redacción sugerida dentro de las Manifestaciones del AEP no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad a la presente cláusula, razón por la cual este Instituto no considera procedente su modificación.

Respecto a la eliminación del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo se reitera que la EM no aporta elementos o razonamiento para cambiar la determinación de este Instituto al retomar dicho artículo para generar certeza a las partes en el supuesto de que llegase a materializar alguno de los supuestos ahí estipulados.

## Manifestaciones del AEP

*“Cláusula Vigésima Cuarta Desacuerdos*

*A través de esta cláusula el Instituto precisa que, en caso de desacuerdo entre las partes, éstas deberán seguir el procedimiento al que alude el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual establece el procedimiento de desacuerdo para los servicios de interconexión. Es importante mencionar, como ya se había expresado a ese Instituto, que los desacuerdos tramitados al amparo del mismo se rigen por un inicio de negociaciones a través del Sistema Electrónico de Interconexión, contenido en la página del Instituto, por lo que no todo el procedimiento puede ser adaptado para los servicios de desagregación. En tal sentido, consideramos como incierta e incompleta la reacción de la presente Cláusula Vigésima Cuarta del Convenio, ya que debe aclararse si todo el procedimiento incluyendo el plazo de negociaciones y otros le aplican en el mismo sentido a los servicios de la OREDA. Por lo anterior, una vez más requerimos a ese Instituto de claridad a las inquietudes de mis mandantes aquí manifestadas, ya que constituye certeza para las partes puesto que un desacuerdo implica la participación tanto de Telmex/Telnor como de los concesionarios y autorizados solicitantes, por lo que consideramos que con estas precisiones todas las partes se verán beneficiadas.”*

## Consideraciones del Instituto

Respecto a que el artículo 129 de la LFTR solamente aplica para resolver desacuerdos de interconexión, este Instituto considera necesario para otorgar certeza jurídica a las partes determinar un mecanismo para la resolución de desacuerdos que pudieran suscitarse, se considera adecuado apegarse al procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTR.

**Séptimo.- Determinación de tarifas.** Mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/111218/2411 el Pleno del Instituto autorizó el “ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”, en el cual se fundamenta y motivan los parámetros y metodología empleados para el desarrollo de los modelos de costos utilizados por el Instituto para determinar diversas tarifas de servicios de

---

<sup>11</sup> Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/piftext11121824.pdf>

desagregación de conformidad con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

En este sentido y con el fin de otorgar mayor claridad respecto a la determinación de las tarifas aplicables a partir de la entrada en vigor de separación funcional hasta el 31 de diciembre de 2020 por parte del Instituto, a continuación se retoman diversos elementos metodológicos del Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24 utilizados en los modelos de costos aludidos, para lo cual, además se cuenta para su actualización con elementos e información aportados por el AEP mediante su Respuesta al Oficio Requerimiento.

## 7.1 MODELO DE COSTOS EVITADOS

De conformidad con las Medidas CUARTA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, los servicios que se consideran en el Modelo de Costos Evitados son los siguientes:

- Servicios de Acceso Indirecto al bucle local (SAIB) a nivel de agregación regional y local.

El objetivo del Modelo de Costos Evitados es estimar las tarifas de los servicios de acceso indirecto al bucle local del AEP mediante la implementación de una metodología de costos evitados (*retail minus*), la cual permite establecer niveles tarifarios de dichos servicios mayoristas en función de precios o tarifas minoristas del AEP, sin necesidad de conocer los costos asociados a la infraestructura requerida para prestar dichos servicios.

La base teórica de esta metodología tiene como principio asegurar que exista un margen suficiente entre el nivel de tarifas mayoristas y los precios minoristas para que un “operador eficiente” pueda ofrecer, en el mercado minorista, servicios competitivos con la oferta comercial del operador histórico.

Cabe destacar que este enfoque metodológico hace uso de dos elementos: 1) un precio de referencia asociado a un producto o servicio ofrecido por el operador histórico en el mercado minorista, y 2) un conjunto de costos en los que el operador histórico dejaría de incurrir si prestara dicho producto o servicio sólo en el mercado mayorista (estos últimos conceptos de costos es lo que se suelen denominar “costos evitados”). En este sentido, la tarifa del servicio mayorista correspondiente se determina descontando al precio de referencia los costos evitados.

Lo anterior se puede efectuar aplicando un esquema del tipo  $P^m = P^r - c$ , donde los términos involucrados representan:

- $P^m$ : precio del servicio mayorista de acceso a la red del operador histórico,
- $P^r$ : precio de referencia del producto o servicio minorista que se encuentra asociado al servicio mayorista en cuestión, y
- $c$ : valor del conjunto de costos evitados inherentes a la prestación del servicio mayorista.

Cabe destacar que los costos evitados típicamente suelen representarse como un valor numérico, como un porcentaje a descontarse del precio de referencia, o bien a través de una combinación de ambos enfoques.

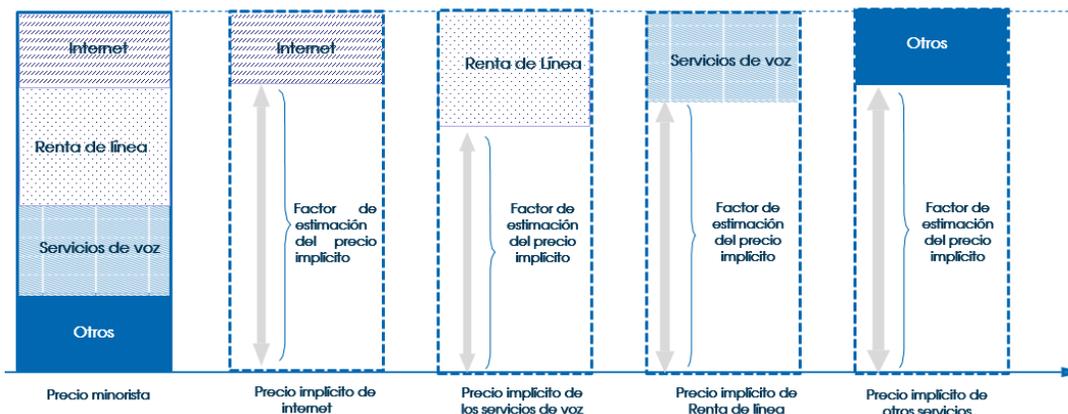
Al respecto, algunos de los elementos metodológicos empleados en la implementación del Modelo de Costos Evitados son los siguientes:

En cuanto a la metodología para definir **precios de referencia** de los servicios de desagregación, se considera que los precios ofrecidos por el operador histórico en el mercado minorista son un insumo adecuado para establecer los precios de referencia de los servicios mayorista. Sin embargo, debido a que el AEP configura su oferta minorista a través de distintos planes y paquetes tarifarios, por lo que se adopta un esquema basado en el **precio implícito** de los elementos o servicios prestados a los Usuarios Finales (Renta de línea, Servicios de voz, Servicios de Internet y Otros conceptos, tales como Servicios digitales y Claro video). Por lo anterior, la composición de los elementos o servicios que se ofrecen a través diferentes planes y paquetes, implica que el precio efectivo que los Usuarios Finales terminan pagando por una unidad de servicio es variable; y el precio minorista de un plan o paquete de la oferta minorista AEP se descompone a través de los precios implícitos de sus elementos o servicios.

El enfoque de precios implícitos permite representar a nivel promedio el precio de referencia que se asocia a ciertos servicios de desagregación, a partir de las tarifas que el AEP ofrece para sus usuarios. Ello se realiza a través de la estimación del **precio implícito a nivel promedio** al tomar los precios implícitos individuales de cada elemento o servicio que ofrece las mismas características en cada plan o paquete y ponderarlos con el número de clientes que acceden a cada uno de estos planes o paquetes.

La **estimación del precio implícito** de los elementos que integran la canasta de servicios del AEP se realiza para cada uno de los servicios, y resulta de la diferencia entre el precio minorista y el valor estimado para dichos servicios. Los conceptos anteriores se suman para representar el valor conjunto de la provisión de los servicios mencionados. A partir de ello, se calcula la desviación, en términos de porcentaje, que tiene este valor conjunto respecto al precio minorista del paquete presentado por el AEP. Este porcentaje se emplea sobre el valor de cada servicio reportado por el AEP para determinar los precios implícitos de los mismos, garantizando que la suma de los precios implícitos calculados para todos los servicios sea equivalente a la composición de precios presentada por el AEP.

En el caso del **Precio de referencia asociado al Servicio de Reventa**, el precio minorista de un plan o paquete se descompone a través de los precios implícitos de todos los conceptos que se incluyen dentro de dicho plan o paquete. En consecuencia, el precio implícito asociado a un elemento o servicio particular se puede obtener a través del precio minorista de la oferta minorista contratada al AEP, y el precio implícito asociado a cada elemento o servicio incluido en un plan o paquete se puede obtener al retirar cierta porción de la tarifa correspondiente que el Usuario Final cubre al AEP. Este concepto se denomina "**factor de estimación del precio implícito**".



**Figura 14:** Esquema del factor de estimación del precio implícito de los elementos que integran los elementos o servicios que se incluyen en planes y paquetes asociados a telefonía fija e Internet del AEP (**Fuente:** IFT, 2018).

En consecuencia, a **nivel promedio**, el factor de estimación del precio implícito de un servicio se puede aproximar por el cociente entre 1) los ingresos obtenidos por todos los servicios distintos de aquel cuyo precio implícito resulta de interés y 2) los ingresos de planes y paquetes en estudio. Para estimar la cantidad descrita en el inciso 1), basta hacer la diferencia entre los precios minoristas de los planes y paquetes junto con el precio implícito que de un elemento o servicio que se incluye en los planes o paquetes y multiplicar dicho valor por la cantidad de clientes correspondientes.

En el caso del **Precio de referencia asociado al SAIB**, éste se establece a partir del precio implícito de un determinado perfil de velocidad. Con este objetivo, se debe tener en cuenta que en la práctica el AEP ofrece 1) planes y paquetes que incluyen diferentes perfiles de velocidad, así como que 2) un mismo perfil de velocidad se puede ofrecer en diferentes planes o paquetes. En la práctica pueden ocurrir dos escenarios cuando un CS contrate el SAIB: Caso I, cuando 1) los servicios se prestan a través de fibra óptica, o bien 2) se prestan a través de cobre, pero no se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz por el mismo medio. Caso II, cuando los servicios se prestan a través cobre y se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz (ya sea por el mismo CS, el AEP o bien otro CS).

En el contexto del **Caso II**, para establecer el precio de referencia de cada perfil de velocidad en el modelo se involucra un valor para representar el valor del medio de transmisión en el componente de voz. Este se emplea para ajustar el precio implícito de aquellos planes o paquetes que proveen servicios de Internet (sin servicios de voz), descontándolo al precio implícito de Internet. Es decir, dado que el AEP recibe una remuneración relativa al servicio de telefonía por parte del usuario final, se debe descontar el componente de la recuperación del valor del medio de transmisión en el componente de voz en comento, con el fin de evitar una doble contabilización del mismo.

En consecuencia, para establecer la tarifa del SAIB de cada perfil de velocidad en el **Caso I**, se debe añadir al precio implícito por perfil de velocidad el valor del medio de transmisión en el

componente de voz por el cual se presta el servicio<sup>12</sup>, de modo que se asegure que el AEP recupera efectivamente los costos asociados, tanto del valor del medio de transmisión en el componente de voz como del servicio de Internet. Con ello, el precio implícito de un determinado perfil de velocidad para el SAIB se aproxima en el modelo con base en el promedio ponderado (conforme al número de clientes y su distribución en la oferta minorista del AEP) de los precios implícitos de dicho perfil estimados para todos los planes y paquetes que incluyen servicios de Internet.

En concreto, lo anterior se efectúa a través del siguiente procedimiento:

- a) Primeramente, se determinan los precios implícitos ajustados de servicios de Internet que el AEP presta a través de sus planes y paquetes.
- b) Se calcula después el precio implícito promedio ponderado de cada Mbps dentro de los perfiles de velocidad del AEP
- c) Finalmente, se determina el precio implícito promedio de los perfiles de velocidad del AEP

Para el caso del SAIB, en el modelo se considera que, derivado de los diferentes niveles en los que se puede llevar a cabo la entrega del tráfico en puertos de acceso indirecto, dicho servicio mayorista hace uso de diversos segmentos de la red del AEP. En este sentido, al dejar de emplearse parte segmentos de la red para la provisión de los servicios, el AEP deja de incurrir en los costos asociados al uso de la infraestructura presente en dichos segmentos para prestación del SAIB, con lo cual deben considerarse como costos a descontarse del precio de referencia bajo una metodología de costos evitados.

Al respecto, a partir de lo anterior, se establecen las hipótesis de uso de los niveles de agregación del Servicio de Concentración y Distribución (SCyD), (es decir local, regional y nacional) por los segmentos de red anteriormente mencionados y considerando los niveles de agregación, se parte de datos del AEP respecto al nivel de inversión necesaria para proveer servicios de Internet en cada uno de los segmentos de red aludidos. Adicionalmente, a partir de la distribución de inversión de los diferentes segmentos de la red del AEP, se estiman los costos promedio que corresponderían a la provisión de servicios para un perfil de Mbps con referencia a los segmentos de la red del AEP en donde se lleva a cabo el transporte, así como el uso de la red IP, el transporte asociado a la red IP y el "Transporte Internet Global" para la provisión del SCyD. Estas estimaciones se escalan, con los datos del uso de ancho de banda del AEP para todos los perfiles considerados para el SAIB, perfil a perfil, para determinar a nivel promedio, los costos evitados correspondientes a un SAIB, dependiendo del nivel de entrega del SCyD.

Con el fin de generar condiciones más transparentes y no discriminatorias en la contratación del SCyD donde también las empresas concesionarias del AEP tendrán que hacer uso de los

---

<sup>12</sup> Para representar el valor del medio de transmisión en el componente de voz sobre cobre se utiliza una estimación a partir del Modelo Costos Integral de la Red de Acceso Fijo, y para fibra óptica se emplean estimaciones realizadas por el Instituto, bajo los supuestos de que los perfiles de velocidad se proveen como sigue: 1) para 5 y 10 Mbps se asume que se proveen a través de cobre; 2) 20 y 30 Mbps se supone que se proveen a través del promedio entre cobre y fibra óptica, así como; 3) para servicios desde 40 Mbps se supone se proveen a través de fibra.

recursos de red como los puertos, se ha incluido una alternativa tarifaria B consistente en (1) una tarifa para el SAIB separada del SCyD por calidad, caso, simetría y perfil de velocidad, y (2) una tarifa para el SCyD por capacidad en puerto.

Para la determinación de las tarifas SAIB Opción B, que no incluyen el costo del componente SCyD por costearse aparte este servicio, se adopta un enfoque según el cual el SAIB no incluye los costos asociados al uso del segmento regional de la red del AEP, por lo que se descuenta del precio de referencia al nivel de agregación regional.

### Aplicación del Modelo de Costos Evitados: Esquema aplicable al SAIB

Para describir el esquema correspondiente al SAIB hay que recordar que se distinguen dos circunstancias 1) **Caso I:** cuando el servicio se preste a través cobre, y bajo el supuesto de que a través de dicho medio de transmisión se provea el servicio de voz al usuario final (ya sea por el mismo CS, el AEP o bien otro CS) y 2) **Caso II:** Cuando el SAIB por un medio de transmisión diferente al cobre, o bien cuando dicho servicio se provee por cobre pero por el mismo medio de transmisión no se ofrecen servicios de voz al Usuario Final (ya sea por el mismo CS, el AEP o bien otro CS). Adicionalmente, se distinguen dos modalidades de cobro 1) **Opción A:** cuando el SAIB incluye el componente correspondiente al SCyD; y 2) **Opción B:** cuando de las tarifas para el SAIB y el SCyD se calculan de manera separada.

Para el **Caso I**, cuando se trate de un servicio con calidad tipo *Best effort*, a efecto de determinar la tarifa correspondiente se echa mano del esquema:

$$\text{(Opción A) } P_{\text{mayorista}} = P_{\text{implícito perfil de velocidad}} \times (1 - \%C_{\text{servicios banda ancha}}) - C_{\text{nivel de entrega}}$$

$$\text{(Opción B) } P_{\text{mayorista}} = P_{\text{implícito perfil de velocidad}} \times (1 - \%C_{\text{servicios banda ancha}}) - C_{\text{nivel de entrega}} - C_{\text{SCyD}}$$

Donde los términos involucrados denotan lo siguiente:

| Concepto   | Descripción  |
|--|--|
| <b>P<sub>implícito perfil de velocidad</sub></b> | Se refiere al precio implícito estimado por el modelo para el perfil de velocidad, según corresponda                     |
| <b>%C<sub>servicios banda ancha</sub></b>        | Representa el porcentaje de costos evitados estimado respecto al precio implícito de banda ancha                         |
| <b>C<sub>nivel de entrega</sub></b>              | Corresponde a los costos evitados derivados de la entrega del tráfico a nivel local, regional o nacional .               |
| <b>C<sub>SCyD</sub></b>                          | Corresponde a los costos derivados del uso de los segmentos nacional y regional de la red, cobrados por separado (SCyD). |

En complemento, bajo las hipótesis del Caso I, cuando se trate de servicio con calidad tipo *VoIP*, a la expresión mostrada anteriormente se le sumará un factor de 20%<sup>13</sup> para determinar los niveles correspondientes a la calidad *VoIP* a partir de la calidad *Best effort*. En particular, para el cálculo de los servicios brindados con calidad *VoIP*, el 20% se calcula sobre el componente SCyD del Caso *Best Effort* antes de descontar este último. Así, la calidad *VoIP* se mantiene como un costo incurrido a lo largo de toda la red, y a todos los niveles de agregación, por lo que es reflejada por la tarifa del SAIB.

Finalmente, los niveles tarifarios del SAIB, correspondientes al Caso II (tanto para calidades *Best effort* y *VoIP*), se determinan a partir de los resultados obtenidos en el caso I, añadiendo el costo promedio del bucle local, estimado para cada perfil de velocidad.

Con base en lo anterior se determinan las tarifas del SAIB utilizando el Modelo de Costos Evitados a partir de información proporcionada principalmente por el propio AEP a través de la Respuesta al Requerimiento de Información del Modelo de Costos Evitados.

Por otra parte, si bien la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación señala los casos en los cuales podrá modificarse la Oferta de Referencia, tratándose de nuevos perfiles de SAIB asociados a perfiles minoristas sobre los cuales el AEP solicite la autorización correspondiente, el Instituto los tendrá como aceptados como parte del Anexo A Tarifas una vez que los haga disponibles a los CS, sin menoscabo de lo que el Instituto pueda resolver al respecto con posterioridad con la aplicación de su Modelo de Costos Evitados. Con ello se promueve un mayor dinamismo en la oferta a los usuarios finales y así una mayor competencia.

### 7.1.1 Actualización del Modelo de Costos Evitados

En este contexto, el Instituto actualizó el Modelo la siguiente información:

- Actualización del Costo de Capital Promedio Ponderando (“CCPP”) nominal antes de impuestos para un operador fijo de telecomunicaciones que ofrece servicios de desagregación. En este sentido, el valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 8.75%<sup>14</sup>.

En este sentido, tanto el cálculo como las consideraciones metodológicas para dicho CCPP resultan de lo establecido en el Acuerdo P/IFT/161019/505 “*ACUERDO*”

---

<sup>13</sup> De conformidad con la Resolución P/IFT/EXT/241116/37, en los perfiles del SAIB se consideran una serie de referencias internacionales para reflejar la diferenciación de costo para calidades del SAIB (*Best effort* y *VoIP*), considerando factores que permitieran escalar adecuadamente el cobro de dichos servicios de acuerdo a la naturaleza de ambos servicios en términos de costos. Entre las referencias consideradas se encuentran los factores de ajustes para calidades de servicio presentes en página 72 de la RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REVISAN LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS DE BANDA ANCHA GIGADSL, ADSL-IP Y NEBA, disponible en la siguiente liga electrónica: [https://telecos.cnmc.es/documents/10138/2026312/20140130\\_DT2011\\_739.pdf/747aab52-2235-4b36-95b3-75af4aa722dc](https://telecos.cnmc.es/documents/10138/2026312/20140130_DT2011_739.pdf/747aab52-2235-4b36-95b3-75af4aa722dc)

<sup>14</sup> Se emplea el CCPP nominal en lugar del CCPP real, ya que bajo el enfoque del modelo se supone que el total de la inversión para desplegar la red se hace en un sólo año y en la actualización de esta para años futuros se aplica un cambio en precios, que se hace en el modelo con la denominada “tendencia de precio”. Bajo este enfoque, el flujo de efectivo de la empresa hipotética dentro del modelo toma en consideración flujos nominales en términos de la inversión al valor de los costos que se actualizan por su tendencia en precios, lo que permite desarrollar el modelo en términos nominales, en vez de los términos reales.

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.*<sup>15</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2019<sup>16</sup>.

De esta forma los elementos que se consideraron para el cálculo del CCPP son:

| Concepto                         | Valor        |
|----------------------------------|--------------|
| Tasa libre de riesgo             | 4.9%         |
| Beta apalancada                  | 0.61         |
| Beta desapalancada               | 0.27         |
| Prima de mercado                 | 5.57%        |
| Costo de capital accionario (Ce) | 11.86%       |
| Costo de la deuda (Cd)           | 6.25%        |
| Apalancamiento                   | 55.37%       |
| Tasa de impuestos                | 30.00%       |
| CCPP nominal antes impuestos     | <b>8.75%</b> |

**Tabla 1:** Parámetros relacionados con el Costo de Capital Promedio Ponderado (**Fuente:** IFT, 2019).

- Actualización del tipo de cambio peso-dólar esperado al cierre de 2019 y 2020, conforme al nivel promedio registrado en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2019.
- Actualización de la deuda incobrable sobre el total de ingresos, con base en los ingresos de operación y la provisión para deuda incobrable reportados en el Reporte Anual 2018 de formato 20-F de American Móvil.
- Actualización del valor del Bucle Local de Cobre y del Bucle Local de Fibra, con base en el Modelo Integral de red de Acceso Fijo. Además, se tomó en cuenta la migración de **CONFIDENCIAL** de los suscriptores de planes de **CONFIDENCIAL** a planes de **CONFIDENCIAL** y se disminuyó el precio del bucle del perfil de 20 Mbps de un promedio de los costos del bucle de fibra y el de cobre al costo del bucle de cobre únicamente.
- Integración de tarifas, canasta de servicios incluidos, número de suscriptores desagregados por medio de transmisión, consumos totales y consumos promedio del AEP con base en la información provista por el mismo mediante Respuesta al Oficio de Requerimiento.

<sup>15</sup> Disponible a través de la dirección electrónica: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5577653&fecha=04/11/2019](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5577653&fecha=04/11/2019)

<sup>16</sup> <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/dof-diariooficialdelafederacion.pdf>

- Actualización de la tendencia del perfil del uso de ancho de banda con base en los máximos históricos reportados por el AEP, reflejando así el crecimiento del consumo. Lo anterior permite mantener consistencia con la tendencia a lo largo del año, es consistente con los años anteriores y actualiza los costos asociados a los niveles de entrega del SAIB<sup>17</sup>.
- Inclusión del módulo para la estimación de la tarifa asociada al SAIB de servicios con velocidades simétricas. Únicamente para el Caso I, cuando se trate de un servicio simétrico, el precio implícito por perfil de velocidad se potencia para considerar la simetría con base en las tarifas minoristas de los servicios simétricos, antes de aplicar el porcentaje de costos evitados respecto al precio implícito. Para determinar el descuento adicional por nivel de entrega, se ajusta dicho factor por la calificación real de los bucles de cobre. Así el precio asociado al SAIB de servicios simétricos está compuesto de los siguientes elementos:

$$P_{\text{mayorista}} = P_{\text{implícito perfil de velocidad simétrico}} \times (1 - \%C_{\text{servicios banda ancha}}) - C_{\text{nivel de entrega simétrico}} + P_{\text{bucle local de fibra}}$$

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir del Modelo de Costos Evitados serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Con independencia de lo anterior el Instituto da cuenta de las solicitudes de modificación a tarifas de la OREDA Vigente que Telmex y Telnor promovieron ante el Instituto con fecha 21 de octubre y 1 de noviembre de 2019, a efecto de modificar niveles tarifarios de Calidad VoIP con velocidad de bajada de 20, 30, 40 y 150 Mbps, así como la tarifa referente a “Gasto por modificación de ancho de banda”, respectivamente.

En atención a lo anterior, por medio del acuerdo del 13 de noviembre de 2019 P/IFT/131119/645 *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE LA MODIFICACIÓN DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”*, el Pleno del Instituto resolvió aprobar las nuevas tarifas de acuerdo con lo propuesto por el AEP, en el siguiente sentido.

Para las tarifas del SAIB con calidad VoIP y velocidad de bajada de 20, 30, 40 y 150 Mbps:

<sup>17</sup> A partir de las cifras de máximos históricos de uso de ancho de banda reportados por el AEP se estimaron los coeficientes de la función exponencial ajustada a dicho perfil para aplicarlos a las velocidades de los servicios.

Texto Propuesto (cambios en azul):

“-Caso I

Los niveles tarifarios descritos a continuación son aplicables cuando: 1) los servicios se prestan a través de fibra óptica, o bien 2) se prestan a través de cobre, pero no se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz por el mismo medio.

...

| Calidad VoIP               | SERVICIO ASIMÉTRICO                            |            |            | SERVICIO SIMÉTRICO                             |          |          |
|----------------------------|--|------------|------------|--|----------|----------|
|                            | Renta mensual por entrega del servicio a nivel |            |            | Renta mensual por entrega del servicio a nivel |          |          |
| Velocidad de bajada (Mbps) | Nacional                                       | Regional   | Local      | Nacional                                       | Regional | Local    |
| 3                          | \$144.3809                                     | \$126.8084 | \$107.4269 |  |          |          |
| 5                          | \$154.5799                                     | \$134.4827 | \$112.3165 |  |          |          |
| 10                         | \$173.0936                                     | \$149.3024 | \$123.0619 | \$259.99                                       | \$225.25 | \$182.83 |
| 20                         | \$181.22                                       | \$161.28   | \$129.12   |  |          |          |
| 30                         | \$212.48                                       | \$184.27   | \$153.24   | \$356.37                                       | \$309.77 | \$252.89 |
| 40                         | \$250.72                                       | \$222.26   | \$185.05   |  |          |          |
| 50                         | \$276.8720                                     | \$239.5219 | \$198.3265 | \$429.88                                       | \$376.05 | \$310.33 |
| 60                         | \$291.4200                                     | \$254.2700 | \$208.9200 |  |          |          |
| 100                        | \$324.1872                                     | \$278.2513 | \$227.5863 | \$498.81                                       | \$432.89 | \$352.42 |
| 150                        | \$327.50                                       | \$290.29   | \$234.51   | \$548.83                                       | \$474.39 | \$383.50 |
| 200                        | \$387.1672                                     | \$330.3352 | \$267.6523 | \$589.52                                       | \$508.26 | \$409.06 |

El ancho de banda es solo de bajada de información, debido a que es un servicio asimétrico.”

Por su parte, para la tarifa por el servicio de “Gasto de modificación de ancho de banda” para quedar de la siguiente forma:

| Concepto   | Contraprestación (por evento) |
|--|-------------------------------|
| Habilitación del SAIB  | \$112.5784                    |
| Habilitación masiva del SAIB*                                    | \$31.6643 + \$78.1543 × N     |
| Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD  | \$225.1362                    |
| Gastos de Habilitación por pCAI Local                            | \$674.3711                    |
| Gastos de Habilitación por pCAI Regional                         | \$674.3711                    |
| Gasto por modificación de ancho de banda                         | \$3.00                        |
| Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad | \$450.2724                    |

Derivado de lo anterior, si bien se establece en el acuerdo P/IFT/131119/645 que las nuevas tarifas para los servicios mayoristas tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, no escapa al Instituto que las mismas están vinculadas con solicitudes del propio AEP respecto a nuevas tarifas minoristas en el contexto del cumplimiento de los criterios de replicabilidad económica previstos en la Resolución AEP, razón por la cual optó por solicitar al Instituto las modificaciones en cuestión a la OREDA Vigente. Lo anterior a partir de lo señalado por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación que entre otros aspectos establece lo siguiente:

**La Oferta de Referencia se podrá modificar en los siguientes casos:**

**I. Cuando el Agente Económico Preponderante lo solicite al Instituto para asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a una existente, y para ello requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en las Ofertas de Referencia vigentes.**

Al respecto, el Instituto considera que si bien las tarifas de diversos servicios de desagregación, incluyendo el SAIB, deberán determinarse a partir de las metodologías establecidas en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA, en el caso particular de las modificaciones solicitadas por Telmex y Telnor se observa que algunas de las tarifas autorizadas a través de dicha resolución pudieran generar mejores condiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones con respecto a las tarifas estimadas por el Instituto. De manera particular la tarifa del SAIB para el perfil de 20 Mbps con nivel de agregación nacional y para el servicio de Gasto por modificación de ancho de banda, por lo que el Instituto determina mantener dichas tarifas en el Anexo A que se autorice a través de la presente resolución.

Por otro lado, mediante la Solicitud de Modificación OREDA 2020 Telmex y Telnor solicitaron a este Instituto la inclusión a su Propuesta OREDA con la finalidad de incorporar en el anexo de tarifas nuevos perfiles de SAIB asimétricos 300, 350 y 400 Mbps de conformidad con lo siguiente:

• Cobros recurrentes

-Caso I

Los niveles tarifarios descritos a continuación son aplicables cuando: 1) los servicios se prestan a través de fibra óptica, o bien 2) se prestan a través de cobre, pero no se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz por el mismo medio.

| Calidad<br>Best<br>Effort  | Renta mensual por entrega del servicio a nivel |          |          |           |          |          |
|----------------------------|--|----------|----------|-----------|----------|----------|
|                            | Asimétrico*/                                   |          |          | Simétrico |          |          |
|                            | Nacional                                       | Regional | Local    | Nacional  | Regional | Local    |
| Velocidad de bajada (Mbps) |  |          |          |           |          |          |
| 3                          | \$118.51                                       | \$106.40 | \$93.05  | NA        | NA       | NA       |
| 5                          | \$127.65                                       | \$112.75 | \$96.32  | NA        | NA       | NA       |
| 10                         | \$143.64                                       | \$123.88 | \$102.10 | \$189.67  | \$156.15 | \$119.19 |
| 20                         | \$165.02                                       | \$138.82 | \$109.93 | NA        | NA       | NA       |
| 30                         | \$186.26                                       | \$155.36 | \$121.29 | \$250.67  | \$201.76 | \$147.84 |
| 40                         | \$204.69                                       | \$170.22 | \$132.22 | NA        | NA       | NA       |
| 50                         | \$215.79                                       | \$177.74 | \$135.80 | \$299.40  | \$241.10 | \$176.83 |
| 100                        | \$257.78                                       | \$207.34 | \$151.73 | \$352.23  | \$278.24 | \$196.68 |
| 150                        | \$288.64                                       | \$229.15 | \$163.57 | \$383.58  | \$298.53 | \$204.76 |
| 200                        | \$313.95                                       | \$247.08 | \$173.35 | \$412.17  | \$318.27 | \$214.76 |
| 300                        | \$419.55                                       | \$360.46 | \$295.29 | NA        | NA       | NA       |
| 350                        | \$451.02                                       | \$387.49 | \$317.43 | NA        | NA       | NA       |
| 400                        | \$482.49                                       | \$414.52 | \$339.58 | NA        | NA       | NA       |

\*/El ancho de banda es de bajada de información debido a que es un servicio asimétrico.

**Renta mensual por entrega del servicio a nivel**

| Calidad<br>VoIP            | Renta mensual por entrega del servicio a nivel |                 |                 |           |          |          |
|----------------------------|--|-----------------|-----------------|-----------|----------|----------|
|                            | Asimétrico*/                                   |                 |                 | Simétrico |          |          |
|                            | Nacional                                       | Regional        | Local           | Nacional  | Regional | Local    |
| Velocidad de bajada (Mbps) |  |                 |                 |           |          |          |
| 3                          | \$144.38                                       | \$125.87        | \$105.47        | NA        | NA       | NA       |
| 5                          | \$153.53                                       | \$132.22        | \$108.73        | NA        | NA       | NA       |
| 10                         | \$169.52                                       | \$143.35        | \$114.51        | \$215.54  | \$175.62 | \$131.60 |
| 20                         | \$181.22 **/                                   | \$158.29        | \$122.35        | NA        | NA       | NA       |
| 30                         | \$212.13                                       | \$174.83        | \$133.70        | \$276.54  | \$221.23 | \$160.25 |
| 40                         | \$230.57                                       | \$189.69        | \$144.63        | NA        | NA       | NA       |
| 50                         | \$241.66                                       | \$197.22        | \$148.22        | \$325.27  | \$260.57 | \$189.24 |
| 100                        | \$283.65                                       | \$226.81        | \$164.14        | \$378.10  | \$297.71 | \$209.09 |
| 150                        | \$314.51                                       | \$248.62        | \$175.98        | \$409.45  | \$318.00 | \$217.18 |
| 200                        | \$339.83                                       | \$266.55        | \$185.76        | \$438.04  | \$337.74 | \$227.17 |
| <b>300</b>                 | <b>\$445.23</b>                                | <b>\$379.88</b> | <b>\$307.80</b> | NA        | NA       | NA       |
| <b>350</b>                 | <b>\$478.63</b>                                | <b>\$408.37</b> | <b>\$330.88</b> | NA        | NA       | NA       |
| <b>400</b>                 | <b>\$512.02</b>                                | <b>\$436.86</b> | <b>\$353.97</b> | NA        | NA       | NA       |

\*/El ancho de banda es de bajada de información debido a que es un servicio asimétrico.

\*\*/ En el caso particular esta tarifa, el Instituto resuelve adoptar la tarifa solicitada por Telmex y Telnor en virtud de que genera mejores condiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

**- Caso II**

Los niveles tarifarios descritos a continuación son aplicables cuando los servicios se prestan a través cobre, y se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz (ya sea por el mismo CS, el AEP o bien otro CS)<sup>1</sup>.

| Calidad Best Effort        | Renta mensual por entrega del servicio a nivel |                 |                 |
|----------------------------|--|-----------------|-----------------|
|                            | Nacional                                       | Regional        | Local           |
| Velocidad de bajada (Mbps) |  |                 |                 |
| 3                          | \$38.51  | \$26.40         | \$13.06         |
| 5                          | \$47.66  | \$32.75         | \$16.32         |
| 10                         | \$63.65  | \$43.89         | \$22.10         |
| 20                         | \$85.02  | \$58.82         | \$29.94         |
| 30                         | \$100.73                                       | \$69.83         | \$35.76         |
| 40                         | \$113.63                                       | \$79.16         | \$41.16         |
| 50                         | \$124.73                                       | \$86.69         | \$44.75         |
| 100                        | \$166.72                                       | \$116.28        | \$60.67         |
| 150                        | \$197.58                                       | \$138.09        | \$72.51         |
| 200                        | \$222.90                                       | \$156.02        | \$82.29         |
| <b>300</b>                 | <b>\$306.95</b>                                | <b>\$247.86</b> | <b>\$182.69</b> |
| <b>350</b>                 | <b>\$338.42</b>                                | <b>\$274.89</b> | <b>\$204.83</b> |
| <b>400</b>                 | <b>\$369.89</b>                                | <b>\$301.92</b> | <b>\$226.98</b> |

El ancho de banda es de bajada de información debido a que es un servicio asimétrico.

| Calidad VoIP<br>Velocidad de bajada (Mbps) | Renta mensual por entrega del servicio a nivel |                 |                 |
|--|--|-----------------|-----------------|
|  | Nacional                                       | Regional        | Local           |
| 3  | \$64.38  | \$45.87         | \$25.47         |
| 5  | \$73.53  | \$52.22         | \$28.73         |
| 10   | \$89.52  | \$63.36         | \$34.51         |
| 20   | \$110.90                                       | \$78.29         | \$42.35         |
| 30   | \$126.60                                       | \$89.30         | \$48.17         |
| 40   | \$139.51                                       | \$98.63         | \$53.57         |
| 50   | \$150.60                                       | \$106.16        | \$57.16         |
| 100  | \$192.59                                       | \$135.75        | \$73.08         |
| 150  | \$223.45                                       | \$157.56        | \$84.92         |
| 200  | \$248.77                                       | \$175.49        | \$94.70         |
| <b>300</b>                                 | <b>\$332.63</b>                                | <b>\$267.28</b> | <b>\$195.20</b> |
| <b>350</b>                                 | <b>\$366.03</b>                                | <b>\$295.77</b> | <b>\$218.28</b> |
| <b>400</b>                                 | <b>\$399.42</b>                                | <b>\$324.26</b> | <b>\$241.37</b> |

El ancho de banda es de bajada de información debido a que es un servicio asimétrico.

En este sentido, y en virtud de que los nuevos perfiles asimétricos propuestos por Telmex y Telnor generan mejores condiciones para la prestación de los servicios materia de la presente Oferta de Referencia, este Instituto considera procedente que las tarifas propuestas se incorporen en el Anexo A que se autorice a través de la presente resolución, sin menoscabo de que el Instituto las pueda modificar a partir de la implementación de su Modelo de Costos Evitados.

## 7.2 MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO

Debido a que los principios metodológicos para el diseño y dimensionamiento de la red del AEP, así como los datos geográficos y demográficos considerados para la misma, no se modifican como consecuencia de la implementación de la separación funcional debido a que los servicios mayoristas cuya tarifa se determina con el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo serán ofrecidos por la EM de manera íntegra, el Instituto advierte que no existen elementos que justifiquen realizar alguna diferenciación en la aplicación de dicho modelo tal que las tarifas difieran con respecto a las autorizadas por el Instituto para la OREDA 2020.

El objetivo del Modelo Costos Integral de la Red de Acceso Fijo es estimar los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste. Por ello, dicho modelo sigue un enfoque de CIPLP, a través del cual, en el horizonte temporal considerado, todos los insumos, incluidos los costos del equipo, pueden variar como consecuencia de la demanda del mercado.

El diseño del modelo supone un operador hipotético basado en la red del AEP a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna, equivalente a la del AEP, que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a dicha red).

Dicha consideración, en lugar de modelar al propio AEP, permite que 1) los costos derivados de las ineficiencias en la red del AEP no se trasladen a los CS, permitiendo precios de acceso de un mercado competitivo, y 2) transparentar que las tarifas de los servicios mayoristas asociados consideran únicamente la infraestructura, elementos de red y actividades que están estrictamente relacionados con la prestación de dichos servicios.

Asimismo, el enfoque desarrollado en el Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fijo realiza una aproximación adecuada de los costos incurridos por el AEP por proveer los servicios a través de su red de acceso, pues permite establecer la inversión necesaria en dicha red la cual se encuentra en función los activos requeridos para satisfacer la demanda total de los servicios que hacen uso de la red de acceso<sup>18</sup>, para establecer la base de costos de todos los servicios ya provistos por este operador y atribuir los respectivos costos comunes y compartidos a los servicios relevantes en función de la demanda de dichos servicios para asegurar que exista una recuperación de los costos de inversión en que el AEP incurre para el despliegue de su red.

En complemento, las razones previamente expuestas también permiten que a través del enfoque de implementación de dicho modelo se refleje de una manera más realista la decisión de un nuevo operador entrante sobre construir su propia red o rentar el acceso a la infraestructura de la red del AEP.

En este sentido, de conformidad con el alcance de los servicios de acceso y uso compartido de Infraestructura Pasiva establecidos en las Medidas TERCERA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, así como de los servicios de desagregación a los que se hacen referencia en las Medidas CUARTA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, los servicios que son considerados en el Modelo Costos Integral de la Red de Acceso Fijo son los siguientes:

- Servicio de Desagregación Total del Bucle Local (SDTBL), incluyendo en particular el Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica,
- Servicio de Desagregación Total del Sub-Bucle Local (SDTSBL),
- Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local (SDCBL),
- Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle Local (SDCSBL),
- Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local (SDVBL).

Algunos de los elementos metodológicos empleados en la implementación del Modelo de Costos Integral de Red de Acceso Fijo son los siguientes:

---

<sup>18</sup> Excluyendo costos minoristas asociados a su operación en el segmento minoristas (por ejemplo, tiendas, equipos de locales del cliente, centros de llamadas), dado que no forman parte de los servicios mayoristas de acceso a la red del operador.

En cuanto a Aspectos relacionados con las especificaciones de la red de acceso, el Modelo considera:

- a)** Activos valorados bajo un enfoque de activos modernos equivalentes y el diseño de la red del operador hipotético como una red de acceso única bajo un diseño eficiente, en donde se despliegan en conjunto ambos tipos de redes, tomando en cuenta que la coexistencia de las redes de cobre y fibra óptica implica costos compartidos entre ambas.
- b)** La ubicación de los nodos para el diseño de la red con base en nodos/centrales de cobre y fibra óptica del AEP, lo que permite determinar el costo de una red con la que se proporcionan los mismos servicios que la red de telecomunicaciones un operador hipotético eficiente, permitiendo eliminar ineficiencias en la ubicación de los nodos de la red del AEP derivada del desarrollo histórico que le dio origen.
- c)** Diseño de una topología eficiente de red, con lo cual se atiende el supuesto de que, si el CS optara por desplegar su propia red, utilizaría una topología de red que le permitiría optimizar los costos de su despliegue.
- d)** Una huella de cobertura efectiva del operador modelado, lo que refleja el tamaño real de la red del AEP y permite dimensionar adecuadamente la red diseñada.
- e)** Un horizonte temporal para el cálculo del costo de los distintos servicios bajo un enfoque plurianual de cinco años.

En cuanto a la Modelación de la red de acceso, el Modelo Integral de Acceso Fijo considera que el alcance de la red de acceso modelada comienza en los nodos de acceso, donde la tarjeta de línea (desde el lado del cliente) es el límite, y termina en el punto terminal de conexión en las instalaciones del cliente final. Además, con diversas bases de datos geográficos y demográficos se estiman los activos necesarios para el despliegue de la red de acceso, tanto de cobre como de fibra óptica, a nivel de la calle o a nivel de sección y se determina la relación entre nodos de acceso y edificios o viviendas, es decir, se establece el vínculo uno a uno que describe a qué nodo de acceso se conecta cada edificio para definir el área de cobertura de un nodo de acceso a través de un proceso de optimización consistente con el diseño de una red asociada a un operador eficiente. Finalmente, se considera una reducción de huella de cobertura para reflejar la cobertura del operador modelado a partir de la cobertura del AEP, conforme a un proceso de identificación de una huella nacional (completa), la cual se restringe al área de cobertura que sea relevante en términos del despliegue del operador modelado, para determinar la demanda por servicios proporcionados a través de la red de cobre como de fibra óptica, a partir de la cual se realiza el dimensionamiento se considera que la red de acceso debe cubrir un área determinada, mientras los costos se recuperan a través de las conexiones activas.

En cuanto a principios sobre diseño de red y reglas de dimensionamiento, el Modelo se basa en principio de diseño de una red moderna eficiente mediante la cual se ofrecen niveles de calidad adecuados para los servicios, usa la demanda para el cálculo de los costos unitarios se refiere a la cantidad de clientes activos que utilizan la red del operador hipotéticamente eficiente. Además, a efecto de garantizar una atribución de costos adecuada para los diferentes activos de la red y

servicios que se prestan a través de la misma, en el modelo se tiene en cuenta el uso compartido de infraestructura de red entre la red de transporte y la red de acceso. El modelo también reparte los costos de infraestructura asociados a la red de acceso entre la red de cobre y la red de fibra óptica, proporcionalmente al número de líneas activas basadas en cada tecnología.

En relación al Enfoque de costeo, el Modelo Integral de Acceso Fijo considera la valoración de activos y enfoque para activos reutilizables, es decir que los costos unitarios de todos los activos de la red con la excepción de los activos de ingeniería civil reutilizables (por ejemplo, zanjas, conductos, postes, pozos de registro presentes en la red de cobre del AEP) equivalen al costo de reposición de los mismos y no el histórico incurrido por el AEP, en razón que los precios y la tecnología evolucionan con el tiempo.

El modelo supone una base de precios de los activos en términos nominales. Se considera también que el valor de los costos se actualiza anualmente conforme una tendencia de precios asociada a cada activo, y usa el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP) en términos nominales y antes de impuestos. Además, con información proporcionada por el AEP, o bien con base en referencias internacionales se consideran las tendencias de precios y vidas útiles y una metodología de depreciación anual inclinada. Finalmente se adopta un enfoque en donde los gastos operativos se consideran como un porcentaje global relacionado con el mantenimiento de la red y asigna los costos comunes e indirectos a los servicios proporcionalmente a sus costos incrementales (*Mark-Up*), y permite modelar la recuperación de costos comunes a través de un factor que se aplica de manera proporcional a los costos totales.

#### Estructura del modelo

El Modelo de Integral de Red Acceso Fijo consta de tres etapas:

1. Análisis de datos geomarketing.- Corresponde a un análisis *offline*, que realiza el procesamiento y consolidación de los datos geográficos, demográficos y del mercado de telecomunicaciones fijas del país que define la ubicación de nodos sobre los que se basa el diseño de la red de acceso modelada y la determinación de las rutas más corta de cables desde los usuarios finales hasta los nodos de red.
2. Dimensionamiento de la red de acceso.- Consiste en el dimensionamiento de la red de acceso a partir de la etapa anterior y cuyo resultado es un inventario de activos necesarios para desplegar la red.
3. Estimación de inversiones y tarifas de los servicios.- Finalmente, se realiza una etapa *online*, que se alimenta de las partes *offline* descritas con anterioridad. Mediante esta se calcula el costo de sus activos y fija el precio de los servicios mayoristas. En dicha etapa, los costos se obtienen (multiplicando el número de activos, obtenidos en el proceso descrito, por los costos unitarios). Posteriormente, se realiza la depreciación y asignación de los costos a los servicios que se prestan a través de la red, para determinar la tarifa de los servicios.

## 7.2.1 Actualización del Modelo Integral de Red de Acceso Fijo

A partir de lo anterior el Instituto considera procedente actualizar la siguiente información:

- Actualización del Costo de Capital Promedio Ponderando (“CCPP”) nominal antes de impuestos para un operador de telecomunicaciones que ofrece servicios de desagregación a 8.75% de conformidad con lo señalado en la sección 0.
- Actualización del tipo de cambio peso-dólar esperado al cierre de 2019 y 2020, de conformidad con lo señalado en la sección 6.1.1.
- Actualización del año en el horizonte temporal, el cual se utilizó para reflejar la actualización en los supuestos migración de cobre a fibra para el año 2020<sup>19</sup> y otros elementos de tendencia.

La actualización del Modelo considera un “efecto año” que incorpora la migración y adopción de tecnología en el tiempo, que de manera natural se refleja en un incremento continuo en las líneas activas de fibra óptica respecto a las líneas activas de cobre, las cuales se han mantenido relativamente estables en los últimos años. Adicionalmente, dado que la demanda por las líneas de fibra aumenta más rápido que los costos anuales correspondientes, al contrario de las líneas de cobre, se registra un aumento en las tarifas de los servicios de desagregación basados en cobre y una disminución en la tarifa de los servicios basados en fibra óptica.

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir del Modelo Integral de Red de Acceso Fijo, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

## 7.3 SERVICIO DE COUBICACIÓN PARA DESAGREGACIÓN

### 7.3.1 Modelo de Coubicación

A través del acuerdo P/IFT/161019/505 denominado “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020*”<sup>20</sup>, el Instituto detalló, entre otros, los elementos metodológicos a través de los cuales se implementó el Modelo de Costos de Coubicación para determinar las tarifas aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 del servicio de coubicación. En dicho Acuerdo se

---

<sup>19</sup> Es de destacar que, con la actualización del Modelo, el “efecto año” que incorpora la migración y adopción de tecnología en el tiempo genera un incremento en las líneas activas de fibra ante la estabilización de las líneas activas de cobre en 13,040,738. Dado que la demanda por las líneas de fibra aumenta más rápido que los costos anuales correspondientes, al contrario de las líneas de cobre, se registra un ligero aumento en las tarifas de los servicios de desagregación basados en cobre y una ligera disminución en la tarifa determinada para el Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local.

<sup>20</sup> Publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2019, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5577653&fecha=04/11/2019](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5577653&fecha=04/11/2019)

fundamenta y motivan los parámetros y metodología empleadas para el desarrollo del propio modelo que con el que se determinan las tarifas de los siguientes servicios:

#### Cobros no recurrentes

- Gastos de instalación por tipo de coubicación.
- Gastos de instalación de ductería para coubicación Externa.

#### Cobro recurrentes

- Renta mensual por tipo de coubicación.
- Metro Lineal de ductería para coubicación Externa.

Derivado de que el modelo de costos está diseñado para el servicio de coubicación consistente en un servicio para la colocación de equipos y dispositivos de la Red Pública de Telecomunicaciones del CS, en este caso necesarios para la interoperabilidad y la provisión de servicios de interconexión, mediante su ubicación en los espacios físicos, este Instituto considera adecuado utilizar lo determinado a través del Acuerdo en cuestión para los Servicios de Coubicación para Desagregación ya que por analogía se trata también de un servicio para la colocación de equipos y dispositivos, es decir, de un servicio de renta de espacio proporcionado por el AEP a un CS para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

Es por ello que de conformidad con el Modelo de Costos de Coubicación desarrollado en el Acuerdo P/IFT/161019/505, las actualizaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada derivadas las tarifas estimadas a partir de dicho modelo, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### **7.4 SERVICIOS AUXILIARES**

El Modelo de Servicios Auxiliares es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios auxiliares para servicios de desagregación:

#### **a) Relacionados con SAIB**

#### Cobros no recurrentes

- Habilitación del SAIB,
- Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD,
- Gastos de Habilitación por pCAI.
- Gasto por modificación de ancho de banda,
- Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad,

**b) Relacionados con relacionados con los servicios de desagregación total y compartida del bucle y sub-bucle local**

Cobros no recurrentes

- Habilidadación del Servicio de Desagregación Total del Bucle.
- Habilidadación del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle.
- Habilidadación del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle.
- Habilidadación del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle.
- Habilidadación del del Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local.

**c) Generales**

Cobros no recurrentes

- Visita en falso.
- Atención de avería inexistente por reporte de falla.

**7.4.1 Metodología para la estimación de los niveles tarifarios de los servicios auxiliares descritos en los incisos a), b) y c)**

Si bien las Medidas de Desagregación no prevén una metodología específica para la determinación de las tarifas de los servicios antes mencionados, a consideración del Instituto se le debe permitir al AEP aplicar un cargo tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de los mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a los servicios auxiliares considera diferentes elementos: 1) salario promedio del personal involucrado reportado por el AEP, según el perfil de puesto la ejecuta; 2) tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%).

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

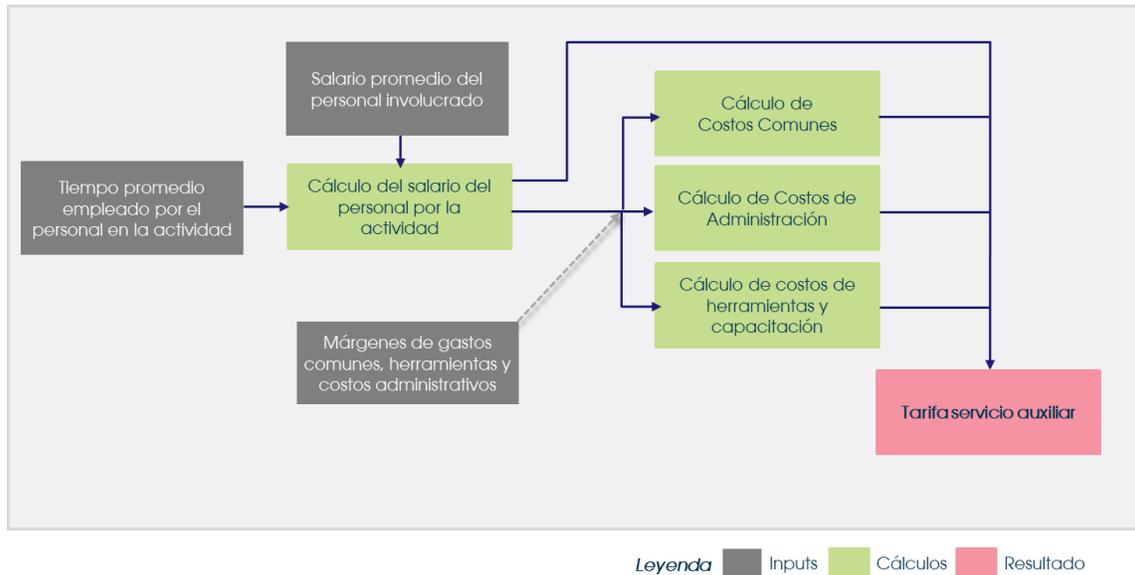


Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para los servicios auxiliares descritos en los incisos a), b) c) y d) (Fuente: IFT, 2019).

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para los servicios en comento se determina a través del siguiente proceso:

I. Estimación del salario del personal por la actividad:

$$\text{Salario del personal por la actividad} = P \times Q$$

En donde los términos involucrados significan:

- P: Salario promedio del personal<sup>21</sup>.
- Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

a. Costos comunes

$$\text{Costos comunes} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 8.00\%)$$

<sup>21</sup> Para la estimación de estos valores se emplearon datos salariales vigentes en 2019 a la fecha, aportados por el AEP a través del Requerimiento de información del Modelo Integral y Requerimiento de información del Modelo de Costos Evitados. En general, se empleó el dato del salario del “Ingeniero CNS con Infra. y servicios”, el cual corresponde a **CONFIDENCIAL**. Cabe destacar que 1) en el caso del servicio “Gastos de Configuración de la Solución SRMLT en Central”, se emplea el salario del “Técnico en telecomunicaciones CX-TX”, estimado en **CONFIDENCIAL**, 2) mientras que para los conceptos de “Visita en falso” y “Atención de avería inexistente por reporte de falla” se tomó en cuenta el salario de un técnico en planta exterior, estimado en **CONFIDENCIAL**.

b. Costos de administración

**Costos de administración = Salario del personal por la actividad × (1+ 1.39 %)**

c. Costos de herramientas y capacitación

**Costos de capacitación y herramientas = Salario del personal por la actividad × (1 + 4.42 %)**

- III. La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el salario del personal por la actividad, junto con los costos comunes, los costos de administración y los Costos de capacitación y herramientas, descritos en los pasos I. y II.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) es el registrado por el Instituto desde 2019 y ha sido estimado a partir de la información aportada por el AEP.

Tiempo promedio estimado para los servicios auxiliares relacionados con el SAIB:

| Servicio   | Tiempo promedio por actividad (horas) |
|--|---------------------------------------|
| Habilitación del SAIB  | 0.23                                  |
| Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD                | 0.46                                  |
| Gastos de Habilitación por pCAI Local  | 1.38                                  |
| Gastos de Habilitación por pCAI Regional                                       | 1.38                                  |
| Gasto por modificación de ancho de banda                                       | 0.23                                  |
| Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad <sup>22</sup> | 2.53                                  |

Tiempo promedio estimado para los servicios auxiliares relacionados con los servicios de desagregación total y compartida del bucle y sub-bucle local. En el caso de la Habilitación del Servicio de Desagregación del Bucle Local, el Instituto resuelve la tarifa propuesta por el AEP:

| Servicio  | Tiempo promedio por actividad (horas) |
|---|---------------------------------------|
| Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Bucle          | 0.98                                  |
| Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle      | 0.98                                  |
| Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle     | 0.98                                  |
| Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle | 0.98                                  |

<sup>22</sup> Cabe destacar que para estimar dicho valor se considera un tiempo correspondiente a la baja del puerto del que se pretende migrar y también el de alta del nuevo puerto que será el destino del servicio, por lo que el tiempo estimado se considera el doble del necesario para realizar la habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD.

Tiempo promedio estimado para visita en falso y atención de avería inexistente por reporte de falla

| Concepto  | Tiempo promedio por actividad (horas) |
|---|---------------------------------------|
| Visita en falso                                     | 1.29                                  |
| Atención de avería inexistente por reporte de falla | 1.44                                  |

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir de la metodología recién descrita serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

## 7.5 OTROS SERVICIOS

Por otra parte, bajo la misma premisa que el caso anterior, de que el AEP debe recuperar los costos incurridos en la provisión de los servicios, con base en la información aportada por el AEP se determinan tarifas de los servicios descritos a continuación:

### Cobros no recurrentes relacionados con SAIB

- Habilitación masiva de SAIB.

### Cobros no recurrentes relacionados con otros servicios generales

- Instalación de la acometida de cobre.
- Instalación de acometida de fibra óptica.
- Cableado interior.

### Cobros opcionales

- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por lote de 15,000 unidades.
- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por lote de 12,000 unidades.
- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por unidad, considerando en particular:
  - Mensajería de equipo.
  - Servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB.

### **Servicio auxiliar de cableado multipar**

#### Cobros no recurrentes

- Tablilla de 64 puertos y módulo splitter VDSL 2.
- Escalerilla de aluminio de 6" a 8" para cableado UTP Y/O COAXIAL.

### Cobros recurrentes

- Cableado multipar de 70 pares con blindaje y estañado de línea.

### **Servicio auxiliar de cableado del DFO del AEP al DFO del CS**

#### Cobros no recurrentes

- Instalación de anexo de caja de distribución.
- Instalación de cableado multipar.
- Tablilla de 100 usuarios.

#### Cobros no recurrentes

- Renta anual por el anexo de caja de distribución.
- Renta anual del cableado multipar.

### **Servicio auxiliar de caja de distribución**

#### Cobros no recurrentes

- Instalación de anexo de caja de distribución.
- Instalación de cableado multipar.
- Tablilla de 100 usuarios.

#### Cobros recurrentes

- Renta anual por el anexo a caja de distribución.
- Cableado multipar por metro lineal.

### **Otros conceptos de costos evitados relacionados con SAIB**

#### Cobros recurrentes

- Relativos a la instalación de acometida.
- Relativos a la adquisición del Modem/ONT.
- Relativos a mensajería.
- Relativos al servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB

La metodología seguida para establecer los niveles tarifarios asociados a los conceptos anteriores, se describe a continuación:

#### **7.5.1 Metodología para establecer los niveles tarifarios del servicio de habilitación masiva de SAIB**

En lo tocante a la “Habilitación masiva de SAIB”, el Instituto señala que el nivel tarifario correspondiente se ha determinado a partir de la tarifa de “Habilitación del SAIB” propuesta por

el AEP, así como de su propuesta para realizar la habilitación masiva de dicho servicio. Dicha relación representa la reducción del costo de la tarifa de habilitación a partir de brindar el servicio de forma masiva.

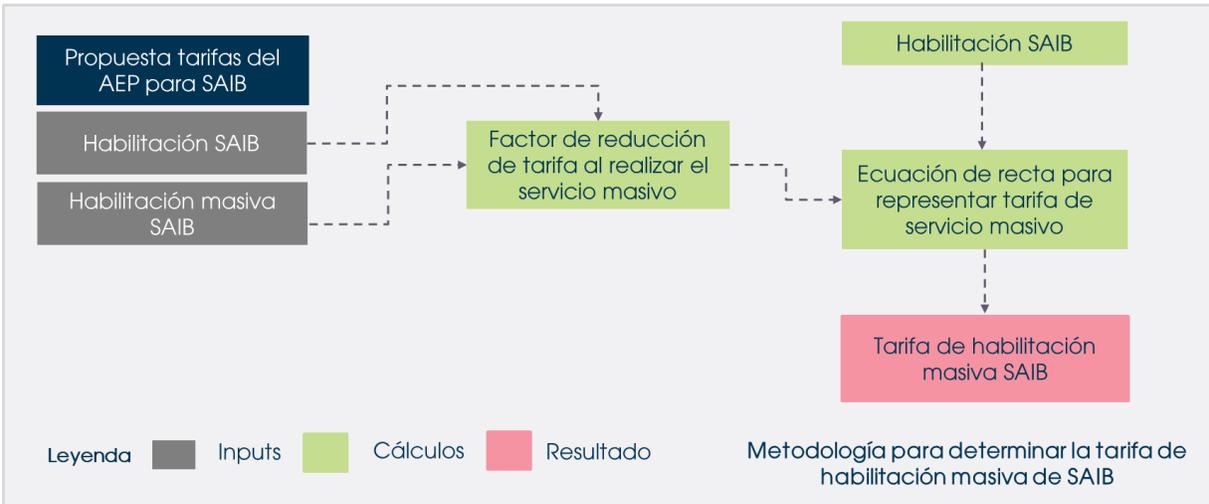
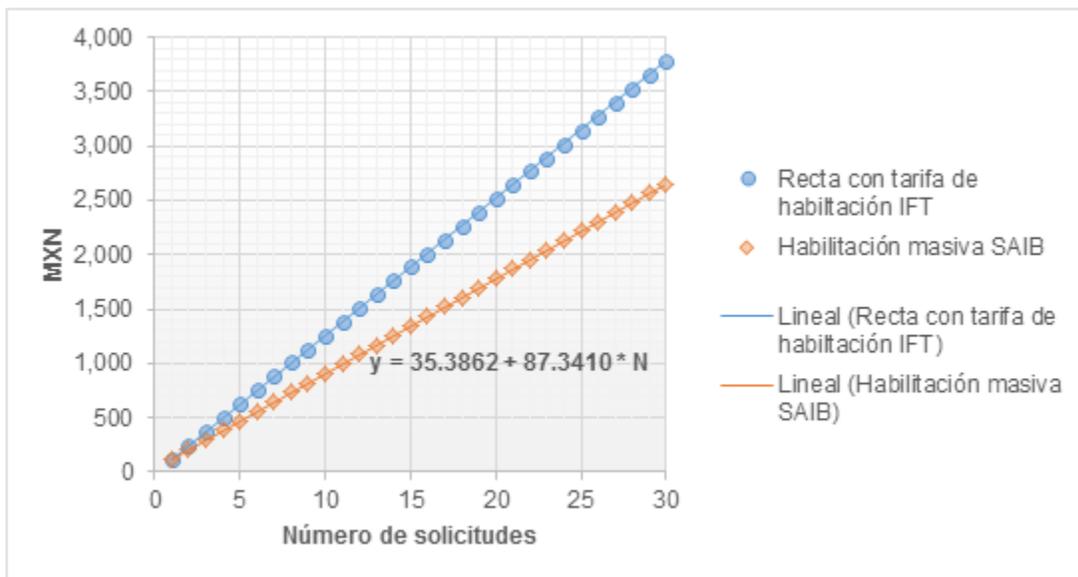


Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para habilitación masiva del SAIB (Fuente: IFT, 2019).

A partir de tales datos y tomando en consideración la tarifa estimada por el Instituto para la “Habilitación del SAIB”, se calculan los coeficientes de la ecuación de una recta que modela dicha relación, lo cual redundará en una tarifa compuesta por una parte fija y otra parte variable (que depende del número de habilitaciones “N”).



En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas asociadas al SAIB mediante la metodología recién descrita, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

## 7.5.2 Metodología para establecer los niveles tarifarios de Otros Servicios Generales

### 7.5.2.1 Instalación de la acometida de cobre y fibra óptica

Por lo que hace a la instalación de la acometida, el Instituto señala que, a través del Oficio de Requerimiento, así como de la Respuesta al Requerimiento de Información del Modelo de Costos Evitados, requirió al AEP información relativa a dicha actividad, tanto para cobre como para fibra óptica.

En lo tocante a la instalación de la acometida para cobre, el AEP aportó una propuesta de nivel tarifario con base en datos de costos<sup>23</sup>, por conceptos de materiales y mano de obra de la bajante, roseta y “dispositivo de interconexión terminal (DIT)”, mismos que se desagregan conforme a los elementos y actividades correspondientes, donde en particular se considera la instalación del primer cableado interior, en el entendido de que en la metodología propuesta por el AEP para determinar la tarifa en cuestión se estima como un promedio de los costos incurridos según una ubicación<sup>24</sup>.

A este respecto, el Instituto estima pertinente determinar la tarifa de instalación de la acometida de cobre con base en los datos presentados por el AEP en tanto que reflejan los costos correspondientes, en función de las diferentes ubicaciones que se pueden presentar en la práctica para instalar este tipo de acometida, destacando que dicho valor considera el primer cableado interior.

En complemento, respecto a la instalación de la acometida de fibra óptica, el Instituto señala que el AEP presentó una propuesta de nivel tarifario con base en costo de los materiales y mano de obra de bajante de Fibra Óptica.<sup>25</sup> Al respecto el Instituto considera pertinente señalar que la Medida Tercera de las Medidas de Desagregación indica:

*“**TERCERA.**- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:*

*1) **Acometida o conexión al domicilio del usuario final: Infraestructura de telecomunicaciones que permite conectar desde la caja terminal de distribución de la red local del Agente Económico Preponderante hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.***

*[...]*

*6.1) **Punto de Conexión Terminal: Dispositivo que delimita la red del Agente Económico Preponderante con la red del usuario, el cual se instala en el sitio del usuario y sirve como frontera o demarcación de la responsabilidad del Agente Económico Preponderante para los servicios;***

*[...]*”

*(Énfasis añadido)*

---

<sup>23</sup> Hoja denominada “Auxiliares Desagregación”, correspondiente al archivo Excel “Resp. 7.2\_7.3\_7.4\_7.5 MOD1 Req. Información IFT.”

<sup>24</sup> Es decir, “Edificio”, “Fachada”, “Subterránea(sic)” y “Aérea”

<sup>25</sup> Mediante la hoja denominada “Auxiliares Desagregación”, correspondiente al archivo Excel “Resp. 7.2\_7.3\_7.4\_7.5 MOD1 Req. Información IFT” contenido en su Respuesta al Oficio de Requerimiento.

De lo anterior, se desprende que la acometida es un elemento de infraestructura que permite conectar desde la caja terminal de distribución hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.

Por ende, en la instalación de la acometida de fibra óptica, también se debe considerar a la roseta óptica y el "Patch Cord (Jumper)", dado que tales elementos son necesarios para la provisión de este servicio, ya que permiten conectar al usuario desde la caja terminal de distribución hasta el correspondiente punto de conexión terminal del dicho usuario.

En este sentido, el Instituto estima pertinente representar los costos de materiales y mano de obra correspondientes a dichos elementos con base en referencias de costos presentadas por el AEP en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/102/2016<sup>26</sup>, para ello, el Instituto estimó el valor porcentual de la inversión de la bajante al que corresponderían el "Patch Cord (Jumper)" y roseta. En concreto, tales datos se han estimado en 13.02% para el "Patch Cord (Jumper)" y 3.80% para la roseta óptica, los cuales al aplicarse al valor presentado por el AEP respecto a la bajante representan los materiales y mano de obra por los elementos en comento.

Es así que el Instituto estima determinar dicha tarifa, agregando el valor de la mano de obra y materiales estimada para la instalación de acometida de fibra óptica, la cual considera la bajante, el "Patch Cord (Jumper)" y la roseta óptica correspondiente.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### **7.5.2.2 Cableado interior**

Respecto al servicio de cableado interior, el Instituto señala que los datos aportados por el AEP para sustentar el valor en comento refieren a la tarifa "gastos por la instalación de cableado interior" que el AEP tenía registrada ante el Instituto<sup>27</sup>. A consideración del Instituto este último nivel tarifario es congruente con el servicio, toda vez que dicho alcance es el mismo que se ofrece a los usuarios del AEP.

En razón de lo anterior, el Instituto determina establecer la tarifa del cableado interior en 598 MXN por evento, en el entendido de que la instalación de la acometida ya contempla el primer cableado interior.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

---

<sup>26</sup> Ver archivo "11. Generales", en la hoja denominada "Cableado Interior" contenido en la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

<sup>27</sup> Se refiere al inciso "B" del "Anexo XXI" del "Oficio JT.CFT054/08", contenido en las páginas 69 y 70 del documento: <http://downloads.telcel.com/pdf/libro-tarifas-telmex.pdf>

### 7.5.2.3 Consideraciones sobre los niveles tarifarios de modem y ONT (por unidad y por lote)

Con relación a la unidad de equipos módem blanco y ONT para acceso de datos, el Instituto señala que el AEP ha provisto<sup>28</sup> tarifas de estos equipos por tecnología, es decir, diferenciados de acuerdo a si son relativos a ADSL, VDSL o bien si se refieren a ONT, los cuales se encuentran en dólares americanos.

Al respecto, el Instituto estima pertinente determinar la tarifa de los equipos en comento para las tecnologías ADSL y VDSL a partir de los datos presentados por el AEP. Se consideran los costos comunes y compartidos, así como gastos de importación e incobrabilidad asociados identificados por el AEP, los cuales ascienden a un total de 26.7%.

Sin embargo, para los equipos ONT el Instituto destaca que el AEP presentó dos valores distintos. Dicha diferenciación de costos no se observa en el cargo que el AEP ofrece a sus Usuarios Finales por “Cargo por Reposición o no devolución” de una “Unidad Terminal de Datos” para la tecnología FTTH, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

#### Unidad Terminal de Datos

| Tipo de Tecnología | Cargo por Reposición o no devolución |            | Reubicación |          |
|--------------------|--------------------------------------|------------|-------------|----------|
|                    | T. s/Imps                            | T. c/Imps  | s/Imps      | c/Imps   |
| ADSL               | \$688.80                             | \$799.00   | NA          | NA       |
| VDSL               | \$1,378.45                           | \$1,599.00 | NA          | NA       |
| FTTH               | \$1,921.55                           | \$2,229.00 | \$598.00    | \$693.68 |



Con el fin de evitar que el AEP aplique a los CS condiciones distintas a las que aplica a sus Usuarios Finales en detrimento de las condiciones de competencia, el costo de provisión de unidad de ONT para acceso de datos corresponderá al valor asentado por el AEP como “Cargo por Reposición o no devolución” de una “Unidad Terminal de Datos” para la tecnología FTTH.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### Equipos módem blanco y ONT para acceso de datos provisto por lotes

Por lo que hace a la provisión por lote de equipos módem blanco y ONT para acceso de datos, el Instituto señala que los datos registrados se encuentran en dólares americanos considerando el costo de adquisición de los equipos, además de un porcentaje de incobrabilidad y estima

<sup>28</sup> Véase la pestaña “Anexo A - Tarifas” del archivo Excel “Resp. 7.2\_7.3\_7.4\_7.5 MOD1 Req. Información IFT”, contenido en la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

pertinente determinar la tarifa de lotes de quince mil, para las tecnologías ADSL y VDSL de conformidad con estos mismos datos registrados en la Respuesta al Oficio de Requerimiento IFT/221/UPR/DG-CIN/114/2019. Por otra parte, para lotes de doce mil unidades el Instituto considera determinar los niveles tarifarios correspondientes a los lotes de quince mil unidades para estimar un valor proporcional.

En lo tocante al precio de provisión de lotes ONT de quince mil unidades, el Instituto nuevamente señala que el AEP presentó dos datos y reitera que dicha diferenciación de costos no se observa en el cargo que el AEP aplica a sus Usuarios Finales por “Cargo por Reposición o no devolución” de una “Unidad Terminal de Datos” para la tecnología FTTH, por lo cual se estima pertinente establecer el nivel tarifario conforme a dicho valor.

En este sentido, dado que al ofrecer tales equipos por lote existe una reducción de costos por unidad, a efecto de determinar la tarifa correspondiente, el Instituto estimó la reducción del costo unitario (a nivel promedio) que el AEP experimenta, conforme a los costos unitarios de los ONT que propuso, y los costos por lote de quince mil unidades.

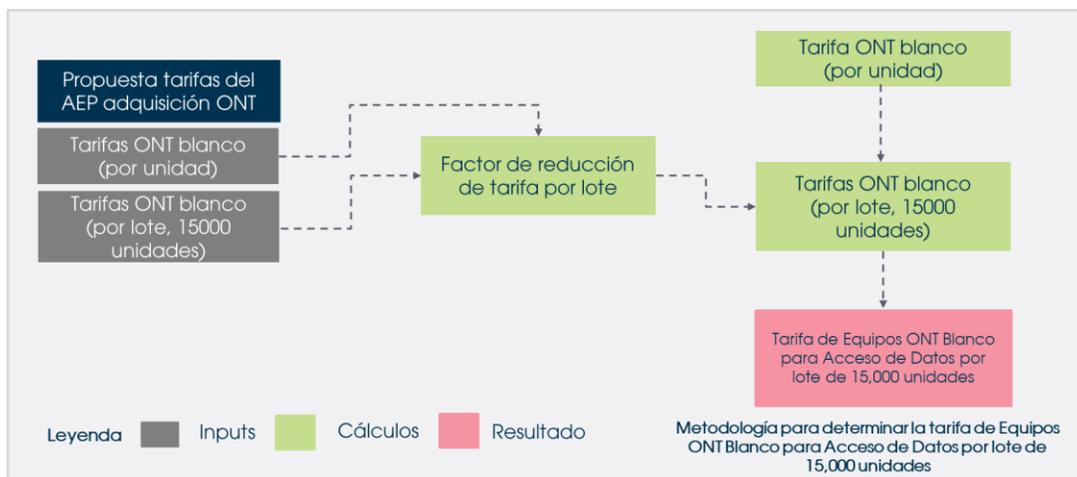


Diagrama conceptual de la estimación de la tarifa de equipos ONT Blanco para acceso de datos por lote de 15,000 unidades (**Fuente:** IFT, 2019).

Esta reducción se estimó en aproximadamente 17.2% del costo unitario (dicho valor corresponde a la diferencia porcentual, observada en los datos del AEP, entre el precio unitario de un equipo terminal comprado de manera individual y el precio promedio de este al adquirirlo por lote), la cual, se aplica al valor correspondiente de quince mil equipos cuyo costo unitario del “Cargo por Reposición o no devolución” de una “Unidad Terminal de Datos” para la tecnología FTTH. A través de dicho proceso, se estimó el valor correspondiente a la provisión de estos equipos por un lote como el descrito.

De manera análoga, el Instituto estima la tarifa correspondiente a la provisión de lotes de doce mil equipos ONT, a partir de la reducción del costo unitario (a nivel promedio) que el AEP registra

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

conforme a los costos unitarios de los ONT que propuso, y los costos por un lote de doce mil unidades. La reducción se estimó en aproximadamente 17.2% del costo unitario y se aplicó al valor correspondiente de doce mil equipos.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### **7.5.2.4 Consideraciones sobre los niveles tarifarios de mensajería de equipo y servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB**

Respecto al servicio de mensajería, el Instituto señala que los datos aportados por el AEP<sup>29</sup> describen los costos correspondientes al envío del equipo, incorporando factores que aseguran la recuperación de actividades tanto de distribución, recolección y administrativas. En este sentido, el Instituto establece el nivel tarifario del servicio de mensajería con base en dicha información.

Por otra parte, en lo tocante al servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB, el Instituto señala que los datos aportados por el AEP<sup>30</sup> describen los costos de dicha actividad en términos de los recursos humanos y equipo de operación involucrado (en particular, el vehículo en que se transporta el personal).

A este respecto, si bien el Instituto considera que la metodología propuesta por el AEP es adecuada, se considera relevante modificar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento.

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando 1) el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 8.75%) establecido en el Acuerdo P/IFT/161019/505) el tipo de cambio, conforme al nivel promedio registrado en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2019” recabada por el Banco de México, 3) la jornada laboral del personal (7.5 horas)<sup>31</sup> y 4) el salario promedio del personal involucrado (**CONFIDENCIAL**)<sup>32</sup> provisto por el AEP.

---

<sup>29</sup> Pestaña “ Auxiliares Desagregación” del archivo Excel “Resp. 7.2\_7.3\_7.4\_7.5 MOD1 Req. Información IFT”, contenido en la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

<sup>30</sup> Nuevamente, véase la pestaña “Auxiliares Desagregación” del archivo Excel “Resp. 7.2\_7.3\_7.4\_7.5 MOD1 Req. Información IFT”, contenido en la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

<sup>31</sup> El Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre Telmex y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana (disponible a través de la siguiente dirección electrónica [http://portal.strm.net/documentos/CCT\\_2016-2018\\_Telmex.pdf](http://portal.strm.net/documentos/CCT_2016-2018_Telmex.pdf)) considera 30 minutos no productivos, por lo que la tarifa asociada a cada uno de dichos periodos se determinará con base en las horas efectivamente dedicadas al servicio solicitado por el CS, es decir, 7.5 horas.

<sup>32</sup> Corresponde al promedio aritmético de los datos de Telmex respecto al salario del que paga a su personal en planta externa, así como al dedicado a la supervisión de construcción de planta externa y de ingeniería

### **7.5.3 Metodología para establecer los niveles tarifarios del servicio auxiliar de cableado multipar, servicio de cableado de DFO del AEP a DFO del CS y servicio de anexo a caja de distribución**

#### **Servicio auxiliar de cableado multipar**

En lo tocante al servicio auxiliar de cableado multipar, el Instituto estima pertinente considerar como base la metodología planteada por el AEP para establecer los niveles tarifarios en cuestión, y adecuarla a efecto de 1) eliminar elementos que no corresponden al alcance del servicio, 2) ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, 3) ajustar el costo de la escalerilla para que las tarifas asociadas a dicho elemento se estimen por metro lineal, y 4) ajustar el costo del “Cable Multipar de 70 Pares con Blindaje y Estañado de Línea”, para que se refleje el cable que emplea el CS y no la capacidad máxima de la escalerilla (ello en razón de que en los datos del AEP se propone cobrar por 5 pares de 70 cables de acuerdo a la capacidad de la escalerilla).

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 8.75%) establecido en el Acuerdo P/IFT/161019/505, y el tipo de cambio conforme al nivel promedio registrado en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2019” recabada por el Banco de México.

Por otra parte, el Instituto estima procedente establecer la tarifa correspondiente a la tablilla de 64 puertos y del módulo splitter VDSL 2 con base en la información de costos aportada por el AEP en su Respuesta al Oficio de Requerimiento, y actualizando el tipo de cambio, conforme al nivel promedio registrado en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre 2019” recabada por el Banco de México.

A este respecto, el Instituto determina que las tarifas para el Servicio auxiliar de cableado multipar serán las reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### **Servicio de cableado del DFO del AEP al DFO del CS**

En lo tocante al servicio de cableado del DFO del AEP al DFO del CS, el Instituto señala que a través del Acuerdo P/IFT/161019/505, se detallaron los elementos metodológicos a través de los cuales el Instituto implementó el Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión entre Coubicaciones el cual estima diversos niveles tarifarios, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, donde se fundamenta y motivan los parámetros y metodología empleadas para el desarrollo de dicha herramienta.

A este respecto, el Instituto señala que, en consideración del alcance del servicio de cableado del DFO del AEP al DFO, los niveles tarifarios del mismos deben tomar como referencia al Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión.

Por lo anterior, el Instituto considera relevante establecer los niveles tarifarios correspondientes a los conceptos siguientes a partir de los elementos metodológicos Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión:

- “Despliegue fibra por ML”, el cual se refiere a un cobro no recurrente correspondiente al despliegue de fibra por metro lineal.
- “Escalerilla por fibra óptica con fijación en losa”, el cual se refiere a un cobro no recurrente, el cual considera la construcción de dicho activo, incluyendo la fijación del mismo.
- “Mantenimiento de escalerilla y fibra” asociado a los costos de mantenimiento mensuales de tales activos, por metro lineal.

Por otra parte, el Instituto señala que estima pertinente adecuar la información propuesta por el AEP a efecto de ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, para que el CS para que se refleje el cable que emplea el CS y no la capacidad máxima de la escalerilla (ello en razón de que en los datos del AEP se propone cobrar por 5 pares de 70 cables de acuerdo a la capacidad de la escalerilla).

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando 1) el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 8.75%) establecido en el Acuerdo P/IFT/161019/505, y 2) el tipo de cambio, conforme al nivel promedio registrado en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2019” recabada por el Banco de México.

En complemento a lo anterior, en lo tocante al nivel tarifario del este servicio en donde además de llevar a cabo la entrega de fibra óptica junto con el empalme, se requiera al AEP la instalación del equipo DFO, el Instituto señala que da la variabilidad de las especificaciones y actividades necesarias para realizar la instalación de dichos equipos, el costo asociado debe determinarse caso a caso, a efecto de que el operador pague a Telmex los costos concretos que se involucran en la prestación de dicho servicio y que este último recupere los mismos de manera adecuada.

Por otra parte, en lo tocante al concepto de empalme relacionado con el servicio, el Instituto señala que el AEP ha propuesto un costo de 350.48 MXN. Al respecto, el Instituto considera pertinente establecer la tarifa correspondiente, con base en los elementos de información recopilados para implementar los diferentes modelos de costos que se abordan en el presente Considerando.

Es así, que el Instituto considera determinar un valor fijo para el cobro no recurrente del empalme, correspondiente a los materiales y gastos operativos necesarios para realizar el empalme, a partir de los elementos de información recopilados para implementar los diferentes modelos de costos.

En complemento, con base en la información del Modelo Integral de Red de Acceso fija, el Instituto considera relevante determinar la tarifa del empalme de cada hilo de fibra.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas en cuestión, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

### Servicio de anexo a caja de distribución

Por lo que hace al servicio de anexo de caja de distribución, el Instituto destaca que los datos aportados por el AEP<sup>33</sup> se basan en una metodología que considera un conjunto de costos de 1) la caja de distribución y 2) el cableado multipar.

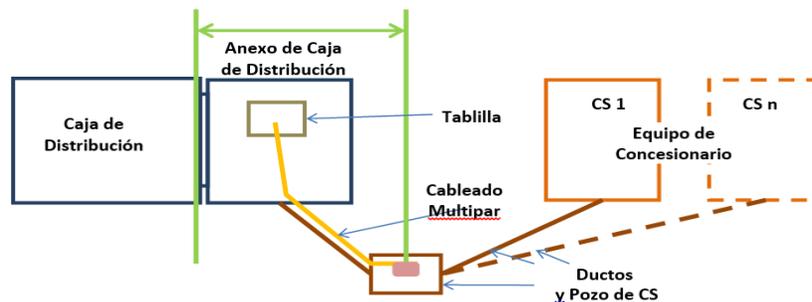
Al respecto, el Instituto destaca que conforme a lo establecido en la OREDA Vigente el alcance de este servicio es el siguiente:

#### ***“7.14 Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución***

**El Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución es necesario para la provisión de los servicios de SDTSBL y SDCSBL a través de éste, el CS podrá conectar sus elementos de red a la red secundaria de Telmex.**

**Este servicio *consiste en la instalación del Anexo de Caja de Distribución*, mismo que *podrá ser utilizado por distintos Concesionarios, para habilitar las tablillas de remate donde se realiza el puente entre las regletas de la Caja de Distribución de Telmex y la red del CS.***

*El servicio de Anexo de Caja de Distribución se representa en la siguiente figura:*



*Servicio de Anexo de Caja de Distribución*

**Cuando un CS realice la solicitud del Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución, Telmex notificará dicha solicitud al resto de los Concesionarios con los que se tengan convenios firmados a través del SEG con el objetivo de que todos los involucrados *se coordinen y definan dónde construirán el pozo en el que Telmex entregará la acometida del cableado multipar procedente de la tablilla del Anexo de Caja de Distribución para que se remate en el cierre de empalme del CS y sea técnicamente viable la desagregación en el sub-bucle.***

**Por otro lado, *el prerequisite de construcción de un pozo multiconcesionario podrá ser sustituido por un pozo existente de Telmex, previo análisis de factibilidad vía la Oferta de Referencia para la Compartición de Infraestructura Pasiva.* El procedimiento técnico relativo al Anexo de Caja de Distribución se detalla en el “Anexo G4 Anexo de Caja” de la presente OREDA.**

<sup>33</sup> Nuevamente, véase la pestaña “Auxiliares ” del archivo Excel “Resp. 7.2\_7.3\_7.4\_7.5 MOD1 Req. Información IFT”, contenido en la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

**El CS puede solicitar el servicio de Anexo de Caja de Distribución, cuando ya exista pozo multiconcesionario y Anexo de Caja de Distribución para desagregación.**

*El Anexo de Caja será propiedad de Telmex, así como su administración y la coordinación de las solicitudes de servicio de los CS.*

**En caso de que el pozo multiconcesionario sea construido por Telmex, la propiedad del mismo se determinará por acuerdo de los CS involucrados. El Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución considera las siguientes actividades:**

- **Construcción de Canalización de Acometida desde Anexo de Caja de Distribución hasta el pozo del CS.**
- **Construcción de Base para Anexo de Caja de Distribución.**
- **Instalación de Anexo de Caja de Distribución.**
- **Instalación de cable multipar desde la tablilla del Anexo de Caja de Distribución hasta el cierre de empalme en el pozo multiconcesionario.**

[...]"

*(Énfasis añadido)*

En complemento, el Instituto señala que para el cableado multipar el AEP aportó una serie de elementos de costos, entre los cuales se incluyen "2 Cables Multipar de 50 PS (Hasta 20 metros de Longitud)". Al respecto, el Instituto señala que dicho elemento debe ajustarse, dado que según el alcance de dicho servicio en el pozo multiconcesionario el AEP debe entregar la acometida del cableado multipar procedente de la tablilla del Anexo de Caja de Distribución.

Asimismo, el Instituto identifica que en la metodología presentada por el AEP se planteó que agrupando el costo total (por anexo de caja de distribución y cableado multipar), un 19% de este se recupera a través la instalación (mano de obra), mientras que 70% de este valor se recuperara a través de la renta mensual de los materiales (correspondientes a la caja de distribución), y el 11% restante a través de la renta mensual del cableado multipar.

En este sentido el Instituto considera relevante considerar dichos valores para ajustar los primeros porcentajes, a efecto de que al considerar su contribución relativa se recupere la mano de obra y los materiales involucrados. Lo anterior es equivalente a que 21.35% del costo de los activos represente la mano de obra y 78.65% del costo de los mismos se recupere por la vía de la renta mensual de los mismos<sup>34</sup>.

El Instituto estima pertinente emplear como base la metodología planteada por el AEP, se considera relevante adecuarla a efecto de 1) eliminar elementos que no corresponden al alcance del servicio, 2) ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, 3) establecer, de manera independiente, el costo correspondiente a la instalación del

---

<sup>34</sup> Se refiere al resultado de dividir 19% entre 89% (19%+70%), y 70 entre 89%.

Se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

anexo de caja de distribución así como del cableado multipar, 4) ajustar la estructura tarifaria a efecto de que la instalación del anexo de caja y cableado multipar represente la mano de obra correspondiente, y que la tarifa recurrente del cableado multipar considere una diferenciación por metro lineal del cable y así los materiales que se involucran en su instalación, en línea con las consideraciones expuestas por el inciso **IV**, asociadas al Anexo "A" Tarifas respecto del servicios en comento.

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando 1) el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 8.75%) establecido en el Acuerdo P/IFT/161019/505, y 2) el tipo de cambio, conforme al nivel promedio registrado en la "Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2019" recabada por el Banco de México, 3) la jornada laboral del personal del personal (7.5 horas)<sup>35</sup> y 4) el salario promedio del personal involucrado (**CONFIDENCIAL**)<sup>36</sup>.

A este respecto, el Instituto determina que las tarifas para el Servicio de anexo a caja de distribución, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

#### **7.5.4 Otros conceptos de costos evitados relativos a SAIB**

En complemento a lo anterior, el Instituto destaca que asociados al SAIB, existen escenarios que en caso de llevarse a cabo implican la existencia de un costo evitado para el AEP. Ello dado que el AEP deja de incurrir en un costo asociado a la provisión de dichos servicios, los cuales son cubiertos, bajo tales escenarios, por los CS. En concreto, estos se refieren a lo siguiente

##### **a) Relativos a la instalación de acometida:**

- **Escenario:** Cuando el CS paga en una sola exhibición al AEP por la instalación de la acometida se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

##### **b) Relativos a la adquisición del Modem/ONT:**

- **Escenario I:** Cuando el CS paga al AEP por la provisión del modem/ONT se descontará una parte proporcional de la renta mensual.
- **Escenario II:** Cuando el CS paga a un tercero por la provisión del modem/ONT se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

---

<sup>35</sup> El Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre Telmex y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana (disponible a través de la siguiente dirección electrónica [http://portal.strm.net/documentos/CCT\\_2016-2018\\_Telmex.pdf](http://portal.strm.net/documentos/CCT_2016-2018_Telmex.pdf)) considera 30 minutos no productivos, por lo que la tarifa asociada a cada uno de dichos periodos se determinará con base en las horas efectivamente dedicadas al servicio solicitado por el CS, es decir, 7.5 horas.

<sup>36</sup> Corresponde al promedio aritmético de los datos de Telmex respecto al salario del que paga a su personal en planta externa, así como al dedicado a la supervisión de construcción de planta externa y de ingeniería

**c) Relativos a mensajería:**

- **Escenario:** Cuando el CS paga al AEP por el servicio de “Mensajería de Equipo” se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

**d) Relativos al servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB:**

- **Escenario:** Cuando el CS paga al AEP por el servicio de “Servicio de Entrega de Equipo por Personal Telmex en SAIB” se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

A continuación, se describe la metodología para establecer los costos evitados asociados a los escenarios recién descritos:

Metodología para establecer los costos evitados asociados a **la instalación de acometida**

El enfoque metodológico para representar los costos evitados asociados al escenario descrito en a), se basa tanto en el Modelo de Costos Evitados, como en los costos de instalación de acometida. Estos datos se emplean para determinar el costo que representaría al AEP proveer de acometidas a los nuevos usuarios (de acuerdo a la distribución de usuarios que reciben servicios del AEP por cobre y fibra óptica).

Posteriormente, los valores anteriores se representan como un costo evitado de los servicios al dividirse entre el ingreso asociado, esto es:

- **En el caso de línea de cobre:** se emplea el ingreso asociado a la renta mensual de líneas telefónica y la parte proporcional de suscripciones de banda ancha que se prestan por este medio de transmisión,
- **En el caso de línea de fibra óptica:** se emplea el ingreso la parte proporcional de suscripciones de banda ancha que se prestan por este medio de transmisión.

Como resultado se obtienen dos porcentajes que representan el costo evitado en el cual incurre el AEP para la instalación de acometidas de cobre y fibra óptica.

En contraparte, para representar como un valor monetario el costo evitado al que los porcentajes obtenidos en el procedimiento representan en el SAIB, se estima el valor que dichos porcentajes representan del precio implícito promedio ponderado, de acuerdo a los perfiles de velocidad del Modelo de Costos Evitados.

Finalmente, el costo evitado promedio por la instalación de acometida se obtiene como la media entre el costo evitado estimado para el SAIB, distinguiendo los valores correspondientes para cobre como para fibra óptica.

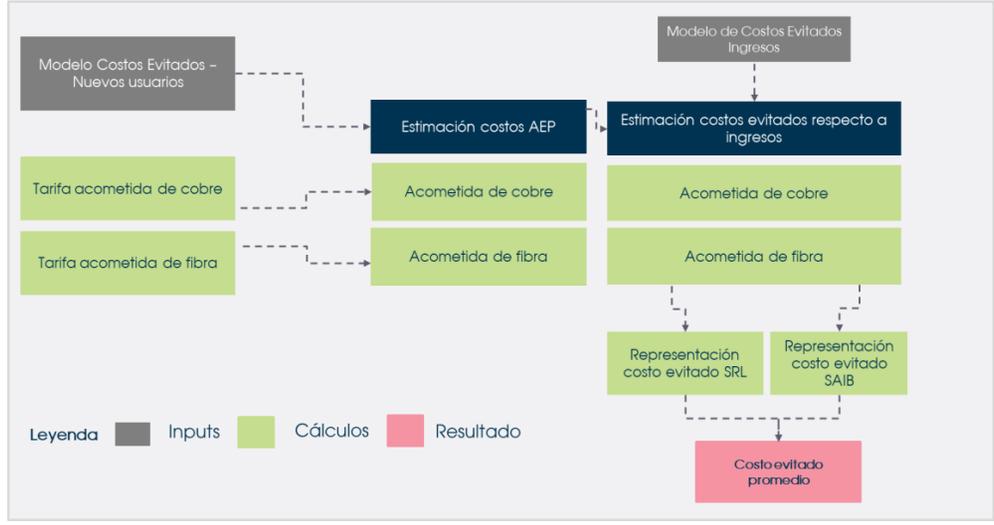


Diagrama conceptual de la estimación del costo evitado por acometida, en el escenario descrito en el inciso a) (Fuente: IFT, 2019).

**Metodología para establecer los costos evitados asociados a la adquisición del Módem / ONT**

Por lo que hace al enfoque metodológico para representar los costos evitados asociados a la adquisición del módem / ONT, ya sea que el CS lo adquiriera con el AEP o bien con un tercero se basa tanto en el Modelo de Costos Evitados (particularmente la distribución de suscriptores de banda ancha del AEP por tecnología<sup>37</sup>), como en los costos adquisición de modem y ONT descritos en la sección 0.

<sup>37</sup> Cabe destacar que los suscriptores de cobre se asocian a servicios de tipo ADSL que el AEP reportó como ofrecidos a través de cobre, bajo el supuesto de que brindan servicios a las velocidades de banda ancha menores o iguales a 10 Mbps, en tanto los servicios de tipo VDSL se asocian a servicios que el AEP reportó como ofrecidos por cobre para velocidades mayores a 10 Mbps.

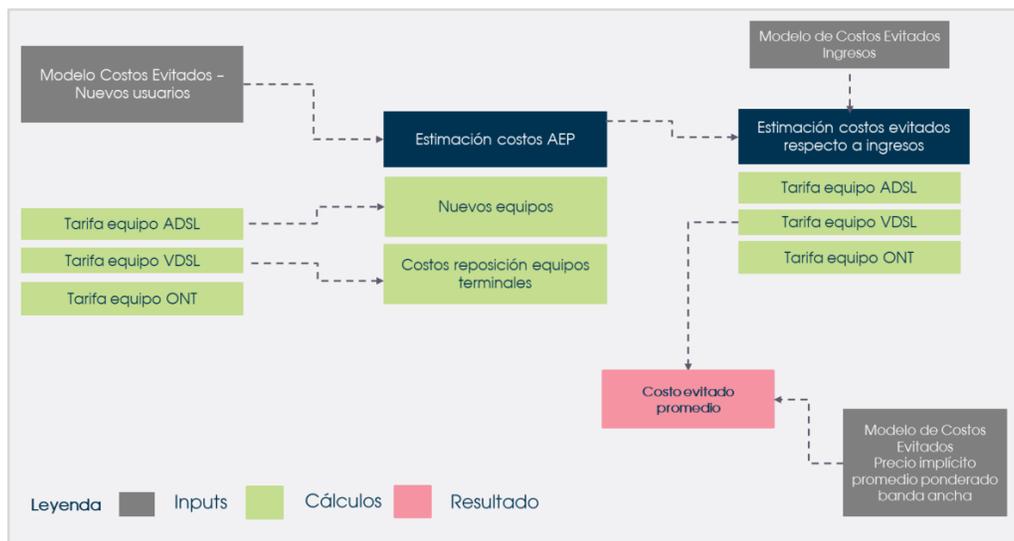


Diagrama conceptual de la estimación del costo evitado por adquisición del modem/ONT, en el escenario descrito en el inciso b) (**Fuente:** IFT, 2019).

Los datos anteriores se emplean para determinar el costo que representaría al AEP proveer equipos terminales a los nuevos usuarios. Asimismo, también se estima el valor de los costos reposición de equipos terminales como un porcentaje de 0.2% que representa una depreciación lineal del equipo en un año (conforme a la depreciación del equipo en su vida de uso, reportada por el AEP en 5 años, dato que fue aportado a través del Requerimiento de Información del Modelo de Costos Evitados).

Posteriormente, los valores anteriores se representan como un costo evitado de los servicios al dividirse entre el ingreso asociado a la banda ancha, conforme a la tecnología por la cual se proveen los servicios.

Como resultado se obtienen tres porcentajes que representan el costo evitado que el AEP tiene por la provisión de equipos ADSL, VDSL y ONT.

Para representar como un valor monetario el costo evitado al que los porcentajes obtenidos en el procedimiento en el SAIB, se estima el valor que tales porcentajes representan en el precio implícito promedio ponderado, de acuerdo con los perfiles de velocidad del Modelo de Costos Evitados.

### **Metodología para establecer los costos evitados asociados al servicio de mensajería**

En lo tocante a los costos evitados asociados a lo descrito en el escenario c), el enfoque metodológico se basa en los costos del servicio de mensajería que se aborda en la sección 7.5.2.4. Dicho valor se divide entre el periodo de retención de cliente (60 meses) a efecto de considerar la recuperación del costo incurrido en el tiempo permanece con el servicio contratado.

## Metodología para establecer los costos evitados asociados al servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB

Análogamente, respecto a los costos evitados asociados a lo descrito en el escenario d), el Instituto destaca que el enfoque metodológico para representar, se basan en los costos del servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB descritos en la sección 0.

Estos se dividen entre el periodo de retención de cliente (60 meses), a efecto de considerar la recuperación del costo incurrido en el tiempo permanece con el servicio contratado.

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir de las consideraciones para Otros Servicios, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

**Octavo.- Manuales de procedimientos.-** Los manuales de procedimientos de los Servicios Mayoristas constituyen un instrumento imprescindible para realizar la prestación de los servicios a través de procesos eficientes que permitan optimizar recursos, de tal forma que reflejen en forma clara las diferentes etapas de la provisión de los servicios a fin de garantizar la independencia del funcionamiento de la nueva empresa con relación al de los integrantes del AEP que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones, y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia correspondiente.

Además, el no contar con dichos procedimientos o que los mismos no reflejen de forma clara las diferentes etapas en el desarrollo de los servicios, podría dar lugar a un trato discriminatorio en la atención de las solicitudes de los mismos.

En este sentido, el numeral “3.9 MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y CÓDIGO DE ÉTICA” del Acuerdo de Separación Funcional, señala lo siguiente:

*[...]*

*Manuales de procedimientos*

*Las Empresas Mayoristas deberán contar con Manuales de Procedimientos que garanticen la independencia de su funcionamiento con relación al de los integrantes del AEP que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.*

*Las Empresas Mayoristas deberán elaborar manuales asociados con:*

- *La provisión de servicios mayoristas (regulados y no regulados);*
- *La creación de nuevos servicios, y*
- *La creación de red.*

*Los Manuales de Procedimientos para la prestación de servicios mayoristas deberán ser exhaustivos y suficientemente detallados, contemplar todos los procedimientos asociados al servicio en referencia y observar las siguientes directrices generales:*

- I. Establecer una correspondencia unívoca entre los procedimientos y los servicios asignados a las Empresas Mayoristas;*

- II. *Preservar y establecer explícitamente el principio de provisión de servicios en condiciones no discriminatorias para todos los solicitantes de servicios mayoristas;*
- III. *Preservar el principio de independencia del personal de las Empresas Mayoristas y confidencialidad de la información de los solicitantes de servicios mayoristas;*
- IV. *Proporcionar una proyección de forma secuencial y lógica acerca de las actividades que integran al proceso de provisión de los servicios;*
- V. *Reflejar de forma consistente los mismos elementos y responsables tanto en los diagramas como en la síntesis del procedimiento;*
- VI. *Establecer los mecanismos necesarios que propicien la eficiencia en los procesos y eviten gestiones innecesarias que retrasen la provisión de los servicios.*
- VII. *Establecer ventanillas de atención únicas;*
- VIII. *Definir términos únicos y fácilmente distinguibles para nombrar a los clientes de las EM incluidos Telmex/Telnor;*
- IX. *Establecer de forma clara el nivel de responsabilidad de las empresas involucradas cuando las Empresas Mayoristas provean un servicio que requiera a su vez de servicios provistos por las Divisiones Mayoristas;*
- X. *Describir los canales de comunicación, los mecanismos y medios utilizados para la provisión del servicio, incluidos los módulos de los sistemas involucrados, y*
- XI. *Ser robustos, comprensivos y de fácil acceso para todos los operadores.*

[...]"

Asimismo, el Acuerdo de Separación Funcional dispone lo siguiente:

"[...]

*Dicho lo anterior, a fin de que los manuales de procedimientos reflejen fielmente las actividades específicas que se llevarán a cabo, así como los medios utilizados para la provisión de servicios, facilitando al mismo tiempo la ejecución, seguimiento y evaluación del desempeño de las EM y el trato no discriminatorio a todos los solicitantes de servicios mayoristas, se determina que la revisión y aprobación de los manuales de procedimientos se lleve a cabo como parte de la revisión anual de las ofertas de referencia".*

Es así que, los Manuales de Procedimientos para la prestación de los Servicios Mayoristas deben ser exhaustivos, suficientemente detallados y considerar todos los procedimientos asociados al servicio en referencia.

De lo cual, dado que en el Acuerdo de Separación Funcional se determinó que la revisión y aprobación de los manuales de procedimientos se lleve a cabo como parte de la revisión anual de las Ofertas de Referencia, a efecto de que los manuales de procedimientos reflejen la prestación de los servicios mayoristas de acuerdo a los términos y condiciones aprobados en las Ofertas de Referencia, dichos procedimientos deberán ser modificados conforme a los términos establecidos en la presente resolución.

**Noveno.- Obligaciones a los integrantes del AEP.** De acuerdo con lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP.

En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

*“Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.*

*Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.*

*Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”*

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto su Propuesta OREDA para la prestación de los Servicios de Desagregación.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las Ofertas de Referencia autorizadas a través de la presente resolución con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas, así como la Oferta de Referencia aprobada en la presente Resolución, dicha Oferta será obligatoria a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de

reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

**Décimo.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia.** La Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación que se aprueba a través de la presente Resolución, contiene el conjunto de términos y condiciones que las EM deberán ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma.

De esta forma, las EM se encuentran obligadas a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Para ello, el AEP deberá asegurarse de incluir la información de la o las personas de contacto al interior de la Empresa Mayorista en los campos correspondientes que se incluyen en la Oferta de Referencia genérica incluida en el Anexo Único a esta Resolución cuando sea publicada en su página de Internet.

Además, las EM deberán suscribir el Convenio para la prestación de los Servicios de Desagregación que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 269, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 3 denominado *“MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS*

CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y su Anexo 3 denominado “Se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se modifican y autorizan los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local, su convenio y Anexos de las Empresas Mayoristas integrantes del Agente Económico Preponderante por las razones señaladas en el Considerando Sexto, y de conformidad con lo establecido en el Anexo ÚNICO que forma parte integral de la presente Resolución

**Segundo.-** Se ordena a las Empresas Mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante a publicar las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local, su modelo de convenio y su Anexo Único aprobados en el Resolutivo Primero de la presente Resolución en su sitio de Internet, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a su notificación.

**Tercero.-** Las Empresas Mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las

Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local autorizadas y modificadas a través de la presente Resolución para realizar las modificaciones necesarias en el Sistema Electrónico de Gestión/Sistema Integral Para Operaciones derivadas de lo señalado en el Considerando Sexto, así como de lo plasmado en el Anexo Único de esta Resolución.

**Cuarto.** - La vigencia de las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local para las Empresas Mayoristas modificadas y autorizadas a través de la presente Resolución, comenzará una vez implementado el Plan Final de Implementación de Separación Funcional, de conformidad con el Acuerdo P/IFT/270218/130 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

**Quinto.-** Las Empresas Mayoristas deberán garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de desagregación del bucle local contratados previamente a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Las Empresas Mayoristas deberán llevar a cabo las acciones materiales y jurídicas necesarias para que en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la oferta de referencia las contrapartes lleven a cabo cualquiera de las siguientes alternativas: suscribir el convenio autorizado a través de la presente resolución con aquellos concesionarios que así lo soliciten, negociar la cesión del contrato correspondiente, o acordar los términos y condiciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Empresas Mayoristas puedan acordar términos, condiciones y tarifas distintos a los contenidos en la Oferta de Referencia, en cuyo caso, los mismos deberán otorgarse a cualquier otro concesionario que los solicite.

**Sexto.-** Las Empresas Mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante deberán modificar los manuales de procedimientos para la prestación del Servicio Mayorista de Desagregación Efectiva de la Red Local de conformidad con lo establecido en el Anexo Único que se adjunta a la presente Resolución y que forma parte integral de la misma y deberán de presentarlos ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro de los 20 días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución para su aprobación.

**Séptimo.-** Las medidas impuestas mediante la Resolución AEP y modificadas a través de la Resolución Bienal, así como las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local, su modelo de convenio y Anexo Único para la Prestación de los servicios de desagregación aprobada en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esta prevención deberá

aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.

**Octavo.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las Empresas Mayoristas, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Noveno.-** Notifíquese personalmente a las Empresas Mayoristas integrantes del Agente Económico Preponderante.

#### **FIRMAS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

Resolución P/IFT/250220/61, aprobada por mayoría en la V Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de febrero de 2020. Los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor. El Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto en contra.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general, pero en contra del inciso B) del numeral 1, contenido en el Anexo A.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.